

(Q)

Constitución Política de la República de Nicaragua.

EMITIDA EN 19 DE AGOSTO DE 1858.

En presencia de Dios.

NOSOTROS los Representantes del pueblo, plena y legalmente autorizados por nuestros comitentes para reformar la Constitución de 12 de Noviembre de 1838, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I

De la República.

Art. 1o.—La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó *Provincia*, y después de la independencia, *Estado de Nicaragua*. Su territorio linda: por el Este y Nordeste, con el mar de las Antillas: por el Norte y Noroeste, con el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur, con el mar Pacífico; y por el Sudeste, con la República de Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitución.

Art. 2o.—La República es soberana, libre e independiente.

Art. 3o.—El territorio será dividido para los diversos objetos de la administración pública, en los departamentos, distritos y fracciones que la Constitución y las leyes señalen.

CAPITULO II

De la Forma de Gobierno.

Art. 4o.—El Gobierno de la República es popular representativo: su objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres poderes distintos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial: sus facultades están limitadas a las atribuciones que la Constitución y leyes le confieran. Es nulo todo acto que ejecuten fuera de su legal intervención.

Art. 5o.—El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. El Poder Ejecutivo en un ciudadano con el título de Presidente. El Judicial, en una Corte de Justicia.

CAPITULO III

De la Religión.

Art. 6o.—La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana: el Gobierno protege su culto.

CAPITULO IV

De los Nicaragüenses.

Art. 7o.—Son nicaragüenses: los oriundos de la República, los que hayan adquirido aquella cualidad conforme a las leyes, y los hijos de aquellos y de éstos habidos en país extranjero, si sus padres no hubieren perdido la naturaleza de nicaragüenses. Lo serán también los que obtengan carta de naturaleza, los centroamericanos y los otros extranjeros que residan en la República por el tiempo que la ley determine y tengan las cualidades que ella señale.

CAPITULO V

De los Ciudadanos.

Art. 8o.—Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintitún años o de dieciocho que tengan algún grado científico o sean padres de familia, siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos o una industria o profesión que al año produzca lo equivalente.

Art. 9o.—Son derechos de los ciudadanos:

1o.—Elegir las autoridades.

2o.—Tener opción a los destinos, si profesando la religión de la República, reúnen las demás cualidades requeridas por la Constitución y la ley.

3o.—Tener y portar armas con la ampliación de que habla la fracción 4a. del artículo 13.

4o.—Gozar de la exención que les acuerda el artículo 89.

Art. 10.—Se suspenden los derechos de ciudadano:

1o.—Por ser deudor a los fondos públicos requerido ejecutivamente de pago.

2o.—Por auto de prisión.

3o.—Por declaratoria de haber lugar a formación de causa.

- 4o.—Por abandono voluntario del oficio, industria o profesión.
 Art. 11 - Se pierden los derechos de ciudadano:
 1o. Por sentencia en que se imponga pena más que correccional.
 2o.—Por ser deudor fraudulento declarado.
 3o.—Por traficar en esclavos.
 4o.—Por conducta notoriamente viciada.
 5o.—Por naturalizarse en país extranjero.
 6o.—Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer o hijos legítimos. La ley determinará los casos en que pueda concederse rehabilitación.

CAPITULO VI

Derecho Público de Nicaragua.

Art. 12—Todos los nicaragüenses, sin excepción, están obligados a respetar la ley: a obedecer las autoridades constituídas por élla: a defender la patria con las armas: a servir los destinos públicos según dispongan las leyes; y a contribuir en proporción de sus haberes para gastos legalmente decretados.

Art. 13—La Constitución asegura a todo nicaragüense:

1o.—La libertad de permanecer en cualquier punto de la República y salir fuera de ella, estando libre de responsabilidad.

2o.—La de expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura o por la imprenta, sin previa censura, y la calificación por jurado del abuso del último de estos derechos. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo no infrinja la ley.

3o.—La de reunirse para tratar de materias honestas, siendo responsable del abuso de este derecho. La ley no puede estatuir sobre las acciones privadas que hieren el orden y la moralidad, ni producen perjuicio de tercero.

4o.—La de tener y portar armas. La ley arreglará el uso de este derecho y la ampliación que deba tener en favor de los ciudadanos; y sólo cuando haya conatos de trastornar el orden público pueden ser privados de ellas.

5o.—La de usar el derecho de petición y de acusación por delitos públicos; y la de comprometer sus diferencias en árbitros, en la forma que la ley determine.

Art. 14—En Nicaragua no hay clase privilegiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos venales ni hereditarios.

Art. 15—Ningún nicaragüense puede ser esclavo, y en la República es prohibido este tráfico.

CAPITULO VII

De las Elecciones de Supremas Autoridades.

Art. 16—Para las elecciones se dividirá el territorio de la República en departamentos, que no bajen de siete: en distritos, comprensivos por lo menos de veinte mil nicaragüenses; y en cantones de trescientos treinta a tres mil trescientos habitantes.

Art. 17—Para la elección de Presidente de la República y de Diputados, habrá Juntas Populares y de Distrito; y de Departamentos para la de Senadores.

Art. 18—Las Juntas Populares se componen de los ciudadanos que haya en el cantón. Estas elegirán entre los del distrito, un elector por cada trescientos treinta nicaragüenses de su cantón, y otro más si hubiere un residuo que exceda de la mitad de este número.

Art. 19—Los ciudadanos electos en los cantones forman las Juntas de Distrito y eligen un Diputado propietario y un suplente.

Art. 20—Cuando en la formación de un distrito quedare un número de habitantes que exceda de diez mil, la Junta elegirá dos Diputados propietarios y dos suplentes.

Art. 21—En la época de la renovación del Presidente de la República, las Juntas de Distrito sufragarán en acto separado para este destino por dos individuos, de los cuales uno debe ser vecino de otro departamento de aquel en que se elige: cada voto será registrado con separación.

Art. 22—Las Juntas de Departamento se componen de doce electores nombrados por la de Distrito, según disponga la ley.

Art. 23—Reunidos por lo menos nueve electores en la cabecera del departamento, elegirán un Senador propietario y un Suplente, o dos propietarios y dos suplentes en aquellos en que lo disponga la ley.

Art. 24—La ley reglamentará las elecciones de manera que asegure el orden y la libertad en los sufragios, y establezca los recursos necesarios contra la compresión, soborno y cualquier otro acto que pueda invalidarlas.

Art. 25—Cuando en un mismo individuo concurrieren distintas elecciones, será determinada la preferencia por el orden siguiente:

- 1o.—Presidente.
- 2o.—Senador.
- 3o.—Diputado.
- 4o.—Magistrado.

La posesión de estos destinos excluye otra elección, menos la de Presidente: la de propietario prefiere a la de suplente.

CAPITULO VIII

De la Regulación de los Votos y modo de hacer la Elección de Presidente.

Art. 26—Reunidos en el tiempo que la ley prescriba los pliegos de elección de Presidente, el Congreso los abrirá, calificará las elecciones y candidatos, y regulará la votación por el número de electores que hayan sufragado. Si en favor de un individuo resulta mayoría de votos, hay elección popular: si dos la tuvieren, prefiere el de mayor número; y siendo igual, elegirá el Congreso. Si en dos votaciones de éste hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 27—No habiendo elección popular, el Congreso elegirá entre los que tengan por lo menos la tercera, la cuarta o la quinta parte de votos por el orden aquí establecido. Cuando no haya más que un candidato en una escala superior, se agregará a la siguiente en que hubiere; y no habiendo más que uno en escala, versará la elección entre él y los que tengan cualquier número de sufragios; o solo entre los últimos si no hay candidatos en las escalas.

CAPITULO IX

De las cualidades necesarias para optar a los destinos de los Supremos Poderes, y de su duración.

Art. 28—El Presidente debe ser originario y vecino de la República, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección, y poseer un capital en bienes raíces al menos de cuatro mil pesos. Pueden también serlo los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan 15 años de vecindad y las demás cualidades referidas.

Art. 29—El Senador debe ser originario y vecino de la República, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección y poseer un capital en bienes raíces que no baje de dos mil pesos. También pueden serlo los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan diez años de vecindad y las demás cualidades requeridas.

Art. 30—Para Diputado se necesita ser originario y vecino de la República, del estado seglar, tener veinticinco años cumplidos, y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección. Pueden serlo igualmente los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan cinco años de vecindad y las demás cualidades mencionadas.

Art. 31—Los Magistrados deben ser originarios de la República, abogados o de conocida instrucción en jurisprudencia, de notoria probidad, del estado seglar, de treinta años cumplidos y no haber perdido los derechos de ciudadano en los últimos cinco años. Asimismo pueden serlo los hijos de las demás secciones de Centro América que tengan las cualidades dichas, y además cinco años de residencia.

Art. 32—El período de Presidente de la República es de cuatro años: comienza y termina el 1o. de marzo. El ciudadano que lo haya servido no puede ser reelecto para el inmediato.

Art. 33—La duración de los Diputados es de cuatro años, pudiendo ser reelectos aunque no obligados a aceptar: su renovación será por mitad cada dos años y la primera por sorteo.

Art. 34—Los Senadores durarán seis años, se renovarán por terceras partes, y esto se hará por sorteo en los dos primeros bienios.

Art. 35—La duración de los Magistrados es de cuatro años, pudiendo ser siempre reelectos, mas no obligados, sino en la primera reelección: su renovación se hará por mitad cada dos años, debiendo ser por sorteo la primera. Sus funciones comienzan y concluyen el 1o. de marzo.

CAPITULO X

De la Organización del Poder Legislativo.

Art. 36—El Congreso se reúne el 1o. de Enero, cada dos años, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones duran noventa días prorrogables hasta por treinta.

Art. 37—Reunidos por lo menos tres individuos de cada Cámara en el lugar designado, se organizarán en Juntas Preparatorias para calificar las credenciales de los electos y dictar las medidas conducentes a la concurrencia de los demás. Dos tercios de Diputados y dos de Senadores, bastan para instalarse en Congreso, y sus disposiciones serán acordadas por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución exija mayor número.

Art. 38—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones al mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas por más de tres días sin concurrencia de la otra.

CAPITULO XI

De las Facultades Comunes a las Cámaras.

Art. 39—Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1a.—Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior.

2o.—Calificar la elección y credenciales de sus miembros respectivos.

3o.—Hacerlos concurrir.

4o.—Admitir con dos tercios de votos las renunciaciones que hagan sus individuos (estas deben ser fundadas en causas graves y justificadas).

5o.—Mandar reponer la elección de los que falten por muerte, renuncia o inhabilidad.

6o.—Prorrogar el término ordinario que el Ejecutivo tiene para sancionar y poner el veto a la ley.

7o.—Pedir al Gobierno estado de los ingresos y egresos de todas o de algunas de las rentas, e informes sobre cualquier ramo de la administración.

8o.—Excitar a la otra para deliberar reunidas.

Art. 40—Es peculiar al Senado ser consultor del Gobierno, y declarar cuando ha lugar a la formación de causa, contra los Prefectos, Intendentes, Contadores de Cuentas, Tesorero y Contador General, por delitos oficiales.

CAPITULO XII

De las Atribuciones del Congreso en Cámaras unidas.

Art. 41—Corresponde al Congreso:

1o.—Arreglar el orden de sus sesiones.

2o.—Regular los votos, calificar y declarar la elección del Presidente de la República y elegir en los casos del artículo 27.

3o.—Nombrar al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo, según lo prevenido en los artículos 51 y 54.

4o.—Elegir por escrutinio cinco Senadores propietarios o suplentes, cuyos nombres contenidos separadamente en pliegos cerrados, serán insaculados para sacar tres que, marcados con números sucesivos, sean llamados al ejercicio del Poder Ejecutivo en su caso. Los pliegos numerados se pasarán al Gobierno, y los restantes, cerrados se quemarán durante la misma sesión.

5o.—Elegir a los Magistrados de la Suprema Corte.

6o.—Conocer de la renuncia del Presidente de la República y Magistrados, pudiendo admitirla por dos tercios de votos.

7o.—Declarar también por dos tercios cuando ha lugar a formación de causa, al Presidente, Senadores, Diputados, Magistrados, Ministros del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República.

8o.—Conceder permiso a los nicaragüenses para obtener

títulos, pensiones, empleos o condecoraciones de Gobierno extranjero.

9o.—Conceder cartas de naturaleza.

10.—Rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano.

11.—Asignar la renta al Obispo y Cabildo Eclesiástico, y distribuir la masa decimal en objetos del culto y otros piadosos, con presencia del cuadrante que deberá mandar la Autoridad Eclesiástica, a reserva del Concordato que se celebre con la Santa Sede.

12.—Prorrogar al Ejecutivo el término de quince días establecido en el artículo 49 para la publicación de las leyes y demás disposiciones.

CAPITULO XIII

Atribuciones del Congreso en Cámaras separadas.

Art. 42.—Pertenece al Congreso:

1o.—Decretar leyes generales, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

2o.—Dar ordenanzas, estatutos y leyes especiales conforme al estado de las personas, costumbres y peculiaridades de los pueblos.

3o. Establecer jurisdicciones, y en ellas tribunales y jueces para conocer, juzgar y sentenciar sobre toda clase de crímenes, delitos, faltas, pleitos, acciones y negocios de cualquier naturaleza que sean.

4o. Demarcar las funciones y jurisdicciones de los empleados de la República.

5o.—Crear y suprimir toda clase de empleos: designar y variar sus dotaciones.

6o.—Fijar en cada período los gastos de la administración en vista de los presupuestos que el Ejecutivo presentare.

7o.—Crear la fuerza pública y decretar la que se necesite en tiempo de paz.

8o.—Examinar la conducta administrativa del Presidente y Ministros.

9o.—Resolver sobre la cuenta de inversión de los caudales públicos que el Ejecutivo le presente.

10.—Establecer toda clase de impuestos, y en casos graves, empréstitos forzosos generales; haciendo su repartimiento con proporción a la riqueza de los departamentos electivos.

11.—Contraer deudas sobre el crédito de la Nación: calificar y reconocer las ya contraídas y destinar fondos para su amortización.

12.—Declarar la guerra y hacer la paz.

13—Permitir la entrada de tropas de otros Estados en la República: y la salida de las de ésta fuera de su territorio.

14—Dar reglas para la administración y enagenación de los bienes nacionales.

15—Decretar cuando no basten los fondos públicos, servicios personales y contribuciones locales, para construcción de templos, cárceles, cabildos, establecimientos de beneficencia pública, y generales para la apertura y composición de caminos.

16—Habilitar puertos y establecer Aduanas.

17—Designar la bandera de la República, sus armas, escudos y sellos.

18—Dar reglas para nacionalizar y matricular buques.

19—Fijar la ley, peso, tipo, valor y denominación de la moneda: permitir la introducción de la extranjera; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

20—Promover la educación pública con leyes análogas al progreso de la moral, de las ciencias y de las artes.

21—Conceder, previa iniciativa del Gobierno, y cuando lo exija el bien público, amnistía e indultos: éstos con dos tercios de votos.

22—Otograr privilegios por tiempo determinado a los inventores y empresarios de obras útiles.

23—Decretar recompensas a los que hayan hecho grandes servicios a la Nación y honores públicos a su memoria.

24—Acordar con dos tercios de votos los asuntos siguientes:

1o. La designación o variación de la residencia de los Supremos Poderes: 2o. la calificación de urgencia de la publicación de una ley: 3o. las leyes sobre líneas divisorias entre ésta y las otras Repúblicas: 4o. la ratificación de las leyes que devuelva el Ejecutivo; y 5o. la ratificación de los tratados, convenios y contratos de canalización, grandes caminos, y empréstitos que el Gobierno celebre.

25—Delegar en el Poder Ejecutivo las facultades siguientes:

1a. la de levantar fuerzas cuando la necesidad lo exija: 2a. legislar sobre los ramos de policía, hacienda, guerra y marina: 3a. aprobar o decretar estatutos y ordenanzas de las corporaciones o establecimientos que deban tenerlos, y los proyectos sobre la creación de fondos que se le presentaren: 4a. conceder la entrada de tropas auxiliares y acordar la salida de las nacionales: 5a. crear establecimientos de instrucción, caridad y beneficencia pública: 6a. habilitar puertos y establecer aduanas: 7a. dar reglas para nacionalizar y matricular buques: 8a. decretar servicios personales y contribuciones locales: 9a. hacer la paz, sujetándose a las bases que el Poder Legislativo debe darle: 10. arreglar

el sistema de pesos y medidas. De estas facultades solo podrá usar en receso del Poder Legislativo.

Art. 43—Las Cámaras se ocuparán de preferencia de los asuntos que comprenda la memoria del Gobierno.

Art. 44—En las sesiones extraordinarias se dedicarán exclusivamente a tratar de los objetos de la convocatoria, de las iniciativas del Gobierno que calificaren de urgentes, de las acusaciones, y de lo perteneciente a su régimen interior.

CAPITULO XIV

De la Formación y Publicación de la Ley.

Art. 45—Solo los Diputados, Senadores y Ministros, pueden iniciar las leyes: aquellos en su respectiva Cámara, y éstos en cualquiera de ellas.

Art. 46—Todo proyecto de ley acordado en una cámara pasará a la otra. Si fuere reformado, volverá a aquella como iniciativa: si aprobado, pasará al Ejecutivo para su sanción: negándosela, la devolverá a la de su origen con expresión de las razones que tenga para su negativa.

Art. 47—El Ejecutivo puede devolver la ley dentro de quince días a la Cámara que la haya iniciado, o de los más que le fueren prorrogados por ella: transcurridos sin usar del veto, la ley queda sancionada. Este término está limitado a seis días en las disposiciones que le fueren, remitidas como urgentes. La ley devuelta por el Ejecutivo podrá ser ratificada por las Cámaras conforme el artículo 42 fracción 24. En este caso pasará al Gobierno para su publicación con esta fórmula: *Ratificada Constitucionalmente.*

Art. 48—No podrá tratarse en el mismo período de los proyectos o leyes desechados; pero los artículos o disposiciones que no lo hayan sido especialmente, pueden volverse a proponer.

Art. 49—El Ejecutivo es obligado a publicar las leyes y demás disposiciones del Congreso dentro de quince días o de los más que le fueren prorrogados.

Art. 50—La fórmula que debe usarse para publicar las leyes y disposiciones de las Cámaras, es la siguiente: *El Presidente de la República a sus habitantes—Sabed: que el Congreso ha ordenado lo siguiente* (Aquí el texto y firmas.) *Por tanto:—Ejecútese.*

CAPITULO XV

Del Poder Ejecutivo.

Art. 51—El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República: en su falta el Senador a quien llame, o el que designe el Congreso, si estuviere reunido. Si la falta fuere absoluta y ocurriere antes de la mitad del período, la elección volverá al pueblo para nombrar al que deba concluir el período. Si después, el Congreso elegirá al Senador que deba ejercerlo hasta que tome posesión el futuro Presidente. Y si también termina el del Senador, llamará otro que le suceda.

Art. 52—En falta repentina acaecida en receso del Poder Legislativo, se ocurrirá a los pliegos de que habla la fracción 4a. del artículo 41, y ejercerá el Poder el Senador cuyo nombre se contenga en el del número 1o. o el del 2o. ó 3o., si por ausencia de la República o impedimento físico, no pudiere ejercerlo el anterior en orden. Las funciones de éstos están limitadas al tiempo del impedimento del primero o del segundo.

Art. 53—El Ministro de Gobernación, a presencia de los demás, si los hubiere, abrirá el pliego y llamará al designado; entre tanto aquel toma posesión, conservará el orden público.

Art. 54—En los casos no previstos, el Congreso proveerá a las faltas del Presidente.

CAPITULO XVI

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 55—Corresponde al Poder Ejecutivo:

1o.—Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

2o.—Conservar el orden y tranquilidad por los medios que establezcan las leyes.

3o.—Hacer iniciativas; poner el exequátur a las disposiciones del Congreso y promulgarlas; pudiendo usar el veto en las emitidas por éste en Cámaras separadas.

4o.—Expedir reglamentos y órdenes para la ejecución de las leyes.

5o.—Cuidar de la administración de los caudales públicos y de su legal inversión.

6o.—Presentar al Poder Legislativo dentro de quince días de su instalación, informe circunstanciado de los ramos de la administración, cuenta detallada del producto e inversión de las rentas, y el presupuesto de gastos para el bienio inmediato, indicando las mejoras de que sea susceptible la legislación.

70. — Publicar anualmente el estado de los ingresos y egresos de las rentas públicas.

80. — Dar a las Cámaras y al Congreso los informes que le pidan, pudiendo retener los documentos de los asuntos que demanden reserva, a menos que sean para exigirle la responsabilidad. Durante la guerra no es obligado a exhibir los planes de campaña.

90. — Nombrar y remover a los Ministros del Despacho y a los demás empleados del ramo ejecutivo: admitir sus renunciaciones; y conceder retiro a los jefes y oficiales del ejército y marina, con arreglo a las leyes.

10—Nombrar a los jueces de 1a. instancia del fuero común, a propuesta en terna de la Corte de Justicia, y a los demás empleados cuya provisión no esté reservada a otra autoridad.

11—Velar sobre la administración de justicia, y cuidar en la forma que disponga la ley. que se cumplan las sentencias de los tribunales y jueces.

12—Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, y computar el valor de la extranjera cuya circulación se permita.

13—Cuidar de la uniformidad de los pesos y medidas.

14—Dirigir las relaciones exteriores.

15—Nombrar Ministros diplomáticos, Agentes y Cónsules cerca de los demás gobiernos. y admitir los nombrados por éstos.

16—Celebrar Concordatos y toda clase de tratados y contratos, sujetos a la ratificación del Poder Legislativo.

17—Reunir, organizar y dirigir las fuerza armada y levantar la necesaria en caso de invasión o de trastorno interior; pudiendo, si los recursos ordinarios no bastaren, proveerse de los que necesite, aun por empréstitos forzosos a particulares: debiendo indemnizarles con los productos de uno general que decretará inmediatamente.

18 — Mandar personalmente el ejército cuando lo estime conveniente, encargando el Ejecutivo a quien corresponda.

19—Ejercer el patronato con arreglo a la ley.

20 — Poner el *pase*, si lo tuviere a bien, a los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, y a los nombramientos de vicarios, curas y coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesión. Concederlo igualmente a las letras pontificias y disposiciones conciliares, o retenerlas. De esta formalidad solo quedan exceptuadas las que sean sobre dispensa para órdenes o matrimonios y las expedidas por la Penitenciaría.

21—Convocar a las Cámaras para sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando lo estime conveniente: llamando mientras se reúnen las Juntas Preparatorias, a los suplentes de los propietarios que hayan fallecido.

22—Señalar provisionalmente el lugar de la reunión del Congreso, cuando el designado sufra grave epidemia.

23—Proponer a las Cámaras, cuando lo exija el bien público, indultos y amnistías, y conceder estas en receso de aquellas.

24—Conceder patentes de corso y letras de represalia en tiempo de guerra.

25—Rehabilitar durante el receso de las Cámaras, al que haya perdido los derechos de ciudadano.

26—Ejercer la suprema dirección sobre los establecimientos públicos y sobre los objetos de policía.

27—Negar la entrada a la República o hacer salir de ella gubernativamente a personas de otros puntos que fueren sospechosas.

Art. 56—Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Gobierno decretar órdenes de detención o prisión contra los que se presuman reos, e interrogarlos, poniéndolos dentro de quince días en libertad o a disposición de sus jueces respectivos. Pero si a juicio del Presidente fuere necesario confinar en el interior o extrañar de la República a los indiciados de conspiración o traición, se asociará a dos Senadores propietarios o suplentes de distinto departamento que hará concurrir para resolver por mayoría lo conveniente. Los que hayan votado la providencia, y el Ministro que la autorice, serán responsables en su caso. Subvertido el orden, el Poder Ejecutivo podrá por sí solo usar de esta facultad.

CAPITULO XVII

De los Secretarios del Despacho.

Art. 57—El Poder Ejecutivo tendrá el número de Ministros que determine la ley.

Art. 58—Para ser Ministro se requieren las cualidades siguientes: 1a. origen y vecindad en la República: 2a. tener veinticinco años cumplidos: 3a. haber estado sin interrupción en ejercicio de la ciudadanía cinco años antes de su nombramiento. Los hijos de las otras secciones de Centro América pueden también serlo, si reúnen a estas cualidades la de cinco años de vecindad.

Art. 59—Las providencias del Poder Ejecutivo deben expedirse por el Ministro respectivo; de otro modo no hay obligación de obedecerlas.

Art. 60—Los Ministros son responsables de las providencias que firmen contra la Constitución o la ley.

Art. 61—Los Ministros pueden concurrir sin voto a las deliberaciones legislativas del Congreso.

CAPITULO XVIII

Del Poder Judicial.

Art. 62—El Poder Judicial lo ejerce una Corte Suprema dividida en dos secciones, y los demás tribunales y jueces que se establezcan.

Art. 63—Las Secciones residirán en departamentos distintos; y la ley demarcará su comprensión jurisdiccional.

Art. 64—Cada Sección se compone, por lo menos, de cuatro Magistrados propietarios y dos suplentes.

CAPITULO XIX

De las Atribuciones de la Corte.

Art. 65—Corresponde a cada Sección:

1o.—Formar el reglamento para su régimen interior.

2o.—Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales en los casos y forma que la ley determine; y en última, de las súplicas y demás recursos admitidos por la otra Sección. En este caso se aumentará la Sala con dos individuos.

3o.—Dirimir las competencias de los tribunales y jueces de su jurisdicción, de cualquier fuero y naturaleza que sean.

4o.—Decidir las promovidas a los tribunales y jueces de su jurisdicción, por la otra Sección, sus tribunales o jueces. La ley determinará el modo de resolver las que ocurran entre ambas Secciones.

5o.—Conocer de los casos de responsabilidad de los jueces inferiores, y de los funcionarios de sus departamentos a quienes el Congreso declare haber lugar a formarles causa.

6o.—Conocer de los recursos de fuerza y de los demás que le atribuya la ley.

7o.—Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando que administren pronta y cumplida justicia.

8o.—Hacer el recibimiento de Abogados y Escribanos, suspenderlos por causas graves y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude, con conocimiento de causa.

9o.—Visitar por medio de un Magistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia. Las facultades del Magistrado, la duración de la visita y demás circunstancias conducentes al objeto, serán determinadas por la ley.

10.—Manifestar al Congreso la inconveniencia de las leyes, o las dificultades para su aplicación; indicando las reformas de que sean susceptibles.

11—Usar de las demás facultades que le confiera la ley.

CAPITULO XX

De la responsabilidad de los empleados Públicos.

Art. 66—Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes: será responsable de su trasgresión; y debe dar cuenta de sus operaciones.

Art. 67—No podrá juzgarse a los individuos de los Supremos Poderes, Secretarios del Despacho y Agentes diplomáticos de la República, por delitos oficiales, y por los comunes que merezcan pena más que correccional, sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa. Mas cualquiera autoridad civil podrá instruirles el sumario correspondiente por delitos comunes, dando cuenta con él al Congreso.

Art. 68—El Presidente de la República puede ser juzgado durante sus funciones: por traición, venalidad y usurpación de poder: por atentar contra las garantías, impedir las elecciones o la reunión del Congreso; y por los delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Por los demás delitos oficiales, solo podrá serlo después de terminado su período.

Art. 69—Los Diputados y Senadores pueden ser acusados por traición, venalidad falta grave en el desempeño de sus funciones, y por delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Los Magistrados y Secretarios del Despacho y Agentes diplomáticos de la República, pueden serlo por estos delitos y por los de prevaricación e infracción de ley.

Art. 70—La declaratoria de haber lugar a formación de causa por delitos comunes, produce la suspensión del empleo, y la posibilidad de ser juzgado por sus jueces competentes. Lo mismo debe entenderse con respecto a los delitos oficiales de que habla el artículo 40.

Art. 71—El Congreso nombrará un fiscal que acuse, y sacará por sorteo nueve individuos de su seno que conozcan y sentencien con dos tercios de votos en las causas que por delitos oficiales han de instruirse contra los individuos de los Supremos Poderes, Secretarios del Despacho y Agentes diplomáticos de la República. Los jueces que componen este tribunal son irrecusables; y de su fallo no habrá ningún recurso: él se contraerá a declarar al empleado inhábil para obtener destinos honoríficos, lucrativos o de confianza. Si la causa diere mérito a ulteriores procedimientos; quedará el culpado sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales o jueces competentes.

Art. 72—El derecho de acusar a los individuos de los Supremos Poderes por delitos oficiales, termina con las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Cámaras que se reúnan inmediatamente después que aquellos hayan concluido su período.

Art. 73—Las opiniones de los Diputados y los Senadores en lo relativo a su destino, no pueden ser interpretados criminalmente en ningún tiempo ni con motivo alguno; ni ellos pueden ser demandados ni ejecutados por deudas desde el llamamiento a sesiones hasta quince días después de concluidas.

CAPITULO XXI

Del Gobierno Interior de los Pueblos.

Art. 74—Los departamentos serán regidos por Prefectos, primeros agentes de la administración: su nombramiento corresponde al Gobierno; y a la ley designar sus cualidades, atribuciones y duración.

Art. 75—El gobierno interior de los pueblos está a cargo de Municipalidades electas popularmente en el tiempo y número de individuos que la ley señale, y tendrán una sesión ordinaria cada mes.

Art. 76—Corresponde a las Municipalidades:

1o.—Cuidar de la moral, educación primaria y policía.

2o.—Formar sus ordenanzas y proyectos para la creación de fondos; presentando aquellas y éstos al poder respectivo para su aprobación.

3o.—Invertir sus fondos en los objetos de su institución, conforme a las reglas que dicte la ley.

4o. Ejecutar sus acuerdos por comisiones permanentes.

5o.—Ejercer las demás atribuciones que les sean conferidas.

CAPITULO XXII

Garantías Individuales.

No pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas, ni contrarias a la Constitución.

Art. 77—La pena de muerte sólo puede establecerse por los delitos de asesinato, homicidio premeditado o seguro, incendio con circunstancias graves calificadas por la ley, asalto en poblado, si se siguiere muerte, o en despoblado, si resultase herida o robo; sin embargo, la ley no la prodigará, limitándola a los casos indispensables y por el tiempo que lo exija la necesidad social. En los delitos de disciplina, ella determinará cuando haya de tener lugar.

Art. 78—La Constitución asegura la inviolabilidad de la propiedad, sin que nadie pueda ser privado de ella, sino en virtud de sentencia judicial, o en el caso que la utilidad de la República, calificada por la ley, exija su uso o enagenación, indemnizándose previamente.

Art. 79—Ningún poder tiene facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos, los actos privados o públicos, ejecutados en conformidad con la ley vigente al tiempo de su verificación, o sin ser prohibidos por una ley preexistente.

Art. 80—Nadie puede ser extrañado de su casa o domicilio, ni detenido o preso, sino en los casos que determine la Constitución y las leyes.

Art. 81—La casa de todo habitante es un asilo que solo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes: 1o. La de cualquier habitante en persecución actual de un delincuente: 2o. La del reo a quien se haya proveído auto de prisión: 3o. Por reclamo del interior de ella, o por desorden escandaloso que exija pronto remedio. También puede ser allanada aquella en que se halle refugiado un delincuente, o se oculten efectos hurtados, prohibidos o estancados, precediendo, al menos, semi plena prueba de estos hechos. La ley determinará la forma y casos en que puedan ser allanadas por trasgresiones de policía.

Art. 82—La correspondencia epistolar es inviolable: la sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno. Solo en caso de traición, invasión o alteración del orden, y en los civiles que la ley determine, pueden ocuparse los papeles de los habitantes, debiéndose registrar a presencia del poseedor, y devolverse en el acto los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 83—Nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, del honor, ni de la libertad, sin previo juicio con arreglo a las fórmulas establecidas: ni ser juzgado por comisiones o tribunales especiales, ni por otros jueces que los que la ley designe: ésta debe preexistir al hecho, y el juicio darse según la fórmula que ella establezca.

Art. 84—Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: abrir juicios fenecidos: avocar causas pendientes, ni formar reglamentos para la aplicación de las leyes.

Art. 85—Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias y el *máximum* de éstas no excederá de tres.

Art. 86—La detención para inquirir no pasará de diez días, y la ley fijará el *mínimum*. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga facultad de arrestar; y el *infraganti* por cualquiera persona, dando cuenta a la autoridad.

Art. 87—No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional y sin que resulte, al menos por presunción grave, quien sea el autor; sin embargo, es permitida la prisión o arresto por pena o apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 88—Ninguno puede ser preso o detenido, sino en lugares públicos destinados a este objeto; empero, los ciudadanos y las mujeres pueden serlo en otros con su voluntad, determinándose la ley.

Art. 89—Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto de alguna persona, y todo encargado de la custodia de presos que recibiere a cualquier individuo sin orden de persona autorizada, o le tuviere por más de diez y ocho horas en prisión, detención o arresto, sin dar aviso a la autoridad correspondiente, o sin trascribir en su libro la orden escrita, comete delito.

Art. 90—Dentro de setenta y dos horas de proveído auto de prisión se tomará confesión al reo; dándosele conocimiento de los testigos, declaraciones y documentos que obren contra él; no podrá obligársele a que confiese si lo rehusare; pero su silencio induce presunción de derecho en su contra.

Art. 91—Después de la confesión no puede prohibirse al procesado la comunicación con persona alguna, y el juicio es público.

Art. 92—En materias criminales es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 93—Ningún poder ni tribunal puede restringir, alterar o variar ningunas de las garantías contenidas en este capítulo.

CAPITULO XXIII

Disposiciones Generales.

Art. 94—La soberanía reside originariamente en la nación: ninguna parte de ésta ni individuo alguno puede arrogarse sus funciones, y solo se ejercerán por empleados públicos a quienes delegue el poder, en el modo y forma que la Constitución establece.

Art. 95—Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder: la contravención a este artículo constituye el crimen de usurpación, y hace responsables a sus autores con su persona y bienes; y los actos de las autoridades usurpadoras y los de las constitucionales en que intervenga coacción, son nulos de derecho.

Art. 96—No pueden ser electos Senadores ni Representantes, los militares en actual servicio, ni los empleados que en todo el distrito o departamento electoral ejerzan mando o jurisdicción. Ni los Senadores ni los Representantes obtener empleos de provisión de Gobierno; pero en receso del Poder Legislativo, pueden ser nombrados Ministros del Estado, Comisionados para el interior y Prefectos, pudiendo ser obligados a aceptar en los dos primeros casos. Los propietarios se separarán de tales destinos en la época en que deben reunirse las juntas preparatorias, y los suplentes cuando fueren llamados por éstas o por las Cámaras.

Art. 97—El Presidente de la República es el jefe superior de la fuerza, y ejercerá las funciones anexas a este destino por sí solo.

Art. 98—La fuerza pública es esencialmente obediente, está instituida para seguridad común, y estando en actual servicio le es prohibido deliberar.

Art. 99—Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de auxilio, sino por orden expresa de las autoridades civiles.

Art. 100—La policía de seguridad no puede ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley establezca.

Art. 101—Quedan, por ahora, el fuero eclesiástico y el militar, a reserva de las leyes que se dicten sobre la materia.

CAPITULO XXIV

De la Reforma de la Constitución.

Art. 102— Cuando se juzgue conveniente la reforma parcial de la Constitución, podrá verificarse observando las reglas siguientes:

1a.— El proyecto se presentará por dos o más individuos de cualquiera de las Cámaras, y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días.

2a.— Admitido a discusión, se pasará a una comisión que presente su dictamen después de seis días.

3a.— El dictamen será leído dos veces en días distintos.

4a.— Aprobada por la mayoría del Poder Legislativo la reforma, se publicará por la imprenta.

5a.— La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por la legislatura inmediata. La sanción será acordada por mayoría absoluta de votos, previos los trámites ordinarios.

Art. 103— La reforma absoluta puede tener lugar hasta pasados ocho años; y declarándose con lugar a ella; según las reglas del artículo anterior, se convocará una Asamblea Constituyente.

Art. 104—La presente Constitución no obsta para que concurra Nicaragua a la formación de un Gobierno Nacional con las otras secciones de Centro América, o a la de un pacto federativo, si aquél no pudiese tener efecto. La adopción del nuevo régimen o pacto que se celebre, será ratificada con dos tercios de votos del Congreso; y por este hecho se tendrá como reformada la Constitución, sin embargo de lo establecido en este capítulo.

Queda abolida la Constitución de 12 de Noviembre de 1838, y vigentes las leyes que no se opongan a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Constituyente, en Managua a los diez y nueve días del mes de agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y ocho: XXXVII de la Independencia.

Hermenegildo Zepeda, Diputado por el distrito de León, Presidente.—*Antonio Falla*, Diputado por el distrito de Rivas, Vicepresidente.—*Félix de la Llana*, Diputado por el distrito de León.—*Cleto Mayorga*, Diputado por el distrito de León.—*Santiago Prado*, Diputado por el distrito de Chinandega.—*Mariano Ramírez*, Diputado por el distrito de Chinandega.—*Hipólito Gutiérrez*, Diputado por el distrito de Nueva Segovia.—*Pablo Chamorro*, Diputado por el distrito de Matagalpa.—*Narciso Espinosa*, Diputado por el distrito de Matagalpa.—*Isidoro López*, Diputado por el distrito de Masaya.—*Francisco Jiménez*, Diputado por el distrito de Granada.—*José L. César*, Diputado por el distrito de Jinotepe.—*J. Miguel Cárdenas*, Diputado por el distrito de Rivas.—*E. Carazo*, Diputado por el distrito de Rivas.—*J. Argüello Arce*, Diputado por el distrito de Rivas.—*José A. Mejía*, Diputado por el distrito de Jinotepe, Secretario.—*José Mariano Bolaños*, Diputado por el distrito de Masaya, Secretario.

Managua, agosto 19 de 1858.—*Ejecútese*.—Firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y firmado por el infrascrito Secretario del Despacho de la Gobernación. (L. S.)—TOMAS MARTINEZ. (L. S.)—ROSALIO CORTES, Ministro de la Gobernación.

(R)**Constitución Política de la República
de Nicaragua.**

DECRETADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1893.

El Presidente de la República,

A SUS HABITANTES, SABED:

que los Representantes del Pueblo han ordenado lo siguiente:

NOSOTROS los Representantes del Pueblo nicaragüense, reunidos para dar la Ley Fundamental de la Nación, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.**TITULO I****De la Nación.**

Art. 1o.—Nicaragua es una sección disgregada de la República de Centro América. En consecuencia reconoce como una necesidad primordial volver a la Unión con las demás secciones de la República disuelta. A este efecto, queda facultado el Poder Ejecutivo para ratificar definitivamente los tratados que tiendan a realizarla con uno o más Estados de la antigua Federación.

Art. 2o.—Nicaragua es Nación libre, soberana e independiente.

Art. 3o.—La Soberanía es una, inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo.

Art. 4o.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley, es nulo.

Art. 5o.—Los límites de Nicaragua y su división territorial serán determinados por la ley.

TITULO II**De los Nicaragüenses.**

Art. 6o.—Los nicaragüenses son naturales o naturalizados.

Art. 7o.—Son naturales:

1o.—Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses o de extranjeros domiciliados.

2o.—Los hijos de padre o madre nicaragüense nacidos en el extranjero, si optaren por la nacionalidad nicaragüense. Los tratados pueden modificar estas disposiciones con tal que haya reciprocidad.

3o.—Los hijos de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la primera autoridad departamental, su deseo de ser nicaragüenses.

Art. 8o.—Son naturalizados:

1o.—Los hispano americanos que tengan un año de residencia en el país y que manifiesten su deseo de naturalizarse en él, ante la autoridad respectiva.

2o.—Los demás extranjeros que tengan dos años de residencia en el país, y que manifiesten el deseo de naturalizarse en él, ante la autoridad referida.

3o.— Los que obtengan carta de naturaleza acordada por la autoridad que designe la ley.

TÍTULO III

De los Extranjeros.

Art. 9o.—La República de Nicaragua es asilo sagrado para toda persona que se refugie en su territorio.

Art. 10—Los extranjeros están obligados desde su llegada al territorio de la República, a respetar las autoridades y a observar las leyes.

Art. 11—Los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses.

Art. 12—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país; pero quedarán sujetos, en cuanto a estos bienes, a todas las cargas ordinarias o extraordinarias a que están obligados los nacionales.

Art. 13—No podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y en la forma que pudieran hacerlo los nicaragüenses.

Art. 14—Los extranjeros que hagan reclamaciones injustas interponiendo la vía diplomática, si estas reclamaciones no terminasen amistosamente, perderán el derecho de habilitar el país.

Art. 15—Es prohibida la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resulte un delito común.

Art. 16—Los tratados y la ley establecerán los casos en que pueda haber extradición por delitos comunes graves.

Art. 17—Las leyes podrán establecer la forma y casos en

que pueda negarse a un extranjero la entrada al territorio de la nación, u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

Art. 18—Las leyes y tratados reglamentarán el uso de estas garantías, sin poder disminuirlas ni alterarlas.

Art. 19—Las disposiciones de este título no modifican los tratados existentes entre Nicaragua y otras naciones.

TITULO IV

De los Ciudadanos.

Art. 20—Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de diez y ocho años, y los mayores de diez y seis que sean casados o que sepan leer y escribir.

Art. 21—Son derechos de los ciudadanos: el sufragio, el optar a los cargos públicos, y el tener y portar armas, todo con arreglo a la ley.

Art. 22—Se suspenden los derechos de ciudadano:

1o.—Por auto de prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa.

2o.—Por vagancia legalmente declarada.

3o.—Por enagenación mental, judicialmente declarada.

4o.—Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena.

5o.—Por ser deudor fraudulento declarado, mientras no se obtenga rehabilitación judicial.

6o.—Por sentencia que imponga pena más que correccional.

7o.—Por admitir empleo de naciones extranjeras, sin licencia del Poder Legislativo, si el que lo admite reside en Nicaragua. Las Repúblicas de Centro América, no son naciones extranjeras.

Art. 23—El voto activo es irrenunciable y obligatorio para los ciudadanos.

Art. 24—El sufragio será directo y secreto. Las elecciones se verificarán en la forma prescrita por la ley, y ésta dará la representación correspondiente a las minorías.

Art. 25—Sólo los ciudadanos mayores de 21 años que se hallen en ejercicio de sus derechos, son elegibles.

TITULO V

De los Derechos y Garantías.

Art. 26—La Constitución garantiza a los habitantes de la Nación, sean nicaragüenses o extranjeros, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 27—La pena de muerte queda abolida en Nicaragua.

Art. 28—La Constitución reconoce la garantía del *Habeas corpus*.

Art. 29 - Todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona aun contra las altas o reclutamientos militares hechos ilegalmente.

Art. 30—La orden de arresto que no emane de autoridad competente o que se haya dictado sin las formalidades legales, es atentatoria.

Art. 31—La detención para inquirir no podrá pasar de ocho días.

Art. 32 El delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquiera persona, para el efecto de entregarlo inmediatamente a la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 33—No podrá proveerse auto de prisión, sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional, y sin que resulte al menos, por presunción grave, quién sea su autor.

Art. 34—Es permitida la prisión o arresto, por pena o apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 35—Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni por otros jueces que los designados por la ley, con anterioridad al hecho que origina el proceso.

Art. 36—En materia criminal es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 37—Ninguno puede ser privado del derecho de defensa. Se prohíbe la aplicación de penas perpétuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 38—Se prohíbe la prisión por deudas, aun por las de agricultura.

Art. 39—No podrá efectuarse la incomunicación de los detenidos o presos, sino es en virtud de orden escrita de la autoridad respectiva, por un término que no pase de tres días y solo por motivos graves.

Art. 40—Ninguno puede ser preso o detenido sino en los lugares que determine la ley.

Art. 41—La habitación de todo individuo es un asilo sagrado que no podrá allanarse sino por la autoridad en los casos siguientes:

1o.—Para extraer un criminal sorprendido infraganti.

2o.—Por cometerse delito en el interior de una habitación, por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de una casa.

3o.—En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo.

40.—Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semi plena prueba, por lo menos, de la existencia de dichos objetos, o para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.

50.—Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.

60.—Para aprehender a un reo a quien se haya proveído auto de prisión o detención, precediendo al menos semi plena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse.

En los tres últimos casos, no se podrá verificar el allanamiento, sino con orden escrita de autoridad competente.

Siempre que el domicilio que haya de allanarse, no sea el del reo a quien se persigue, la autoridad o sus agentes solicitarán previamente el permiso del morador.

Art. 42—El allanamiento del domicilio, en los casos en que se requiere orden escrita de la autoridad, no se puede verificar desde la siete de la noche hasta las seis de la mañana. Durante las horas expresadas, ni el delincuente tomado infraganti y perseguido por la autoridad, podrá ser extraído de un domicilio que no sea el suyo.

Art. 43—En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

Art. 44—Los papeles privados sólo podrán ocuparse en virtud de auto de juez competente, en los asuntos criminales y civiles que la ley determine, debiendo registrarse a presencia del poseedor, o en su defecto, de dos testigos, y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 45 - Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren el orden público, la moral o que no causen daño a tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 46 Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas o que establezcan penas infamantes.

Art. 47—En Nicaragua no se podrá legislar estableciendo o protegiendo ninguna religión ni prohibiendo su libre ejercicio.

Art. 48—No podrá someterse el estado civil de las personas a una creencia religiosa determinada.

Art. 49—La emisión del pensamiento por la palabra hablada o escrita es libre y la ley no podrá restringirla. Tampoco podrá impedir la circulación de los impresos nacionales y extranjeros. Los delitos de injuria o calumnia cometidos por medio de la prensa, serán previamente calificados por un jurado.

Art. 50—Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica y la primaria será además

gratuita y obligatoria. La ley reglamentará la enseñanza sin restringir su libertad ni la independencia de los profesores.

Art. 51—Es libre el ejercicio de toda industria, oficio o profesión, sin título previo y sin sujeción a aranceles.

Art. 52—Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la de asociación para cualquier objeto lícito, sea éste religioso, moral o científico. La ley no ampara las asociaciones que constituyan un poder que obligue a una obediencia ciega, contraria a los derechos individuales o que imponga votos morales de clausura perpetua.

Art. 53—Todo individuo es libre de disponer de sus propiedades sin restricción alguna, por venta, donación, testamento o cualquiera otro título legal.

Art. 54—Son prohibidas las vinculaciones y toda institución a favor de manos muertas.

Art. 55—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, de que se resuelvan y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 56—Todos tienen derecho de entrar en la República y salir de ella, de permanecer en su territorio y transitar por él.

Art. 57—No podrá exigirse ningún servicio personal sin la debida retribución.

Art. 58—La ley no reconoce privilegios personales.

Art. 59—La proporcionalidad será la base de las contribuciones.

Art. 60—Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ésta. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ella, y no se verificará sin previa indemnización. En caso de guerra no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 61—Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o de su descubrimiento, por el tiempo que determine la ley.

Art. 62—El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.

Art. 63—No se impondrá ninguna pena más que correccional, sin que preceda la declaración del jurado sobre la responsabilidad del presunto delincuente.

Art. 64—Todo monopolio que ataque la industria agrícola será prohibido.

Art. 65—Las garantías expresadas, con excepción de las que consagran la inviolabilidad de la vida humana y la prohibición de dar leyes confiscatorias, podrán suspenderse temporalmente por la declaratoria de estado de sitio.

Art. 66—Las leyes que reglamentan el ejercicio de estas garantías serán ineficaces en cuanto las disminuyan, restrinjan o adulteren.

Art. 67—El funcionario que restringiese cualquiera de las garantías consignadas en este Título estará obligado a una indemnización, proporcional al daño causado; indemnización que regulará el juez, y que no bajará nunca de cincuenta pesos a favor del damnificado u ofendido.

TITULO VI

De la Forma de Gobierno.

Art. 68—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático y representativo. Se compone de tres Poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

TITULO VII

Del Poder Legislativo.

Art. 69—El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea o Congreso de Diputados, que se reunirá en la capital de la República el 1o. de Agosto de cada año, sin necesidad de convocatoria.

Art. 70—Sus sesiones durarán sesenta días prorrogables hasta por treinta más cuando lo exijan asuntos de interés actual.

Art. 71—El Poder Legislativo tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, y en ese caso sólo tratará de los asuntos expresados en el decreto de convocatoria.

Art. 72—Instalada la Asamblea en la capital, podrá acordar trasladarse a otra población.

Art. 73—El 25 de Diciembre de cada año se reunirán los Diputados en Juntas Preparatorias y con la concurrencia de cinco, por lo menos, organizará el Directorio, a fin de dictar las providencias necesarias para la instalación de la Asamblea.

Art. 74—La mayoría absoluta de los miembros de que se compone el Congreso, será suficiente para celebrar sesiones.

Art. 75—Un número de cinco Diputados podrá convocar extraordinariamente a la Asamblea para cualquier lugar de la República, cuando el Ejecutivo haya impedido las sesiones o disuelto aquella.

Art. 76—Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 77—Para ser Diputado se requiere ser del estado seglar y electo por el pueblo.

Art. 78—No pueden ser diputados:

1o.—Los empleados con goce de sueldo, de nombramiento del Ejecutivo.

2o.—Los Magistrados de las Cortes de Justicia y los jueces inferiores en el Distrito Electoral de su jurisdicción.

3o.—Los deudos del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

4o.—Los que hubiesen administrado o recaudado fondos públicos, mientras no hubieren finiquitado sus cuentas.

Art. 79—Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1o.—Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados, si la Asamblea no los declara previamente con lugar a formación de causa.

2o.—No ser demandados civilmente desde treinta días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea.

3o.—No ser llamado al servicio militar sin su consentimiento, desde la elección hasta terminar su período.

4o.—No ser extrañados de la República ni confinados durante el período para que han sido electos.

Art. 80—Los Diputados no podrán obtener empleos del Poder Ejecutivo, durante el tiempo para que han sido electos, salvo los de Secretarios de Estado, Representantes diplomáticos y Profesores de Universidades y Colegios. Por la aceptación de cualquiera de estos empleos dejan de ser Diputados.

Art. 81—Para elegir Diputados al Congreso se dividirá el territorio de la República en distritos electorales, que constarán de diez mil habitantes o de una fracción que no baje de cinco mil.

TITULO VIII

De las atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 82—Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

1o.—Abrir y cerrar sus sesiones, calificar la elección de sus miembros, aprobar o no sus credenciales y recibirles el juramento o la promesa de ley.

2o.—Llamar a los respectivos suplentes, en caso de falta absoluta o de legítimo impedimento de los propietarios y mandar reponer las vacantes que ocurran.

3o.—Admitir con dos tercios de votos las renunciaciones de sus miembros, por causas legales debidamente comprobadas.

4o.—Formar su Reglamento Interior.

50. —Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

60.—Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, decretar honores y conceder amnistías.

70.—Disponer de todo lo conveniente a la seguridad y defensa interior de la República.

80.—Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Vicepresidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y proclamar electos a los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría absoluta.

90.—En caso de no haber mayoría absoluta, declarar electos Presidente, Vicepresidente o Magistrados, a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría numérica de votos. Si hubiese empate, la Asamblea decidirá quiénes son los electos.

10—Cuando concurren en un mismo individuo diversas elecciones, será determinada la preferencia en el orden siguiente: 1o. Presidente: 2o. Vicepresidente: 3o. Diputado: 4o. Magistrado: 5o. Miembro del Tribunal de Cuentas. La elección de propietario preferirá a la de suplente.

11—Nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas y admitirles o no sus renunciaciones.

12—Nombrar un Fiscal de Hacienda para que represente los intereses de ésta ante la Contaduría Mayor y ante las Cortes. Su periodo será de dos años y tendrán las demás atribuciones que señale la ley.

13—Recibir la protesta constitucional a los funcionarios que elija o declare electos, y admitirles o no sus renunciaciones.

14—Designar anualmente tres de sus miembros para ejercer por el orden de su elección el Poder Ejecutivo en los casos de falta del Presidente y Vicepresidente de la República, previstos por la Constitución.

15—Declarar con lugar a formación de causa al Presidente, al Vice-Presidente, a los Diputados, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos, miembros del Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Hacienda.

16—Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves.

17—Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores, y a los que hayan introducido o perfeccionado industrias nuevas de utilidad general.

18—Decretar subsidios para promover nuevas industrias o mejorar las existentes.

19—Conceder o negar permiso a los nicaragüenses para aceptar empleos de otra nación.

20—Aprobar o improbar la conducta del Ejecutivo.

21—Proveer a la seguridad y defensa exterior del país.

- 22—Aprobar, modificar o improbar los tratados celebrados con las naciones extranjeras.
- 23—Reglamentar el comercio marítimo y terrestre.
- 24—Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos.
- 25—Fijar anualmente el presupuesto de gastos.
- 26—Imponer contribuciones.
- 27—Decretar la enajenación de los bienes nacionales o su aplicación a usos públicos.
- 28—Decretar empréstitos y reglamentar el pago de la deuda nacional.
- 29—Habilitar puertos, crear y suprimir aduanas.
- 30—Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional.
- 31—Declarar la guerra y hacer la paz.
- 32—Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas que han de mantenerse en pie.
- 33—Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país, por el territorio de la República.
- 34—Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, conforme a la ley.
- 35—Conferir los grados de General de Brigada y de División.
- 36—Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República.
- 37—Conceder cartas de naturalización a los extranjeros conforme a las leyes.
- Art. 83—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos y literarios.
- Art. 84—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar la posesión a los altos funcionarios.

TITULO IX

De la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley.

Art. 85—Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley los Diputados, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia.

Art. 86—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado, sino después de dos deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia, calificada por dos tercios de votos.

Art. 87—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por la Asamblea, se pasará al Ejecutivo a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley.

Art. 88—Si el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, encontrase inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de diez días, exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetase, se tendrá por sancionado y lo promulgará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviese el proyecto, la Asamblea lo sujetará a una nueva deliberación, y si fuese ratificado con dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: *Ratificado constitucionalmente*, y aquel lo publicará sin tardanza.

Art. 89—Cuando la Asamblea vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado a dar aviso inmediatamente al Congreso para que permanezca reunido, hasta diez días, contados desde la fecha en que se le pasó el autógrafo, y no haciéndolo, se tendrá la ley por sancionada.

Art. 90—Cuando un proyecto de ley fuese desechado, no podrá proponerse sino hasta en la Legislatura siguiente.

Art. 91—No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los actos o resoluciones siguientes:

1o.—En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renunciaciones que admita o deseche.

2o.—En las declaraciones de haber lugar a la formación de causa.

3o.—En la ley de presupuesto.

4o.—En los decretos que se refieran a la conducta del Ejecutivo.

5o.—En los reglamentos que expida para su régimen interior.

6o.—En los acuerdos para trasladar su residencia a otro lugar temporalmente, para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Art.—92—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico o administrativo.

TITULO X

Del Poder Ejecutivo.

Art. 93—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano que se dominará Presidente de la República; en su defecto, por

un Vicepresidente, y a falta de éste por uno de los designados según su orden.

Art. 94—El Presidente y Vicepresidente y los designados, deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayores de veinticinco años y naturales de Nicaragua o de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América.

Art. 95—El Presidente y el Vicepresidente de la República, serán electos popular y directamente, y su elección será declarada por la Asamblea como queda prescrito.

Art. 96—El período presidencial será de cuatro años y comenzará el 1o. de Febrero. El ciudadano que hubiese ejercido la Presidencia en propiedad no podrá ser reelecto ni electo Vicepresidente para el siguiente período.

Art. 97—Tampoco podrá ser electo Presidente el ciudadano que hubiese ejercido la Presidencia en los últimos seis meses del período.

Art. 98—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Vicepresidente, y en defecto de éste, del designado que corresponda por el orden de su elección, quien terminará el período presidencial.

Art. 99—Mientras recibe la Presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ministro de la Gobernación, quien dará posesión al nuevo funcionario, si no estuviese reunida la Asamblea.

TITULO XI

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 100—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación y el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar; tiene a su cargo la administración general del país y las atribuciones siguientes:

1a.—Defender la independencia, el honor de la Nación y la integridad de su territorio.

2a.—Ejecutar y hacer cumplir las leyes expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquellas.

3a.—Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Departamento Ejecutivo, conforme a la ley.

4a.—Conservar la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque y agresión exterior.

5a.—Vigilar por la pronta y cumplida administración de justicia, dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias, y velar

sobre la conducta oficial de los empleados de éste y los demás ramos.

6a.—Remover a los empleados de su libre nombramiento.

7a.—Conceder, en receso de la Asamblea, amnistías cuando lo exija la conveniencia pública.

8a.—Acordar indultos o conmutaciones a los reos, conforme a la ley y previo el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. Pero en ningún caso a los reos de parricidio, asesinato, robo e incendio con grave daño a las personas.

9a.—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias o proponerle la prórroga de ellas.

10—Presentar, por medio de los respectivos Secretarios de Estado, dentro de los primeros ocho días de la instalación de la Asamblea, un informe o memoria circunstanciados de todos los ramos de la administración.

11—Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas a la ratificación de la Legislatura en las próximas sesiones.

12—Dirigir las relaciones exteriores, nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, recibir a los Ministros y admitir los Cónsules de las naciones extranjeras.

13—Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión con arreglo a la ley.

14—Decretar en los casos de invasión o rebelión, si los recursos del Estado fuesen insuficientes, un empréstito general, voluntario o forzoso, de cuya inversión dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

15—Conferir grados militares desde Subteniente hasta Coronel.

16—Mandar las fuerzas militares, organizar y distribuir las de conformidad con la ley y según las necesidades de la República.

17—Conceder patentes de corso y cartas de represalia.

18—Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, en los casos de agresión extraña o rebelión interior, en receso de la Asamblea y de conformidad con la ley.

19—Conceder cartas de naturalización.

20—Fomentar la Instrucción Pública y difundir la enseñanza popular.

21—Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponde y promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

22—Mandar reponer las vacantes de Diputados, en receso del Poder Legislativo, de conformidad con la ley y a más tardar dentro de un mes de ocurridas.

23—Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas.

24—Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, cuidar de la uniformidad de pesos y medidas y ejercer la suprema dirección de la policía.

Art. 101—Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por el Ministerio correspondiente, no deben cumplirse. El Presidente y sus Ministros serán responsables por las disposiciones que dicten en contravención a la Constitución y las leyes.

Art. 102 Siempre que el Presidente de la República quiera ponerse al frente del ejército, encargará las funciones de Jefe Supremo de la Nación al que debe sustituirlo constitucionalmente, y quedará investido solo del carácter de General en Jefe, y con las atribuciones de Comandante General.

TITULO XII

De los Secretarios de Estado.

Art. 103—Los Secretarios de Estado deben ser nicaragüenses, naturales o naturalizados, mayores de veintidós años y seglares.

Art. 104—No pueden ser Secretarios de Estado los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esas contrataciones tengan reclamaciones de interés propio, los deudores a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes a favor de la misma, por administración de fondos.

Art. 105—Los Secretarios de Estado pueden asistir, sin voto, a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Diputado, referente a los asuntos de administración, exceptuando los de los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, a menos de que la Asamblea les ordene contestar.

TITULO XIII

Del Poder Judicial.

Art. 106—El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, que residirá en León, compuesta de cinco Magistrados y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece.

Art. 107—Para ser Magistrado se requiere ser mayor de veinticinco años, abogado y del estado seglar.

C. y L.—P.—32.

Art. 108—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos popular y directamente, en la forma que la ley determine.

Art. 109—Se elegirán igualmente cinco Magistrados suplentes que sustituirán a los propietarios, y que deberán reunir las mismas condiciones que éstos. Si la falta fuere absoluta, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones para reponer al propietario.

Art. 110—La Corte Suprema de Justicia nombrará los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y los Jueces inferiores de Distrito, de conformidad con la ley.

Art. 111—No podrán ser Magistrados ni Jueces, en un mismo Tribunal las personas ligadas por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo.

Si resultaren electos dos o más parientes dentro de dichos grados, se preferirá al que hubiese obtenido mayor número de votos; y en caso de igualdad, al Abogado más antiguo. La elección de los demás se repondrá.

Art. 112 El periodo de los Magistrados será de cuatro años, y tomarán posesión el 1o. de Febrero.

Art. 113—La Corte Suprema de Justicia admitirá o no las renunciaciones de los funcionarios de su elección, y les concederá licencias tanto a éstos como a sus propios miembros.

Art. 114—La ley reglamentará las atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Art. 115—La facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado pertenece a las Cortes y demás Tribunales de Justicia. Ningún poder público podrá avocarse causas pendientes ante la autoridad competente, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 116—La Corte Suprema ejercerá además las siguientes atribuciones:

1a.—Hacer su reglamento interior.

2a.—Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa.

3a.—Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, y negarles su cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución.

4a.—Autorizar a los abogados y escribanos recibidos dentro o fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, suspenderlos y retirarles sus títulos, con arreglo a la ley.

5a.—Conocer de las apelaciones admitidas por el Tribunal de Cuentas.

6a.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las leyes expedidas por las Municipalidades o Consejos departamentales, cuando fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes.

7a.— Conocer de las causas de presas marítimas y de los demás asuntos que les someta la ley.

Art. 117— Podrá también entablarse directamente, ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley reglamentará el uso de este recurso.

Art. 118 La administración de justicia será gratuita en la República.

Art. 119— Los miembros de los Tribunales de Justicia, durante su período, no podrán ejercer ningún otro empleo.

Art. 120— Los Tribunales de Justicia podrán requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones; y si les fuere negado o no la hubiere disponible, podrán exigirlo de los ciudadanos. El funcionario que indebidamente se negare a dar el auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 121— En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos jueces no pueden conocer en más de una de ellas.

Art. 122— En los asuntos civiles conocerá un Jurado de la calificación de los hechos, siempre que las partes pidan su intervención, y el Juez solamente aplicará la ley.

Art. 123— Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

TITULO XIV

Del Presupuesto.

Art. 124— El presupuesto será votado por el Congreso en vista de los proyectos que presenten el Poder Ejecutivo y el Judicial, en sus respectivos ramos.

Art. 125— Los proyectos de Presupuesto serán presentados por los respectivos Ministerios y Secretarios de la Corte Suprema, a más tardar quince días después de instalado el Congreso.

Art. 126— Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto, es ilegítimo, y serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente, el Ministro de Hacienda y el empleado pagador, sin perjuicio a las penas a que hubiere lugar conforme a la ley.

Art. 127— El presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública, no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Ministerio de Hacienda de la República.

TITULO XV

Del Tesoro Público.

Art. 128—Forman el Tesoro Público de la Nación:

1o.—Todos sus bienes muebles o raíces.

2o.—Todos sus créditos activos.

3o.—Todos los derechos, impuestos y contribuciones que pagan los habitantes de la República.

Art. 129—Para la administración de los fondos públicos, habrá una Tesorería General de recaudación y los demás empleados que sean necesarios.

Art. 130—El Tesorero General será nombrado por el Poder Ejecutivo. Para ejercer ese cargo, se requiere ser mayor de veintiún años y no ser acreedor ni deudor de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella.

Art. 131—El poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse los que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra, y los que por su naturaleza no puedan celebrarse sino es con persona determinada.

Art. 132—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá una Contaduría Mayor o Tribunal de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar y finiquitar las cuentas de los que administran intereses públicos.

Art. 133—Los miembros de este Tribunal tendrán las mismas condiciones que el Tesorero General; su número, organización y atribuciones serán determinados por la ley.

TITULO XVI

Del Ejército.

Art. 134—La fuerza pública está instituída para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 135—La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares; pero ningún cuerpo armado podrá deliberar.

Art. 136—El servicio militar es obligatorio. Todo nicaragüense de dieciocho a cuarenta y cinco años, es soldado del Ejército; la ley hará la organización de éste y establecerá las causas de exención del servicio.

Art. 137—No hay fuero atractivo, y los militares gozan del fuero de guerra en actual servicio por delitos puramente militares.

TITULO XVII

Del Gobierno Departamental.

Art. 138—Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios políticos que la misma ley determine.

TITULO XVIII

Del Gobierno Municipal.

Art. 139—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de municipalidades electas popular y directamente por los vecinos de las respectivas poblaciones.

Art. 140—El número de los miembros de las Municipalidades será determinado por la ley, tomando en cuenta su población.

Art. 141—Las Municipalidades decretarán libremente las contribuciones locales, y administrarán los fondos de la comunidad en provecho de la misma, rindiendo cuentas de su administración ante el Tribunal establecido por la ley. Deberán publicar anualmente un informe detallado de los ingresos y egresos de sus fondos.

Art. 142 - También nombrarán libremente los empleados de su dependencia.

Art. 143 - Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas. La ley las determinará lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 144—En el ejercicio de sus funciones privativas, serán absolutamente independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente ante los Tribunales de Justicia.

Art. 145—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento de los agentes de policía, de seguridad y de orden.

Las Municipalidades también tienen derecho de legislar sobre policía, higiene e instrucción pública, sin contrariar la Constitución y las leyes generales.

Art. 146—Ningún miembro de las Municipalidades podrá ser obligado a aceptar otro nombramiento.

Art. 147—Habrá en la ciudad cabecera un Consejo Departamental elegido popular y directamente por sus respectivos pueblos.

Art. 148—Será de la exclusiva competencia de este Consejo:

1o.—La aprobación, reforma o anulación de los acuerdos de las municipalidades de su comprensión, que tengan carácter de leyes locales.

2o.—La gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los departamentos, en cuanto, según la Constitución, no corresponde a las municipalidades.

3o.—La ley reglamentará la organización y atribuciones de estos Consejos.

Art. 149—Las contribuciones locales deberán ser directas sobre la renta.

TITULO XIX

De la Responsabilidad de los Empleados Públicos.

Art. 150—Todo funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 151—El Presidente de la República, los Diputados, los Magistrados de las Cortes, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Ministros Diplomáticos, el Fiscal de Hacienda y los Contadores Mayores, responderán ante la Asamblea por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Congreso, previo los trámites que determine su Reglamento, declarará si ha lugar a formación de causa contra ellos, para el efecto de poner al reo a disposición del Tribunal competente. Igual declaratoria será necesaria para proceder contra los funcionarios expresados por delitos comunes.

Art. 152—No obstante la aprobación que dé el Congreso a la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales, hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 153—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 154—Cuando un funcionario público, a quien se hubiese declarado con lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

TITULO XX

Leyes Constitutivas.

Art. 155—Son leyes constitutivas: la de imprenta, la marcial, la de amparo y la electoral.

TITULO XXI

Reformas de la Constitución y Leyes Constitutivas.

Art. 156—La reforma absoluta de esta Constitución sólo podrá decretarse diez años después de haber comenzado a regir.

Art. 157—Toda reforma deberá ser decretada por los dos tercios de votos de los Representantes al Congreso en sus sesiones ordinarias; y verificada por una Asamblea Constituyente que se convocará al efecto.

Art. 158—La Asamblea Constituyente será electa en la misma forma que los Representantes al Congreso y en igual número.

Art. 159—En ningún caso podrá decretarse la reforma de los artículos constitucionales que prohíben la reelección del Presidente o del que le sustituya, y que establecen la duración presidencial, para que produzca sus efectos en el período en curso o en el siguiente.

Art. 160—La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones, quedando disuelta por el mismo hecho.

Art. 161—La presente Constitución empezará a regir el 11 de Julio de 1894.

Art. 162—Queda derogada la Constitución de 19 de agosto de 1858.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Managua a 10 de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, LXXII de la Independencia.

Francisco Montenegro, Presidente, Diputado por el departamento de Estelí—*Joaquín Sansón*, Diputado por el departamento de Chinandega—*Sebastián Salinas*, Diputado por el departamento de León—*Adolfo Altamirano*, Diputado por el departamento de Estelí—*N. Argüello B.*, Diputado por el departamento de Rivas—*M. C. Matus*, Diputado por el departamento de Masaya—*Adrián Avilés*, Diputado por el departamento de Chontales—*Luis E. López*, Diputado por el departamento de Managua—*Fernando López*, Diputado por el departamento de Matagalpa—*Pastor Baca*, Diputado por el departamento de Jinotega—*Miguel Jerez*, Diputado por el departamento de Chontales—*Samuel Mayorga*, Diputado por el departamento de León—*Tranquilino Sotomayor*, Diputado por el departamento de Chinandega—*B. Mejía*, Diputado por el departamento de Managua—*Francisco A. Mora*, Diputado por el departamento de Carazo—*F. A. Bermúdez*, Diputado por el departamento de Managua—*Ignacio Chaves*, Diputado por el departamento de Jinotega—*Adrián Vallecillo*,

Diputado por el departamento de Nueva Segovia—*Serapio Orozco*, Diputado por el departamento de Managua—*Remigio Jerez*, Diputado por el departamento de León—*N. Sotomayor*, Diputado por el departamento de Nueva Segovia—*Carlos A. Velázquez*, Diputado por el departamento de Masaya—*Manuel A. Aguilar*, Diputado por el departamento de Rivas—*Benjamín Vidaurre*, Diputado por el departamento de Rivas—*Cleto Mayorga*, Diputado por el distrito de San Felipe, departamento de León—*Gabriel Godoy*, Diputado por el departamento de Chinandega—*Julio Castro*, Diputado por el departamento de Rivas—*Gerardo Barrios*, Diputado por el departamento de Rivas—*Agustín Duarte*, Secretario, Diputado por el departamento de León—*J. Alberto Gámez*, Secretario, Diputado por el departamento de Rivas, distrito de Potosí.

Publíquese - Pálcio Nacional—Managua, diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

J. SANTOS ZELAYA.—JOSE MADRIZ, Ministro de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública.—JOSE D. GAMEZ, Ministro de Fomento.—R. MAYORGA RIVAS, Subsecretario de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, encargado del Despacho de la Gobernación y sus Anexos.—LEONARDO LACAYO, Ministro de Hacienda y Crédito Público.—T. G. BONILLA, Subsecretario de la Guerra y Marina encargado del Despacho.

(Rr)

Reformas de la Constitución Política

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1893.

NOSOTROS los Representantes del Pueblo nicaragüense, plena y legalmente reunidos en Asamblea Constituyente para reformar la Carta Fundamental, en virtud de Decreto del Ejecutivo de veinte de Junio del corriente año. En nombre de la Nación decretamos y sancionamos las siguientes reformas a la Constitución Política emitida el 10 de diciembre de 1893.

Art. 1o.—El artículo 14 se leerá: Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal, el que un fallo ejecutoriado

sea desfavorable al reclamante. Si contraviniendo a esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan y por ellas se causaren perjuicios graves al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 2o.—El artículo 28 se leerá: La Constitución reconoce la garantía del *Habeas Corpus*. En consecuencia, todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona.

Art. 3o.—El artículo 29 queda suprimido.

Art. 4o.—Queda suprimido el artículo 38.

Art. 5o.—El artículo 42 se leerá: El allanamiento del domicilio en los casos en que se requiere orden escrita de la autoridad, no se puede verificar desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana sino con el permiso o consentimiento de su dueño.

Art. 6o.—El artículo 46 se leerá: Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas o que establezcan penas infamantes. La ley reglamentará los casos en que se pueda acordar la expulsión de delincuentes, personas sospechosas y extranjeros nocivos.

Art. 7o.—El artículo 51 se leerá como sigue: La enseñanza y ejercicio de toda industria, oficio o profesión, es completamente libre en la República. Sin embargo, la ley determinará qué profesiones necesitan para su ejercicio título previo, y las formalidades con que éste debe obtenerse.

Art. 8o.—El artículo 56 se leerá: Todos tienen derecho de entrar en la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él con estricta sujeción a las leyes.

Art. 9o.—El artículo 57 se leerá: Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley, será remunerado con equidad.

Art. 10.—El artículo 63 se leerá: En los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional, sin que preceda declaración de un jurado sobre la responsabilidad del delincuente.

Art. 11.—El artículo 69 se leerá: El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea o Cuerpo de Diputados, que se reunirá en la capital de la República el 1o. de agosto de cada año, sin necesidad de convocatoria; pero en los años en que ha de tomar posesión el Presidente de la República, la reunión se efectuará el 1o. del mes de enero.

Art. 12.—El artículo 73 se leerá: Cinco días antes de la fecha señalada para la instalación de la Asamblea, se reunirán los Diputados en Juntas Preparatorias y con la concurrencia de cinco, por lo menos, organizarán el Directorio, a fin de dictar las providencias necesarias para la concurrencia de los demás y la oportuna apertura de las sesiones de aquel Cuerpo.

C. p. L.—P.—33.

Art. 13—El artículo 80 se leerá: Los Diputados no podrán obtener empleos del Poder Ejecutivo durante el período de su elección, salvo los de Secretarios de Estado, Ministros Diplomáticos y Profesores de enseñanza. Por la aceptación de cualquiera de los dos primeros cargos dejan de ser Diputados.

Art. 14—El inciso 8o. del artículo 82 se leerá: Hacer el escrutinio de votos en la elección de Presidente de la República, y proclamar electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta.

Art. 15—El inciso 9o. del artículo 82 se leerá: En caso de no haber mayoría absoluta, declarar electo Presidente de la República al que hubiere obtenido mayoría relativa. Si hubiere empate en la votación popular, la Asamblea elegirá Presidente entre los ciudadanos que tuvieren igual número de votos.

Art. 16—El inciso 10 del artículo 82 se leerá: Cuando concurren en un mismo individuo diversas elecciones, será determinada la preferencia en el orden siguiente: 1o. Presidente de la República, 2o. Diputado propietario, y 3o. Diputado suplente.

Art. 17—Los incisos 11 y 12 del Art. 82 quedan suprimidos.

Art. 18—El inciso 14 del artículo 82 se leerá: Designar anualmente tres de sus miembros para reponer al Presidente de la República, cuando ocurra su falta absoluta o temporal. En los designados no podrá recaer ninguna otra elección ni nombramiento del Poder Ejecutivo, si no es el de Profesores de enseñanza.

Art. 19—El inciso 15 del artículo 82 se leerá: Declarar con lugar a formación de causa al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Designados, Diputados, Agentes Diplomáticos y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones.

Art. 20—El inciso 18 del artículo 82 se leerá: Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública y subsidios o primas que tiendan a promover nuevas industrias o mejorar las existentes.

Art. 21—El inciso 19 del artículo 82 se leerá: Conceder o negar permiso a los nicaragüenses para aceptar empleos de otra nación, salvo de las de Centro América.

Art. 22—El inciso 21 del artículo 82 queda suprimido.

Art. 23—El inciso 27 del artículo 82 se leerá: Decretar la enajenación de los bienes nacionales y su aplicación a usos públicos o autorizar al Poder Ejecutivo para que lo haga sobre bases convenientes a la República.

Art. 24—El inciso 28 del artículo 82 se leerá: Decretar empréstitos extranjeros y reglamentar el pago de la deuda nacional, o acordar las bases para que lo haga el Poder Ejecutivo.

Art. 25—El inciso 29 del artículo 82 se leerá: Habilitar puertos, crear, trasladar y suprimir aduanas, o dictar las reglas con que deba hacerlo el Ejecutivo.

Art. 26 — El inciso 32 del artículo 82 se leerá: Declarar la guerra y hacer la paz o autorizar para que la haga el Ejecutivo.

Art. 27 — El inciso 33 del artículo 82 se leerá: Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República, y autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de Nicaragua. En estado de guerra podrá conceder estas autorizaciones el Poder Ejecutivo.

Art. 28 — El inciso 35 del artículo 82 se leerá: Conferir grados de General de Brigada y División a iniciativa del Poder Ejecutivo, quien podrá conferirlos por sí en campaña.

Art. 29 — El inciso 37 del artículo 82 queda suprimido.

Art. 30—Al artículo 82 se agregan los incisos siguientes:

Inc. 37—Conceder indultos o conmutación de penas a iniciativa del Poder Ejecutivo y con informe favorable del Poder Judicial.

Inc. 38—Conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la Nación.

Inc. 39—Aprobar o no los contratos que celebre el Ejecutivo con particulares o compañías, sobre empréstitos extranjeros, colonización, navegación y demás obras de utilidad, siempre que entrañen privilegios temporales y compromentan las rentas públicas y bienes de la Nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

Art. 31—El artículo 93 se leerá: El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República.

Art. 32—El artículo 94 se leerá: El Presidente de la República debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años y natural de Nicaragua o de cualquier otra República de Centro América.

Art. 33 — El artículo 95 se leerá: El Presidente de la República será designado por el voto directo de los nicaragüenses.

Art. 34—El artículo 98 se leerá: En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo de uno de los Designados, escogido a la suerte por el Consejo de Ministros entre los tres que haya nombrado el Congreso.

Cuando el Presidente de la República deba depositar el Poder, lo hará en cualquiera de los Designados o Diputados a la Asamblea Legislativa, en receso de ella; mas si esta estuviere reunida designará la persona en quien deba hacerse el depósito.

Art. 35—El inciso 8o. del artículo 100 queda suprimido.

Art. 36—El inciso 15 del artículo 100 se leerá: Conferir gra-

dos militares hasta el de Coronel en tiempo de paz, y los de General de Brigada y División en campaña, y hacer iniciativas a la Asamblea para que promueva a estos mismos grados en tiempo de paz.

Art. 37—Al artículo 100 se agregan los siguientes incisos:

Inc. 24—Proveer la seguridad interior y defensa exterior del país.

Inc. 25—Celebrar toda clase de contratos para proveer a las necesidades de la Administración, y someter a la ratificación de la Asamblea Legislativa los que versen sobre empréstitos extranjeros, colonización, navegación y demás obras de utilidad, siempre que entrañen privilegios temporales y comprometan las rentas públicas y propiedades de la Nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el Presupuesto.

Inc. 26—Declarar la guerra, cuando lo haya autorizado el Congreso, y hacer la paz cuando lo requieran las conveniencias nacionales.

Inc. 27—Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe Supremo de los Ejércitos y de la marina nacional.

Inc. 28—Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias al efecto.

Inc. 29—Conceder patentes para garantizar por determinado tiempo, la propiedad de las producciones literarias y las invenciones útiles, aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfección de las existentes.

Inc. 30—Señalar el lugar a donde deban trasladarse transitoriamente los Poderes del Estado, cuando haya graves motivos para ello.

Inc. 31—Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística nacional.

Inc. 32—Establecer el régimen especial con que deban gobernarse temporalmente regiones despobladas, o habitadas por indígenas no civilizadas.

Inc. 33—Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

Inc. 34—Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella y para todos los demás objetos que exija el servicio público.

Inc. 35—Rehabilitar conforme a la ley, a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos.

Inc. 36—Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior,

mientras se dicta el decreto de estado de sitio, y dar cuenta de ellas a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Inc. 37—Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se verifiquen en el tiempo fijado por la ley, y para que se observen las reglas establecidas en ella.

Inc. 38—Fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación o enajenación de terrenos baldíos, y aplicarlos al fomento de la colonización y empresas útiles.

Inc. 39 Cerrar puertos en tiempo de guerra y habilitar los que sea conveniente.

Art. 38—El artículo 106 se leerá: El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por las Salas de Apelaciones y demás Tribunales que la ley señale.

Art. 39—El artículo 108 se leerá: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Salas de Apelaciones, serán electos por la Asamblea Legislativa cada cuatro años.

Art. 40—Los artículos 109, 110, 111 y 112 quedan suprimidos.

Art. 41—El artículo 114 se leerá: La ley reglamentará la organización y atribuciones del Poder Judicial.

Art. 42—El inciso 2o. del artículo 116 se leerá: Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios del Estado, cuando se les haya declarado por el Congreso con lugar a formación de causa.

Art. 43—El inciso 3o. del artículo 116 se leerá: Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, interpretarlos para los mismos fines, conforme al espíritu de la Constitución, y aun desechar su cumplimiento cuando sean contrarias a ella, bajo su responsabilidad.

Art. 44—Los Incos. 6o. y 7o. del Art. 116 quedan suprimidos.

Art. 45—El artículo 117 queda suprimido.

Art. 46—El artículo 119 se leerá: Los Magistrados no podrán ejercer ningún otro empleo de nombramiento o elección, salvo los de profesores de enseñanza.

Art. 47 El artículo 123 queda suprimido.

Art. 48—El artículo 124 se leerá: El presupuesto de gastos ordinarios será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Ejecutivo.

Art. 49—El artículo 125 queda suprimido.

Art. 50 - El artículo 135 se leerá: La disciplina del Ejército será regida por las leyes y Ordenanzas Militares. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición. Ningún militar en actual servicio podrá obtener elección popular.

Art. 51—El artículo 136 se leerá: El servicio militar es obligatorio. La ley lo reglamentará y hará la organización del Ejército.

Art. 52—El artículo 141 se leerá: Las Municipalidades podrán decretar planes de arbitrios, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y administrar los fondos de la comunidad en provecho de la misma, rindiendo cuentas de su administración ante el tribunal establecido por la ley.

Art. 53—Los artículos 144, 145, 147, 148 y 149 quedan suprimidos.

Art. 54—El artículo 151 se leerá: El Presidente de la República, los Designados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones, Diputados, Secretarios de Estados y Ministros Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el período de su elección. El Congreso, previo los trámites que determine la ley, declarará si hay lugar a formación de causa contra ellos, y los pondrá inmediatamente a la disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 55—Las artículos 152 y 155 quedan suprimidos.

Art. 56—Queda así reformada la Constitución Política emitida el 10 de Diciembre de 1893. (1)

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Managua a siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. *Fernando Sánchez*, Presidente, Diputado por el departamento de León—*Manuel R. Castillo*, Diputado por el departamento de Matagalpa—*Estanislao Vela*, Diputado por el departamento de Granada—*Francisco E. Torres*, Diputado por el departamento de Zelaya—*Camilo Castellón*, Diputado por el departamento de Nueva Segovia—*S. Marín*, Diputado por el departamento de León—*Julio Reyes*, Diputado por el departamento de Chinandega—*Manuel A. Aguilar*, Diputado por el departamento de Rivas—*Francisco Artola*, Diputado por el departamento de Matagalpa—*Félix Gutiérrez*, Diputado por el departamento de Masaya—*Domingo Silva, h.*, Diputado por el departamento de Nueva Segovia—*Miguel Espinosa*, Diputado por el departamento de Estelí—*J. D. Moreira*, Diputado por el departamento de Managua—*A. Lacayo*, Diputado por el departamento de Granada—*José D. Gómez*, Diputado por el departamento de Estelí—*Marcial Cisneros*, Diputado por el departamento de Chinandega—*Pedro J. Bermúdez*, Diputado por el departamento de Masaya—*Francisco Guerrero*, Diputado por el departamento de

(1)—Por decretos posteriores de la misma Asamblea Constituyente, se adicionó el artículo 27, y quedó redactado así: "La pena de muerte queda abolida en Nicaragua, y solo podrá aplicarse para mantener la disciplina militar de conformidad con la ley."

El artículo 98 quedó adicionado así: 40a. "Legislar en los ramos de Hacienda, Guerra y Policía, en receso del Poder Legislativo."

Jinotega—*D. Manzanares, h.*, Diputado por el departamento de Managua—*L. F. Lacayo*, Diputado por el departamento de Jinotega—*J. Jenaro Suárez*, Diputado por el departamento de Chontales—*F. Barberena D.*, 1er. Secretario, Diputado por el departamento de Granada—*Alej. Torrealba*, 2o. Secretario, Diputado por el departamento de Masaya.

Publíquese—Palacio Nacional—Managua, 15 de Octubre de 1896.

J. S. ZELAYA.—ERASMO CALDERON, Ministro de la Gobernación, Justicia, Policía, Cultos y Beneficencia.—DOMINGO SILVA, Ministro de la Guerra y Marina.—M. C. MATUS, Ministro de Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.—LUCIANO GOMEZ, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado accidentalmente del Despacho de Fomento.

(S)

Constitución Política de los Estados Unidos de Centro-América

NOSOTROS, los Representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, reunidos en Asamblea General, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA, PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTRO-AMERICA.

TITULO I

De la Nación y de las bases de Unión de los Estados.

Art. 1o.—Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador se constituyen en República Federal, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE CENTRO-AMERICA.

Art. 2o.—Los Estados son iguales como entidades políticas y conservan la soberanía no delegada en esta Constitución.

Art. 3o.—Los Estados quedan comprometidos:

I.—A dar al Gobierno Nacional los auxilios que éste les pida para repeler toda agresión que dañe la independencia de la República, o la integridad de su territorio.

II.—A organizar en cada uno de ellos un Gobierno democrático representativo, de acuerdo con los principios y garantías de la Constitución de la República, y a hacer efectiva la alternabilidad en el poder.

III.—A no enajenar a otra Nación parte de su territorio, ni a implorar su protección.

IV.—A ceder gratuitamente a la Nación el territorio que sea conveniente para el Distrito Federal, lo mismo que para los fuertes, arsenales y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya, y los edificios del Estado que aquélla necesite.

V.—A someterse a la decisión que los Poderes Federales dicten dentro de la órbita de sus atribuciones, en todas las controversias que se susciten entre ellos.

VI.—A no hacerse ni declararse la guerra entre sí, en ningún caso.

VII.—A no celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otra Nación, y a no separarse de la República.

VIII.—A cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y leyes de la República, y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Unión.

IX.—A no permitir enganches o levass de ninguna especie, ni la introducción o tránsito de fuerzas, de elementos de guerra, y, en general, ningún acto de hostilidad recíproca, o en contra de cualquiera Nación.

X.—A no prohibir el consumo de sus productos, salvo en lo que concierne a los artículos estancados.

XI.—A no establecer aduanas.

XII.—A no tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, ni almacenes con elementos o pertrechos.

XIII.—A establecer entre sí el libre cambio de sus productos y demás mercaderías, sin gravarlas con impuestos de ninguna clase por la importación y exportación de un Estado a otro, excepto las especies estancadas.

XIV.—A entregarse los criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Art. 4o.—En cada Estado harán fe los documentos públicos y auténticos procedentes de los otros Estados.

Art. 5o.—Los Poderes de la República repelerán toda invasión o violencia exterior, y restablecerán el orden alterado por una sublevación, revolución o rebelión interior.

Art. 6o.—Se establece la perfecta igualdad de derechos políticos y civiles entre los naturales de los diversos Estados de la Unión.

TITULO II

De la Soberanía, Territorio y forma de Gobierno.

Art. 7o. —La Nación es soberana e independiente, y la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos.

Art. 8o.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 9o.—Los límites de la República y su división territorial serán determinados por una ley.

Art. 10—Los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador conservan sus límites actuales, menos en la parte que corresponde al Distrito Federal.

Art. 11—Además de la división general del territorio en Estados, podrá haber otra dentro de los límites de cada uno de éstos, para el régimen político, administrativo y judicial.

Art. 12—El territorio nacional comprende el de los Estados y el que éstos cedan para el Distrito Federal.

Art. 13—El Distrito Federal se forma, por ahora, con los departamentos de La Unión, Valle, Choluteca y Chinandega. El Poder Legislativo, cuando lo crea oportuno, determinará el territorio donde deba establecerse definitivamente, o lo organizará de manera distinta.

El Poder Ejecutivo Provisional se instalará en Amapala, y podrá designar interinamente para Capital de la República, cualquiera de las poblaciones comprendidas en el Distrito Federal, mientras se reúne el Poder Legislativo.

Art. 14—El Gobierno de la Nación es democrático representativo, y se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre sí.

TITULO III

De los Derechos Civiles y Garantías Sociales.

Art. 15—La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 16—Toda persona es libre para disponer de sus propiedades, sin restricción alguna, por venta, donación, testamento, o cualquier otro título legal.

Art. 17—El esclavo que pise el territorio de la República queda libre.

C. y L.—P.—34.

Art. 18—Todos tienen derecho de entrar en la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción a las leyes.

Art. 19—La extradición sólo podrá estipularse para los reos de delitos comunes graves; pero en ningún caso respecto de los nacionales, ni por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resultare un delito común grave.

Art. 20—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 21—Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito, sea este religioso, moral, científico, o de cualquier otra naturaleza. La ley no autoriza las asociaciones que obliguen a una obediencia ciega, contraria a los derechos individuales, o que imponga votos de clausura perpetua. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción.

Art. 22—Toda persona goza del derecho de tener y portar armas con arreglo a la ley.

Art. 23—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, y de que se resuelvan y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 24—Se prohíbe la confiscación, ya como pena o en otro concepto, sea cualquiera lá forma en que se haga.

Las autoridades que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes por el daño inferido. Las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 25—La vida humana es inviolable, y la pena de muerte no se impondrá en ningún caso.

Art. 26—Quedan prohibidas en la República las penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 27—Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes; ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 28—Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante tribunal competente y con las formas propias del juicio respectivo.

Art. 29—Ninguna autoridad podrá dictar orden de detención ni prisión, sino con arreglo a la ley. El término de la detención para inquirir no podrá pasar de ocho días.

Art. 30—La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hará fe, ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31 — El domicilio es inviolable, y no podrá decretarse su allanamiento, sino para la averiguación de los delitos, o en persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 32 — Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias de una misma causa.

Art. 33 — Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 34 — Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando favorezcan al delincuente.

Art. 35 — Toda persona puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen, censura, ni caución; pero será responsable ante el Jurado por los delitos que cometiere.

Art. 36 — La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada, y previa su justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 37 — Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y se organizará conforme unos mismos sistemas educativos. La primaria será, además gratuita y obligatoria.

Se prohíbe la inversión de fondos públicos en establecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.

Art. 38 — Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación, o de los Estados, los ramos que se estime conveniente.

Art. 39 — No habrá monopolios de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúase la acuñación de moneda, y los privilegios que por tiempo limitado se concedan a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art. 40 — Toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 41 — Ningún poder ni autoridad tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que sólo podrán suspenderse en caso de guerra exterior, rebelión o sedición.

La Ley de Estado de Sitio determinará las garantías que pueden suspenderse, y el tiempo y forma en que esa suspensión deba tener lugar.

Art. 42 Los derechos y garantías que declara esta Constitución no excluyen otros derechos y garantías no enumerados en

ella, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno adoptada.

Art. 43—Se establece el juicio por Jurados para lo criminal. La ley organizará y reglamentará esta institución.

TITULO IV

De los nacionales y de los extranjeros.

Art. 44—Son naturales de los Estados Unidos de Centro América:

I.—Los nacidos en territorio de la República, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

II.—Los hijos de padre o madre natural de la República, que nacieren en el extranjero, si no optaren por otra nacionalidad.

III.—Los hijos de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica que ante la primera autoridad departamental manifiesten su deseo de ser nacionales.

IV.—Los hijos legítimos de madre natural y padre extranjero si nacieren en el territorio de la República, y optaren por la nacionalidad de los Estados Unidos de Centro América.

Art. 45—Son naturalizados en los Estados Unidos de Centro América:

I.—Los hispanoamericanos que lo soliciten de la primera autoridad del departamento, comprobando su buena conducta y un año de residencia en el país.

II.—Los extranjeros que hagan la misma solicitud, comprobando su buena conducta y la residencia de dos años continuos en la República.

III.—Los extranjeros que acepten cualquier empleo público, con goce de sueldo, salvo en el profesorado.

Art. 46—Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio, a respetar a las autoridades de la República y a observar las leyes.

Art. 47—Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los hijos del país: en consecuencia, pueden adquirir toda clase de bienes; pero quedan sujetos, en cuanto a estos bienes, a las cargas ordinarias y extraordinarias de carácter general a que están sujetos los nacionales.

Art. 48—Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y en la forma que pudieran hacerlo los naturales.

Art. 49—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia. No se entiende por tal, el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante.

Si contraviniendo a esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan, y por éllas se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 50 — Las leyes podrán establecer la forma y casos en que puede negarse a un extranjero la entrada al territorio de la República, u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

TITULO V

De los Ciudadanos.

Art. 51 — Son ciudadanos todos los individuos naturales o naturalizados en los Estados Unidos de Centro América, mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados, o sepan leer y escribir.

Art. 52 — Son derechos de los ciudadanos, el sufragio y el optar a los cargos públicos, todo con arreglo a la ley.

Art. 53 — Se suspenden los derechos de ciudadano:

I.—Por naturalizarse en país extranjero.

II.—Por sentencia judicial que traiga consigo la suspensión de la ciudadanía.

III.—Por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa.

IV.—Por embriaguez habitual.

V.—Por vagancia legalmente declarada.

VI.—Por notoria enajenación mental.

VII.—Por interdicción judicial.

VIII.—Por ser deudor fraudulento declarado.

IX.—Por admitir empleos de naciones extranjeras, sin licencia del Poder Legislativo, o del Ejecutivo en receso del Congreso, si el que lo admite reside en la República.

Para los efectos de este número, las otras Repúblicas de Centro América no se consideran como naciones extranjeras.

TITULO VI

De las Elecciones.

Art. 54 — El derecho de elegir es irrenunciable, y su ejercicio es obligatorio.

Art. 55 — El voto de los ciudadanos será directo y público.

Art. 56 — Sólo los ciudadanos mayores de veintiún años, que se hallen en ejercicio de sus derechos, son elegibles.

Art. 57 — Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TITULO VII

Del Poder Legislativo.

Art. 58—El Congreso Federal se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados. Esta representa al pueblo de los Estados Unidos de Centro América, y se compondrá de los Diputados que correspondan a cada Estado, en razón de un propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de quince mil habitantes.

Mientras se levanta el Censo de la República, la elección se practicará a razón de catorce Diputados propietarios y catorce suplentes por cada Estado, y cuatro propietarios y cuatro suplentes por el Distrito Federal.

Art. 59 El Senado representa a los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de seis Senadores propietarios y seis suplentes por cada Estado, nombrados por las respectivas Legislaturas, y de tres propietarios y tres suplentes por el Distrito Federal.

Art. 60 —Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año; y extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 61—Las sesiones ordinarias durarán sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta días más.

Art. 62—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones pública y simultáneamente, salvo el caso en que el Senado ejerza funciones especiales.

Se necesita que esté reunida la mayoría absoluta de los miembros que las componen, para que puedan abrir sus sesiones.

Art. 63—Con la concurrencia por lo menos de cinco miembros de cada Cámara se organizará el Directorio, y podrán dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso, conforme lo establezcan los respectivos reglamentos.

Art. 64—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando haya menos de los dos tercios de los electos, será necesario el consentimiento de los dos tercios de los presentes para toda resolución.

Art. 65—Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente al Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento, y las sesiones durarán por el tiempo que sea necesario.

Art. 66 —Los Senadores durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos: se renovarán por tercios cada dos años, siendo las dos primeras renovaciones por la suerte.

Art. 67—Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años, siendo la primera renovación por la suerte.

Art. 68 - Para ser electo Senador se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta años, de notoria honradez e ilustración y natural o vecino del Estado que lo nombra, o del Distrito Federal en su caso.

Art. 69 - Para ser Diputado se requiere: estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, de notoria honradez e instrucción, y natural o vecino del Estado que lo elige, o del Distrito Federal en su caso.

Art. 70—Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación.

Art. 71—No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

I.—Los empleados del Gobierno Federal con goce de sueldo, sino después de tres meses de haber cesado en sus funciones.

II.—Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas.

III.—Los militares en servicio, y

IV.—Los contratistas de obras o servicios públicos costeados con fondos del Estado; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Art. 72 —Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

I.—No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.

II.—No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil, desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso hasta quince días después de cerrarse.

III.—No poder ser juzgados criminalmente, por los delitos que cometan, sin que se declare previamente que ha lugar a formación de causa.

IV.—No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 73 —Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Nacional, excepto los de Ministro de Estado. Representante Diplomático, Profesor de enseñanza y cargos sin goce de sueldo.

Si aceptaren empleos de Ministro de Estado o Representante Diplomático, cesarán por ese hecho en su anterior empleo.

TITULO VIII

Atribuciones comunes a las Cámaras.

Art. 74.—Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

I.—Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobandando sus credenciales.

II.—Llamar a los suplentes, en caso que los propietarios no puedan concurrir por imposibilidad calificada por la Cámara.

III.—Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.

IV.—Formar su Reglamento Interior.

V.—Exigir la responsabilidad de sus miembros por faltas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el modo como deben ser juzgados.

VI.—Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

VII.—Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.

VIII.—Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de la ley.

IX.—Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

TITULO IX

Atribuciones peculiares a la Cámara de Diputados.

Art. 75.—Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

I.—Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos.

II.—Admitir o no las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios en ejercicio del Ministerio, Magistrados de la Corte Federal, Ministros Diplomáticos, Senadores y Diputados del Congreso Federal, por delitos comunes u oficiales.

III.—Pasar al Senado las acusaciones contra los funcionarios, a que se refiere el inciso anterior.

IV.—Nombrar los Senadores del Distrito Federal.

TITULO X

Atribuciones peculiares a la Cámara de Senadores.

Art. 76.—Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

I.—Conocer de las acusaciones que le pase la Cámara de Diputados.

II.—Nombrar comisiones demarcadoras de las líneas divisorias dudosas entre los Estados, y decidir definitivamente la contienda.

TITULO XI

Atribuciones de las dos Cámaras reunidas.

Art. 77—Las dos Cámaras reunidas formarán Asamblea General, y sus atribuciones son:

I.—Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

II.—Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Presidente de la República, y hacer el escrutinio y regulación general de los votos por medio de una comisión de su seno.

III.—Declarar electo al que tenga la mayoría de sufragios, previo el dictamen de la comisión escrutadora.

IV.—Dar posesión al Presidente de la República, recibirle la protesta constitucional, conocer de su renuncia, de las licencias que solicite para ausentarse del territorio de la República, y de las nulidades de su elección.

V.—Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal y los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.

VI.—Designar anualmente tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por esta Constitución.

Art. 78—El Congreso será presidido por el Presidente del Senado y hará de Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

TITULO XII

Atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 79—Corresponde al Poder Legislativo Federal:

I.—Admitir nuevos Estados a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Organizar el Distrito Federal trasladando el que en esta Constitución se señala, al lugar que juzgue más conveniente.

El Distrito Federal y cualesquiera porciones de territorio que los Estados cedan al Gobierno General para fortalezas u otros establecimientos, quedan sujetos a las leyes que dicte el Congreso.

C. y L.—P.—35.

III.—Organizar todo lo relativo a las Aduanas.

IV.—Disponer todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas.

V.—Crear y organizar las oficinas de correos, telégrafos, teléfonos y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deben sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos.

VI.—Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

VII.—Decretar el Escudo de Armas y el Pabellón de la República.

VIII.—Crear y suprimir empleos nacionales.

IX.—Determinar lo que convenga en lo relativo a la deuda nacional.

X.—Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

XI.—Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional.

XII.—Fijar anualmente la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pie, y dictar las ordenanzas del ejército.

XIII.—Decretar la guerra con presencia de los datos que comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.

XIV.—Aprobar, modificar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con otras naciones.

XV.—Aprobar, modificar o desaprobar los contratos que, para obras públicas nacionales, celebre el Poder Ejecutivo.

XVI.—Decretar anualmente el Presupuesto de ingresos y egresos de la Administración pública.

XVII.—Promover la prosperidad del país, pudiendo decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles; o a los perfeccionadores de industrias de utilidad general.

XVIII.—Fijar y uniformar las pesas y medidas.

XIX.—Conceder amnistías.

XX.—Aumentar o disminuir la base de la población para la elección de Diputados.

XXI.—Expedir y reformar con arreglo a la presente Constitución las leyes Electoral, de Imprenta, de Amparo y de Extranjería.

XXII.—Determinar la manera de conceder grados y ascensos militares.

XXIII.—Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras

al territorio de la República, y consentir la estación de escuadras de otra nación por más de un mes en aguas de la República.

XXIV.—Decretar el Estado de Sitio de conformidad con la Constitución.

XXV.—Establecer impuestos y contribuciones generales; y en caso de invasión o guerra exterior, decretar empréstitos forzados con la debida proporción, si no bastaren la rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

XXVI.—Aprobar los actos del Ejecutivo o desaprobarlos cuando sean contrarios a la ley.

XXVII.—Aprobar o desaprobar la cuenta de los gastos públicos.

XXVIII.—Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación.

XXIX.—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias; y expedir las disposiciones necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

Art. 80—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos.

Art. 81—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios.

TITULO XIII

De la Formación y Promulgación de la Ley.

Art. 82 Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:

I.—Los Diputados y Senadores.

II.—El Poder Ejecutivo Nacional.

III.—La Corte Suprema de Justicia Federal.

IV.—Las Legislaturas de los Estados.

Art. 83—Las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia y Legislaturas de los Estados, pasarán desde luego a comisión. Las que presenten los Diputados y Senadores, se sujetarán a los trámites del Reglamento respectivo.

Art. 84—Todo proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 85—La iniciación de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que versen sobre impuesto o contribuciones, que deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 86—Todo proyecto de ley se discutirá en ambas Cámaras.

Art. 87—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen,

pasará para su discusión a la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacerle, lo sancionará y publicará inmediatamente como ley; si lo modificare, volverá a la Cámara de su origen en calidad de iniciativa, y si no lo aprobare, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art.—88—Si el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de diez días, exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado, y lo promulgará como ley.

Si dentro de los diez días hubieren de cerrarse o suspenderse las sesiones del Congreso, el Ejecutivo le dará aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días después de la fecha en que se le pasó el proyecto. No haciéndolo, se tendrá el proyecto por sancionado.

Art. 89—Devuelto el proyecto de ley con observaciones, deberá ser reconsiderado, y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien deberá sancionarlo y promulgarlo.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, pues entonces si las Cámaras insistieren, pasará el proyecto a la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida dentro de seis días si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto de ley.

Art. 90—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar su sanción en los casos siguientes:

I.—En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renunciaciones que admita o deseche.

II.—En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.

III.—En los decretos que se refieran a la aprobación o desaprobación de sus actos.

IV.—En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior.

V.—En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

VI.—En la ley de presupuesto general de gastos de la Federación.

Art. 91—Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, los sancionará y publicará el Presidente del Congreso.

Art. 92—Al texto de las leyes precederá esta fórmula:—“EL

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTRO AMERICA,
DECRETA. . . .”

TITULO XIV

Del Poder Ejecutivo.

Art. 93—El Poder Ejecutivo de la Nación será ejercido por un ciudadano que se denominará “Presidente de la República,” con los Ministros de Estado.

El Presidente será popularmente electo en la época que señale la ley de la materia. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Asamblea del Estado, la que hará el escrutinio y regulación de votos y en seguida los remitirá a la Asamblea Federal. Esta hará el escrutinio y regulación definitivos y declarará electo al ciudadano que tenga mayoría absoluta de votos. En caso de no haber esta mayoría, la Asamblea hará la elección por votación pública entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 94—En las faltas temporales del Presidente, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los Designados, por el orden de su nombramiento. Caso de depósito voluntario, el Presidente podrá hacerlo en cualquiera de los Designados.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento del Presidente, ocurrido antes del último año del período de éste, el Congreso convocará a elecciones para el siguiente año.

Art. 95—Para ser Presidente o Designado se requiere: ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de treinta años y natural de la República.

Art. 96—El período presidencial será de cuatro años, y comenzará el día quince de Marzo del año de la renovación.

Art. 97—El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser electo Presidente para el siguiente período.

Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia durante los últimos seis meses anteriores a la elección.

Art. 98—El ciudadano que ejerza la Presidencia será el Comandante General del Ejército de la República y Jefe de la Armada Nacional.

Art. 99—Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo, deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos; y en su defecto, por los Subsecretarios de Estado.

Art. 100—Los Jefes de los Estados se denominarán: “Gobernadores de Estado;” su elección se hará conforme a la Consti-

tución del Estado a que correspondan. Los Gobernadores de Estado no podrán obtener votos para Presidente de la República en el Estado de su respectiva jurisdicción.

TITULO XV

De los Ministros de Estado.

Art. 101—Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro Ministros de Estado. El Presidente de la República distribuirá entre ellos los diferentes ramos de la Administración.

Art. 102—Para ser Ministro se requiere: ser natural de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 103 Habrá asimismo Subsecretarios de Estado, que deberán tener las mismas cualidades que los Ministros.

Art. 104 - No podrán ser Ministros de Estado, ni Subsecretarios, los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio, los deudores a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes a favor de la misma por administración de fondos.

Art. 105—Los Ministros de Estado pueden asistir, sin voto, a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, referentes a los asuntos de Administración, excepto en los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, a menos que la Asamblea les ordena contestar.

Art. 106 - Cada Ministro de Estado presentará al Congreso, dentro de los quince días después de su instalación, un informe documentado o Memoria respecto a los ramos que estén a su cargo.

TITULO XVI

Deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 107—Son deberes del Poder Ejecutivo:

I.—Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

II.—Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República, y la integridad de su territorio.

III.—Conservar la paz y tranquilidad interior, ocurriendo inmediatamente, al lugar donde sea necesario para restablecer el orden.

IV.—Impedir cualquiera agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público de los Estados, o de otra Nación.

V.—Sancionar y promulgar las leyes.

VI.—Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un Mensaje relativo a los actos de la Administración.

VII.—Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exigen reserva, lo expondrá así, y no estará obligado a comunicar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para exigirles responsabilidad, no podrá rehusarlos, por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado.

VIII.—Dar a los funcionarios del Poder Judicial el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

IX.—Hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada cinco años.

TITULO XVII

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 108—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. - Nombrar los Ministros de Estado, Subsecretarios, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o sea de elección popular.

II.—Admitir la renuncia a los empleados de su nombramiento o removerlos.

III.—Formar su Reglamento Interior.

IV.—Dirigir las relaciones exteriores.

V.—Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir Cónsules.

VI.—Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, las que someterá a la ratificación del Poder Legislativo en su reunión inmediata.

VII. - Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.

VIII.—Conferir grados y ascensos militares, debiendo proceder de acuerdo con el Senado en los que fueren de Coronel arriba.

IX.—Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

X.—Convocar extraordinariamente en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.

XI.—Declarar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Estado de Sitio la República o parte de ella, en receso del Congreso, en los casos previstos por la ley.

XII.—Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, dando cuenta al Congreso en su reunión inmediata.

XIII.—Matricular y nacionalizar buques.

XIV.—Indultar y conmutar, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia Federal, las penas a los reos sentenciados por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

XV.—Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.

XVI.—Expedir reglamentos, decretos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

XVII.—Dirigir y fomentar la instrucción pública en el Distrito Federal.

XVIII.—Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de caminos de hierro, muelles, puentes, apertura de canales y carreteras, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder Legislativo.

XIX.—Hacer que se recauden las rentas de la República, y reglamentar su inversión conforme a la ley.

XX.—Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y la uniformidad de pesas y medidas.

Art. 109—En caso de guerra el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como Jefe Supremo de los Ejércitos y Marina nacionales. Si el Presidente de la República no asumiere el mando del Ejército y Marina, el Poder Ejecutivo designará quien deba dirigir y mandar en Jefe dichos Ejércitos y Marina.

Cuando el Presidente de la República asuma el mando militar depositará el Poder Ejecutivo en uno de los Designados, a su elección.

Art. 110—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo, o invitación del Gobernador del Estado, en el segundo caso.

TITULO XVIII

Del Presupuesto.

Art. 111—El Presupuesto será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Art. 112—Cada Ministro formará el presupuesto de gastos de su ramo, y lo pasará al de Hacienda, quien redactará el presupuesto general de la Nación. Este será presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación.

Art. 113—De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente y el Ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Art. 114—El presupuesto de gastos ordinarios de la Administración pública no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Congreso Federal.

TITULO XIX

Del Tesoro Nacional.

Art. 115—Forman el Tesoro de la Nación:

I.—Todos sus bienes muebles e inmuebles.

II.—El producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal.

III.—El de los impuestos y contribuciones que decreta el Congreso.

IV.—La mitad del producto de las Aduanas de cada Estado. La otra mitad pertenece a los respectivos Estados.

El Congreso, según las necesidades, podrá aumentar o disminuir estas cuotas.

Para los efectos de este inciso se reputan Aduanas de los Estados las que actualmente les pertenecen y las que en lo sucesivo se establezcan en sus territorios, aunque queden situadas en el Distrito Federal.

Art. 116—El Poder Ejecutivo Federal no podrá celebrar contratos de importancia que comprometan el Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial, y licitación. Exceptúanse los que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra, y los que por su naturaleza no puedan celebrarse si no es con persona determinada.

Art. 117—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar, aprobar o desaprobar las cuentas de quienes ad-

C. y L.—P.—36.

ministren fondos de la Nación; y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas a la ley, para los efectos que ésta determine.

Art. 118—Los miembros del Tribunal deberán ser mayores de veintiún años, no ser acreedores ni deudores de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella. Su número, organización y atribuciones, serán determinados por la ley.

TITULO XX

Del Ejército y de la Armada.

Art. 119—La fuerza pública está instituída para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público, y dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional.

Para la seguridad interior de los Estados, además de la policía civil, podrá haber la fuerza militar permanente que fije el Congreso Legislativo Federal.

Art. 120—La disciplina del Ejército y de la Armada será regida por las leyes y ordenanzas militares.

Art. 121—La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Ningún militar en actual servicio puede obtener cargo de elección popular.

Art. 122—El servicio militar es obligatorio. Todo individuo de dieciocho a cuarenta años es soldado del Ejército. Este será organizado por la ley, la que establecerá las causas de exención.

Art. 123—Se establece el fuero de la guerra para los delitos militares.

TITULO XXI

Del Poder Judicial.

Art. 124—El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte Federal y por los demás Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 125—La Corte Suprema de Justicia Federal se compondrá de cinco Magistrados propietarios y tres suplentes, y el primero de los propietarios electos llevará el título de Presidente de la Corte Suprema Federal.

Art. 126—Para ser Magistrado de la Corte Suprema Federal, se requiere:

- I.—Ser ciudadano en ejercicio.
- II. Tener treinta años de edad.

III.—Ser Abogado de la República, o de alguno de los Estados de la Unión.

IV.—Haber desempeñado una Judicatura de 1.ª instancia durante cuatro años; o ejercido la profesión durante seis años.

Art. 127.—No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema Federal los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Art. 128.—Corresponde a los Tribunales Federales:

I.—Conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.—Conocer de las que versen sobre derecho marítimo o causas de presas.

III.—Conocer de las controversias por contratos y convenios celebrados por el Gobierno Federal con los Estados, o con los particulares.

IV.—Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Unión.

V.—Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 129.—Corresponde a la Corte Suprema Federal, exclusivamente:

I.—Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos de los Estados y el Gobierno Federal, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.

II.—Conocer de las causas por delitos comunes y oficiales cometidos por el Presidente de la Unión, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.

III.—Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados; entre los Tribunales y Juzgados de uno o más Estados, y los Tribunales de la Unión, o entre los de esta última.

IV.—Nombrar y remover, conforme a la ley, los funcionarios del orden judicial.

V.—Ejercer las demás funciones que la ley determine, concernientes al Gobierno Federal.

VI.—Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados Federales residentes fuera de dicho Distrito.

Art. 130.—Los Tribunales en sus resoluciones aplicarán de

preferencia la Constitución a las leyes, y éstas a cualquiera otra disposición.

Art. 131—Los Magistrados y Jueces no podrán ser obligados a prestar servicio militar.

Art. 132—Es incompatible la calidad de Magistrado de la Corte Suprema Federal con cualquier otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Art. 133—Los Magistrados de la Corte Suprema Federal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El período de los Magistrados comenzará el día 15 de Marzo de cada cuatrenio.

TITULO XXII

Del Municipio.

Art. 134—El Municipio es autónomo, y será representado por Municipalidades electas directamente por el pueblo.

Art. 135—Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados, o de la República y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva e individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Art. 136—Habrà en cada departamento una Corporación denominada: Consejo Departamental.

Art. 137—Las Legislaturas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribuciones de las Municipalidades y Consejos Departamentales, en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

TITULO XXIII

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Art. 138—Todo funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 139—Todo funcionario público al tomar posesión de su destino, hará la siguiente protesta: “Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.”

Art. 140—El Presidente de la República, los Designados, los los Magistrados de la Corte Suprema Federal, los Diputados y Senadores, los Ministros de Estado y Subsecretarios en ejercicio y los Agentes Diplomáticos, responderán ante el Senado por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el período de sus funciones. El Senado, previos los trámites que determine la ley, declarará si ha o no lugar a formación de causa contra

ellos, y en el primer caso, los pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 141—Cuando un funcionario público contra quien se hubiere declarado que ha lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

Art. 142—La prescripción de delitos comunes y oficiales de que trata el artículo 141, comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiere cesado en sus funciones.

Art. 143—No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente y los Ministros de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no trascurra el término de la prescripción.

TITULO XXIV

De la Reforma de la Constitución y de las Leyes Constitutivas.

Art. 144—La reforma total de esta Constitución podrá hacerse por una Asamblea Constituyente, una vez decretada en dos legislaturas ordinarias por los dos tercios de votos de cada Cámara.

La reforma o adición de uno o varios artículos, serán propuestas por una Legislatura, con los dos tercios de votos de cada Cámara, indicando el artículo o artículos que deban reformarse o adicionarse. Si la siguiente Legislatura aprobare el proyecto, por dos tercios de votos de cada Cámara, se tendrá la Constitución por reformada o adicionada en los artículos indicados.

Pero en ningún caso podrán reformarse los artículos 96 y 97.

Art. 145—Son leyes constitutivas las de Estado de Sitio, Electoral, Amparo, Imprenta y Extranjería.

Art. 146—Estas leyes pueden emitirse y reformarse por una Constituyente o por el Congreso Federal, con los dos tercios de votos de cada Cámara.

Esta Asamblea se reserva la emisión de la Ley de Estado de Sitio.

Art. 147—La presente Constitución comenzará a regir el día 1o. de Noviembre próximo.

Quedan vigentes las Constituciones de los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, en cuanto no se opongán a esta Constitución.

TITULO XXV

Disposiciones Transitorias.

Art. 148—La presente Constitución se pasará a los Poderes Ejecutivos de los Estados para su solemne publicación.

Art. 149—El primer período constitucional comenzará el 15 de marzo de 1899.

Art. 150—Tan pronto como esté firmada la presente Constitución, se convocará a los pueblos de la República para que procedan a elegir Presidente y Diputados.

Art. 151—Mientras toma posesión de su cargo el Presidente electo, ejercerá el Poder un Consejo Ejecutivo Provisional, nombrado por esta Asamblea y compuesto de un Delegado por cada uno de los Estados.

Para suplir las faltas de los Delegados se nombrarán también sus suplentes.

Art. 152—Los miembros del Consejo Ejecutivo, mientras ejerzan sus funciones, no podrán obtener votos para Presidente de la República. Tampoco podrán obtenerlos para el mismo cargo los Gobernadores de los Estados, en su respectiva jurisdicción.

Art. 153—El Consejo Ejecutivo Federal tendrá las facultades y los deberes que la presente Constitución confiere e impone al Poder Ejecutivo de la República, y dispondrá lo necesario para el establecimiento definitivo del Gobierno Federal.

Art. 154—El Consejo Ejecutivo Federal, se instalará en Amapala el día 1o. de noviembre próximo.

Art. 155—Los Gobiernos de los Estados proveerán por iguales partes a los gastos de instalación del Consejo Ejecutivo Federal.

Art. 156—Cada Estado continuará siendo exclusivamente responsable de sus respectivas deudas interiores y exteriores, las que seguirán amortizando en la forma establecida o que establezcan sus leyes.

Art. 157—Mientras se expide la ley constitutiva de elecciones, los Estados elegirán, en la forma que determinen sus leyes vigentes, al Presidente de la República y a los Diputados al Congreso Federal.

Por cada Diputado Propietario se elegirá también un suplente.

El primer Congreso Federal se instalará el 1o. de marzo de 1899.

Art. 158—El Consejo Ejecutivo Federal adoptará provisionalmente las leyes de alguno de los Estados para que rijan en el Distrito Federal, mientras el Congreso emite las definitivas.

Art. 159—La presente Asamblea queda autorizada para decretar las medidas que juzgue oportunas, con el fin de proveer a la instalación de los Poderes Federales.

Art. 160—Mientras se instala el Congreso Federal, esta Asamblea compondrá el Poder Legislativo de la Nación.

Art. 161—Las disposiciones de esta Constitución no obstan

para los Tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a los Estados Unidos de Centro América, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

El Congreso queda ampliamente autorizado para ratificar dichos Tratados.

Dado en Managua, Estado de Nicaragua, a los 27 días del mes de Agosto del año de 1898.

M. C. Matus, Presidente, Diputado por el Estado de Nicaragua—*J. J. Samayoa*, Vicepresidente, Diputado por El Salvador—*Julio César Durón*, Diputado por el Estado de Honduras—*José D. Gámez*, Diputado por Nicaragua—*Angel Ugarte*, Diputado por Honduras—*Timoteo Miralda*, Diputado por el Estado de Honduras—*Julián Baires*, Diputado por Honduras—*Francisco Castañeda*, Diputado por El Salvador—*Manuel Antonio Bonilla*, Diputado por Honduras—*Rómulo Calderón*, Diputado por El Salvador—*Luis Alonso Barahona*, Diputado por El Salvador—*Norberto Morán*, Diputado por El Salvador—*José Rosa Pacas*, Diputado por El Salvador—*Manuel A. Reyes*, Diputado por El Salvador—*Antonio R. Reina*, Diputado por Honduras—*J. Isaac Reyes*, Diputado por Honduras—*Alberto Membreño*, Diputado por Honduras—*Alonso Suazo*, Diputado por Honduras—*Manuel Villar*, Diputado por Honduras—*Jerónimo Zelaya*, Diputado por Honduras—*José Pérez S.*, Diputado por Nicaragua—*Félix P. Zelaya R.*, Diputado por Nicaragua—*Carlos A. García*, Diputado por Honduras—*J. Sansón*, Diputado por Nicaragua—*L. Ramírez Mairena*, Diputado por Nicaragua—*Francisco Guerrero M.*, Diputado por Nicaragua—*Genaro Lugo*, Diputado por Nicaragua—*Francisco Martí*. *Suárez*, Diputado por El Salvador—*Alejandro Baca*, Diputado por Nicaragua—*César Sierra*—Diputado por El Salvador—*T. G. Bonilla*, Diputado por Nicaragua—*José Guerrero*, Diputado por El Salvador—*Gabriel Rivas*, Diputado por Nicaragua—*Marcial Gamero*, Diputado por Honduras—*Basilio Chacón*, Diputado por Honduras—*F. Zamora*, Diputado por Nicaragua—*S. Letona H.*, Diputado por El Salvador—*Filiberto Avilés*, Diputado por El Salvador—*Rubén Rivera*, Diputado por El Salvador—*Miguel T. Molina*, Diputado por El Salvador—*Alonso Reyes Guerra*, Diputado por El Salvador—*Ricardo Moreira*, Diputado por El Salvador—*José Francisco Aguilar*, Diputado por Nicaragua—*Santiago López*, Diputado por Nicaragua—*J. Manuel Arce*, Diputado por Nicaragua—*Manuel Maldonado*, Diputado por Nicaragua—*Cornelio Valle*, Diputado por Honduras—*J. A. Domínguez*, Diputado por Honduras—*Santiago Callejas*, Diputado por Nicaragua—*J. Alberto Gámez*, Diputado por Nicaragua—*Cayetano Ochoa*, 1er. Secretario, Diputado por El Salva-

dor—*Federico G. Uclés*, 2o. Secretario, Diputado por Honduras.
 Publíquese—Palacio Nacional—Managua, quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

J. S. ZELAYA. - ERASMO CALDERON, Ministro de la Gobernación y Guerra.—ENRIQUE C. LOPEZ, Ministro de Hacienda y Crédito Público.—LEON F. ARAGON, Ministro de Instrucción Pública, por la Ley.—JOSE C. MUÑOZ, Ministro de Fomento por la Ley.

(T)

Constitución Política de Nicaragua.

(1905)

LOS SUSCRITOS Representantes del Pueblo Nicaragüense, reunidos para dar la Ley Fundamental de la Nación, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA,

TITULO I

De la Nación.

Art. 1o.—Nicaragua es nación libre, soberana e independiente; pero se considera como una sección disgregada de la República Centoamericana. En consecuencia, reconoce, como una necesidad primordial, volver a la unión de las demás secciones de la República disuelta.

Art. 2o.—La soberanía es una, inalienable e imprescriptible y reside esencialmente en el pueblo.

Art. 3o.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto ejecutado por ellos, fuera de la ley, es nulo.

TITULO II

De los Nicaragüenses.

Art. 4o.—Los nicaragüenses son naturales y naturalizados.

Art. 5o.—Son naturales:

1o.—Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses o extranjeros domiciliados.

2o.—Los hijos de padre o madre nicaragüense nacidos en el extranjero, si optaren por la nacionalidad nicaragüense.

Los tratados pueden modificar estas disposiciones, siempre que establezcan reciprocidad.

3o.—Los naturales de las otras Repúblicas de Centro América que residan en Nicaragua, y no manifiesten ante autoridad competente su deseo en contrario.

Art. 6o.—Son naturalizados:

1o.—Los hispanoamericanos que manifiesten su deseo de naturalizarse en el país, ante la autoridad respectiva.

2o.—Los demás extranjeros que tengan dos años de residencia en el país y que hagan igual manifestación.

3o.—Los que obtengan carta de naturaleza, conforme a la ley.

4o.—Los naturalizados en los otros Estados centroamericanos que residan en el país, y que manifiesten ante autoridad competente su deseo de serlo.

TITULO III

De los Extranjeros.

Art. 7o. - Los extranjeros gozarán en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses.

Art. 8o.—Nicaragua no tiene a favor de los extranjeros otras obligaciones, ni reconoce otras responsabilidades, que las que a favor de los nicaragüenses establecen la Constitución y las leyes.

Art. 9o.—Los extranjeros están obligados desde su llegada al territorio de la República a respetar las autoridades y a observar las leyes.

Art. 10—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país; pero quedarán sujetos en cuanto a estos bienes, a todas las cargas ordinarias o extraordinarias a que están obligados los nicaragüenses.

Art. 11—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Los que reclamen indebidamente perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 12—Es prohibida la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos, resulte un delito común.

Art. 13—La ley establecerá la forma y casos en que pueda negarse a un extranjero la entrada al país, u ordenar su expulsión.

C. y L.—P.—37.

TITULO IV

De los Ciudadanos.

Art. 14 - Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de dieciocho años.

Art. 15 - Son derechos de los ciudadanos:

1o.—El sufragio.

2o.—El optar a los cargos públicos.

3o.—El tener y portar armas, todo con arreglo a la ley.

Art. 16 - Se suspenden los derechos de ciudadano:

1o.—Por auto de prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa.

2o.—Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena.

3o.—Por sentencia que imponga pena más que correccional.

4o.—Por admitir empleo de otras naciones, con excepción de las de Hispanoamérica, sin licencia del Poder Legislativo, si el que lo admite reside en Nicaragua.

5o.— Por incapacidad mental.

Art. 17 - El voto activo es irrenunciable y obligatorio para los ciudadanos.

Art. 18 - El sufragio será directo y secreto.

TITULO V

De los Derechos y Garantías.

Art. 19 - Se garantiza a los habitantes de la Nación, sean nicaragüenses o extranjeros, la libertad, la seguridad individual, la igualdad y la propiedad.

Art. 20 - La pena de muerte solo podrá aplicarse por los delitos militares graves que la ley determine.

Art. 21 - La Constitución reconoce la garantía del Habeas Corpus. En consecuencia, todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona.

Art. 22 - La detención para inquirir en los delitos comunes, no podrá pasar de ocho días, salvo en los distritos judiciales donde las vías de comunicación no sean expeditas, en los cuales se agregará además el término de la distancia a efecto de poner el reo a disposición de Juez competente.

Art. 23 - No podrá proveerse auto de prisión, sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho que merezca pena más que correccional, y sin que resulte al menos por presunción grave quien sea su autor.

Art. 24—Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ni por otros jueces que los designados por la ley, con anterioridad al hecho que origina el proceso.

Art. 25—Nadie puede ser privado del derecho de defensa. El proceso será siempre público.

Art. 26—Se prohíbe la aplicación de penas perpetuas y toda especie de tormentos.

Art. 27—La habitación de todo individuo es un asilo sagrado que no podrá allanarse sino en los casos siguientes:

1o.—Para extraer a un criminal sorprendido infraganti.

2o.—Por cometerse delito en el interior, por desorden que exija pronto remedio, o por reclamación del que la habita.

3o.—En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo.

4o.—Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semi plena prueba de la existencia de dichos objetos, o para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.

5o.—Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.

6o.—Para aprehender a un reo a quien se haya proveído auto de prisión o detención, existiendo al menos semi plena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento sino con orden escrita de autoridad competente.

Siempre que el domicilio que haya de allanarse, no sea el del reo a quien se persigue, la autoridad o sus agentes solicitarán previamente el permiso del morador.

Art. 28—El allanamiento del domicilio en los casos a que se refieren los incisos 4o. y 6o. del artículo anterior, no se podrá verificar desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana, sino con el permiso de su dueño.

Art. 29—En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

Art. 30—Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas o que establezcan penas infamantes.

Art. 31—Se prohíbe la prisión por deudas, aunque estas procedan de agricultura.

Art. 32—El Estado no tiene ni protege religión alguna, pero permite todos los cultos en el interior de los templos.

Art. 33—La emisión del pensamiento por la palabra, hablada o escrita, es libre, y la ley no podrá restringirla.

Art. 34—La enseñanza es laica, la primaria obligatoria, y gratuita la costeadada con fondos públicos.

Art. 35 Ninguna autoridad podrá impedir las reuniones que tengan fines lícitos.

Art. 36—Se prohíben los establecimientos conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Art. 37—Toda persona legalmente capaz, es libre de disponer de sus propiedades por venta, donación, testamento o cualquier otro título legal.

Art. 38—Son prohibidas las vinculaciones y toda institución a favor de manos muertas.

Art. 39—Ninguna autoridad podrá desoir las peticiones que se le dirijan y deberá resolverlas en los términos fijados por la ley.

Art. 40—Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley o por causa de utilidad pública. La expropiación por causa de utilidad pública no se verificará sin previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 41—El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.

Art. 42—En los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional, sin que preceda declaratoria de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente.

Art. 43—Es prohibido todo monopolio.

Art. 44—Todos tienen derecho de transitar en el territorio de la República y de permanecer en él, sin más restricciones que las que la ley establece.

Art. 45—Las garantías expresadas, con excepción de las que prohíben dar leyes confiscatorias y las que consagran la inviolabilidad de la vida humana, podrán suspenderse temporalmente por la declaratoria de estado de sitio.

Art. 46—Las leyes que reglamenten el ejercicio de estas garantías, serán ineficaces, en cuanto las disminuyan, restrinjan o adulteren.

Art. 47—El funcionario que sin facultad legal, restringiese cualquiera de las garantías consignadas en este título, estará obligado a una indemnización proporcional al daño causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

TITULO VI

De la Forma de Gobierno.

Art. 48—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático y representativo. Se compone de tres poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 49—El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea de Diputados, que se reunirá en la capital de la República cada dos años, el día 10. de diciembre, sin necesidad de convocatoria.

Art. 50—Habrán cuarenta sesiones en cada reunión ordinaria, que podrán aumentarse hasta sesenta, a juicio de la Asamblea.

Art. 51—El Poder Legislativo tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, y en tal caso sólo tratará de los asuntos que éste le someta.

Art. 52—Instalada la Asamblea en la capital podrá acordar trasladarse a otra población.

Art. 53—Cinco días antes de la fecha señalada para la instalación de la Asamblea, se reunirán los Diputados en Juntas Preparatorias, y con la concurrencia de cinco por lo menos, organizarán directorio y dictarán las providencias necesarias, para la reunión de los demás y la solemne instalación de la Asamblea.

Art. 54—La mayoría absoluta de los Diputados electos para formar la Asamblea, con arreglo a la ley, será suficiente para celebrar sesiones.

Art. 55—Un número de diez Diputados podrá convocar extraordinariamente la Asamblea, para cualquier lugar de la República, cuando el Ejecutivo la haya disuelto o haya impedido las sesiones.

Art. 56—Los Diputados durarán en el ejercicio de su cargo seis años y se renovarán por terceras partes, cada dos años.

Art. 57—Para ser Diputado se requiere la calidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar y haber sido electo popularmente.

Art. 58—No pueden ser Diputados:

1o.—Los empleados de nombramiento del Ejecutivo.

2o.—Los Magistrados de las Cortes de Justicia y los Jueces de Distrito.

3o.—Los deudos del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4o.—Los que hubiesen administrado o recaudado fondos públicos, mientras no hubiesen finiquitado sus cuentas.

Art. 59—Los Diputados desde que estén electos, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1a.—Inmunidad personal para no ser juzgados por los tribunales, si la Asamblea no los declara previamente con lugar a formación de causa.

2o.—No ser demandados civilmente desde treinta días antes hasta quince días después de las sesiones de la Asamblea.

3a.—No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

4a.—No ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad por ningún motivo.

Art. 60—Los Diputados no podrán obtener empleos del Poder Ejecutivo durante el período de sesiones, salvo los de Agentes Diplomáticos, Ministros de Estados y Profesores de enseñanza. Por la aceptación de cargos diplomáticos y de profesores, no perderán su calidad de Diputados; pero si por la de Ministros de Estado.

En receso de la Asamblea podrán obtener cualquier otro nombramiento del Ejecutivo, y por la aceptación perderán también su calidad de Diputados.

El Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea si ésta estuviese reunida, de los nombramientos que haya hecho, para que ella mande reponer las vacantes; no estando reunida, las mandará reponer el Ejecutivo.

Art. 61—Para elegir Diputados a la Asamblea se dividirá el territorio de la República en distritos electorales, que constarán de diez mil habitantes o de una fracción que no baje de cinco mil.

TITULO VII

De las Atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 62—Corresponden a la Asamblea Legislativa las atribuciones siguientes:

1a.—Abrir y cerrar sus sesiones, calificar la elección de sus miembros, aprobar o no sus credenciales y recibirles la promesa de ley.

2a.—Llamar a los suplentes respectivos en caso de falta absoluta o de legítimo impedimento de los propietarios, y mandar reponer las vacantes que ocurran.

3a.—Admitir las renunciaciones que presenten los Diputados, si las fundan en causas legales debidamente comprobadas.

4a.—Formar su reglamento interior.

5a.—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

6a.—Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, decretar honores y conceder amnistías.

7a.—Disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República.

8a.—Hacer el escrutinio de votos en la elección de Presidente de la República y proclamar electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta.

9a.—En caso de no haber mayoría absoluta, declarar electo Presidente de la República al que hubiere obtenido mayoría relativa. Si hubiere empate en la votación popular, la Asamblea

elegirá Presidente entre los ciudadanos que tuvieren igual número de votos.

10—Cuando concurran en un mismo individuo diversas elecciones, será determinada la preferencia en el orden siguiente:

1o.—Presidente de la República.

2o.—Diputado propietario.

3o.—Diputado Suplente.

11—Recibir la promesa constitucional a los funcionarios que elija o declare electos, y admitirles o no su renuncia.

12—Designar cada dos años tres de sus miembros para reponer al Presidente de la República cuando ocurra su falta absoluta o temporal. En los Designados no podrá recaer ninguna otra elección ni nombramiento del Poder Ejecutivo, si no es el de profesores de enseñanza.

13—Declarar con lugar a formación de causa al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Diputados, Agentes Diplomáticos y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones.

14—Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves.

15—Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores, y a los que hayan introducido industrias nuevas de utilidad general o perfeccionado las existentes.

16—Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública y subsidios o primas que tiendan a promover nuevas industrias o mejorar las existentes.

17—Conceder o negar permiso a los nicaragüenses para aceptar empleos de otras naciones que no sean las de Hispanoamérica.

18—Aprobar o improbar la conducta del Ejecutivo.

19—Aprobar, modificar o improbar los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

20—Reglamentar el comercio marítimo y terrestre.

21—Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos.

22—Fijar cada dos años el Presupuesto de Gastos.

23—Imponer contribuciones.

24—Decretar la enajenación o arrendamiento de los bienes nacionales y su aplicación a usos públicos, o autorizar al Ejecutivo para que lo haga sobre bases convenientes a la República.

25—Decretar empréstitos extranjeros y reglamentar el pago de la deuda nacional, o acordar las bases para que lo haga el Poder Ejecutivo.

26—Habilitar puertos, crear, trasladar, suprimir aduanas, o dictar las reglas con que deba hacerlo el Ejecutivo.

27—Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional.

28—Declarar la guerra y hacer la paz, o autorizar para que lo haga al Ejecutivo.

29—Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas que deban mantenerse en pie.

30—Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República y autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de Nicaragua. En estado de guerra tendrá estas atribuciones el Poder Ejecutivo.

31—Declarar en Estado de Sitio la República o parte de ella conforme a la ley.

32—Conferir grados de General de División o de Brigada, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

33—Decretar el escudo de armas y el Pabellón de la República.

34—Conceder indultos o conmutaciones de penas, a iniciativa del Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Poder Judicial.

35—Conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la Nación.

36—Aprobar o no los contratos que celebre el Ejecutivo con particulares o compañías, sobre empréstitos extranjeros, colonización, navegación y demás obras de utilidad, siempre que entrañen privilegios temporales y comprometan las rentas públicas o bienes de la Nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

37—Delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, en su receso, en los ramos de Hacienda, Guerra, Policía, Fomento y Marina, sin oponerse al espíritu de la Constitución y las leyes.

Art. 63—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos y literarios.

TITULO VIII

De la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley.

Art. 64—Tienen exclusivamente iniciativa de la ley, los Diputados, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, y la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su competencia.

Art. 65—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado sino después de dos deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por cuatro quintos de votos, en que se dará un solo debate.

Art. 66—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por la Asamblea, se pasará al Ejecutivo a más tardar dentro de tres

días de haber sido votado, a fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley.

Art. 67 — Si el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, encontrase inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de diez días, exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetase, se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviese el proyecto, la Asamblea lo sujetará a una nueva deliberación, y si fuese ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: “*Ratificado constitucionalmente*”, y aquel lo hará publicar sin demora.

Art. 68 — Los proyectos de ley que la Asamblea vote en los cinco últimos días de sesiones y que el Ejecutivo juzgue inconveniente sancionar, serán devueltos a la Asamblea con las observaciones correspondientes, en los diez primeros días de las sesiones inmediatas.

Art. 69 — Cuando un proyecto de ley fuere desechado, no podrá proponerse de nuevo sino hasta en la Legislatura siguiente.

Art. 70 — No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los decretos y resoluciones siguientes:

1a.—En las elecciones que el Congreso haga o declare, y en las renunciaciones que admita o deseche.

2a.—En las declaratorias de haber o no lugar a formación de causa.

3a.—En la ley del presupuesto.

4a.—En los decretos que se refieran a la conducta del Ejecutivo.

5a.—En los reglamentos que expida para su régimen interior.

6a.—En los acuerdos para trasladar su residencia a otro lugar, para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Art. 71—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar disposiciones contenidas en los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Minas o de Procedimientos no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las siguientes, según la extensión, importancia o urgencia del proyecto.

TITULO IX

Del Poder Ejecutivo.

Art. 72—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República.

C. y L.—P.—38.

Art. 73—El Presidente de la República debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y natural de Nicaragua o de cualquiera otra de las Repúblicas de Centro América.

Art. 74—El Presidente de la República será electo directamente por el voto de los nicaragüenses.

Art. 75—El período presidencial será de seis años y comenzará el 1o. de enero del año siguiente a la elección.

Art. 76—En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo de uno de los Designados sacado a la suerte, por el Consejo de Ministros, de entre los tres que haya electo la Asamblea.

Art. 77—Mientras recibe la presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ministro de la Gobernación, quien dará posesión al designado correspondiente, cuando no estuviese reunida la Asamblea.

Art. 78—Cuando el Presidente de la República tenga que depositar el poder, lo hará en cualquiera de los Diputados a la Asamblea Legislativa. Si la Asamblea estuviere reunida, ella designará la persona en quien deba hacerse el depósito.

Art. 79—Siempre que el Presidente de la República quiera ponerse al frente del ejército, encargará las funciones de Jefe Supremo de la Nación al que deba sustituirlo constitucionalmente, y quedará investido sólo del carácter de General en Jefe y con las atribuciones de Comandante General.

TITULO X

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 80—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación y el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar. Tiene a su cargo la administración general del país y las atribuciones siguientes:

1a.—Defender la independencia, el honor de la Nación y la integridad de su territorio.

2a.—Ratificar definitivamente los tratados que tengan por objeto la unión de Nicaragua con uno o más Estados de Centro América.

3a.—Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes sin alterar el espíritu de aquellas.

4a.—Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Ejecutivo, conforme a la ley.

5a.—Conservar la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior.

6a.—Vigilar por la pronta y cumplida administración de justicia, dando a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

7a.—Remover a los empleados de su libre nombramiento.

8a.—Conceder en receso de la Asamblea amnistía cuando lo exija la conveniencia pública, y conmutar la pena de muerte a los reos condenados a ella por delitos militares.

9a.—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias.

10—Presentar por medio de los Secretarios de Estado, durante los primeros quince días de la instalación de la Asamblea, un informe de todos los ramos de la administración.

11—Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, y someterlas para su ratificación a la Asamblea, en sus próximas sesiones.

12—Dirigir las relaciones exteriores y nombrar Agentes diplomáticos y consulares de la República: recibir Ministros y admitir Cónsules de naciones extranjeras.

13—Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión, con arreglo a la ley.

14—Decretar en los casos de invasión o rebelión, si los recursos del Estado fuesen insuficientes, empréstitos generales, voluntarios o forzosos, de cuya inversión dará cuenta a la Asamblea, en sus próximas sesiones.

15 Conferir grados militares, hasta el de Coronel, en tiempo de paz, y los de Generales de División y de Brigada, en campaña, y hacer iniciativa a la Asamblea para que dé éstos mismos grados en tiempo de paz.

16—Mandar las fuerzas militares, organizarlas y distribuir las, de conformidad con la ley y según las necesidades de la República.

17—Conceder patentes de corso y cartas de represalia.

18—Declarar en Estado de Sitio la República o parte de ella, en los casos de agresión extraña o rebelión interior, en receso de la Asamblea, y de conformidad con la ley.

19—Conceder cartas de naturalización.

20—Fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular.

21—Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponde, y promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

22—Mandar reponer las vacantes de Diputados, en receso del Poder Legislativo, de conformidad con la ley, a más tardar dentro de un mes de ocurridas.

23—Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas.

24—Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, cuidar de la uniformidad de las pesas y medidas, y ejercer la suprema dirección de la policía.

25—Atender la seguridad interior y defensa exterior del país.

26—Celebrar toda clase de contratos para proveer a las necesidades de la Administración, y someter a la ratificación de la Asamblea Legislativa los que versen sobre empréstitos extranjeros, colonización, navegación y demás obras de utilidad, siempre que entrañen privilegios temporales o comprometan las rentas públicas y propiedades de la Nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

27—Declarar la guerra, cuando le haya autorizado la Asamblea, y hacer la paz cuando lo requieran las conveniencias nacionales.

28—Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe Supremo del ejército y de la marina nacional.

29—Cuidar de que la Asamblea se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias al efecto.

30 Conceder patentes para garantizar, por determinado tiempo, la propiedad literaria y las invenciones útiles, aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfección de las existentes.

31—Señalar el lugar a donde deban trasladarse transitoriamente los poderes del Estado, cuando haya graves motivos para ello.

32—Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y demás ramos de estadística nacional.

33—Establecer el régimen especial con que deban gobernarse temporalmente regiones despobladas, o habitadas por indígenas no civilizados.

34—Levantar la fuerza necesaria para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

35 - Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella y para todos los demás objetos que exija el servicio público.

36—Rehabilitar conforme a la ley, a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos.

37—Tomar medida de seguridad en los casos graves e imprevisos de ataque exterior o conmoción interior, mientras se dicta el decreto de Estado de Sitio, y dar cuenta de ellas a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones.

38—Dictar las providencias necesarias para que las eleccio-

nes se verifiquen en el tiempo fijado por la ley, y para que se observen las reglas establecidas en ella.

39—Cerrar puertos o habilitarlos, en receso de la Asamblea.

40—Fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación o enajenación de terrenos baldíos, y destinarlos al fomento de la colonización y empresas útiles.

41—Enajenar las propiedades nacionales o arrendarlas.

Art. 81—Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por el Ministerio correspondiente, no son legales. El Presidente y sus Ministros serán responsables por las disposiciones que dicten contrarias a la Constitución y las leyes.

TITULO XI

De los Secretarios de Estado.

Art. 82—Los ministros del Poder Ejecutivo deben ser nicaragüenses, del estado seglar y ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. También pueden serlo los demás centroamericanos y los hispanoamericanos naturalizados.

Art. 83—No pueden ser Secretarios de Estado los contratistas de obras o servicios públicos, por cuenta de la Nación, los que de resultas de esas contratas tengan reclamaciones de interés propio, y los deudores o acreedores de la Hacienda Pública.

Art. 84—Los Secretarios de Estado pueden asistir a las sesiones del Poder Legislativo y tomar participación en los debates, pero sin voto; y deberán concurrir a la Asamblea siempre que se les llame para contestar a la interpelación de un Diputado, sobre asuntos de la Administración Pública. En este caso el Ministro puede excusar la respuesta cuando se trate de asuntos de Guerra o de Relaciones Exteriores, de carácter reservado; la Asamblea tomará en consideración la excusa, y si no la juzgase admisible, obligará al Ministro a responder.

TITULO XII

Del Poder Judicial.

Art. 85—El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y demás funcionarios que la ley determine.

Art. 86—Los Magistrados serán electos por la Asamblea Legislativa y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. El nombramiento de los demás funcionarios del Poder Judicial se hará con arreglo a la Ley Orgánica de Tribunales, que fijará

el período de sus cargos, sus atribuciones y demás detalles para la administración de justicia.

Art. 87—Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, abogado y mayor de veinticinco años.

Art. 88 - La facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente al Poder Judicial. Ningún poder ni sus agentes podrán avocarse causas en estado de tramitación, ni detener su curso, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 89 - La ley establecerá el recurso de revisión en lo criminal, en casos graves, cuando fenecido un proceso se pueda demostrar con precisión la inocencia del reo.

Art. 90 - En todo juicio civil las partes pueden someter a un jurado la calificación y decisión de los hechos. Pronunciado el veredicto del jurado, el Juez se limitará a la aplicación de las leyes.

Art. 91—La Corte Suprema de Justicia hará la elección y nombramiento de los funcionarios y empleados que le corresponden, de conformidad con la ley, les admitirá sus renunciaciones y concederá las licencias que la misma ley autoriza.

Art. 92—La Corte Suprema tendrá además las atribuciones siguientes:

1a.—Hacer su Reglamento Interior y aprobar los de las Cortes de Apelaciones.

2a.—Conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios, cuando se les haya declarado con lugar a formación de causa.

3a.—Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, interpretarlas para el mismo fin, conforme al espíritu de la Constitución, y no aplicarlas cuando sean contrarias a ella, bajo su propia responsabilidad.

4a.—Autorizar a los Abogados y Notarios, nacionales y extranjeros, para el ejercicio de su profesión, suspenderlos en ella, y rehabilitarlos con sujeción a la ley.

5a.—Conocer de todos los recursos y apelaciones del Tribunal de Cuentas.

Art. 93—La administración de justicia es gratuita en toda clase de juicios y en todas las instancias.

Art. 94—Los Magistrados no pueden ejercer ningún otro empleo, salvo el de Profesores de enseñanza. Tampoco pueden ser llamados al servicio militar.

Art. 95—En ningún juicio puede haber más de tres instancias, y los mismos Jueces no pueden conocer en más de una de ellas.

Art. 96—Los funcionarios de justicia podrán requerir el auxi-

lio de la fuerza armada o de los ciudadanos, para el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO XIII

Del Presupuesto.

Art. 97—El Presupuesto de gastos ordinarios será votado por la Asamblea, con vista del proyecto que presente el Ejecutivo.

Art. 98—Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto es ilegítimo, y serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y el empleado pagador, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar conforme a la ley.

Art. 99—El Presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública, no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Ministerio de Hacienda.

TITULO XIV

Del Tesoro Público.

Art. 100—Forman el Tesoro Público de la Nación:

1o.—Todos sus bienes muebles y raíces.

2o.—Todos sus créditos activos.

3o. Todos los derechos, impuestos y contribuciones que pagan los habitantes de la República.

Art. 101—La administración de los fondos públicos, se hará por medio de una Tesorería General y demás oficinas que sean necesarias.

Art. 102—El Tesorero General será nombrado por el Poder Ejecutivo. Para ejercer ese cargo se requiere no ser acreedor de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella.

Art. 103—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse de estas formalidades los que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra, y los que por su naturaleza no puedan celebrarse si no con persona determinada.

Art. 104—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá una Contaduría Mayor o Tribunal encargado de examinar y finiquitar las cuentas de los que administran intereses públicos.

Art. 105—Los miembros de este Tribunal tendrán las mismas condiciones que el Tesorero General; su número, organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO XV

Del Ejército.

Art. 106—La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 107—La disciplina del ejército será regida por las leyes y ordenanzas militares. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Art. 108—El servicio militar es obligatorio. La ley lo reglamentará.

Art. 109—Los delitos puramente militares cometidos por individuos del ejército, en actual servicio, serán juzgados por tribunales militares, con sujeción al Código de la materia.

TITULO XVI

Del Gobierno Departamental.

Artr 110—Para la Administración Política, se dividirá el territorio de la República en Departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios administrativos que la misma determine.

TITULO XVII

Del Gobierno Municipal.

Art. 111—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de Municipalidades electas, popular y directamente, por los ciudadanos de las respectivas poblaciones.

Art. 112—El número de individuos que deban componer las Municipalidades será determinado por la ley, tomando en cuenta su población.

Art. 113—Todas las atribuciones de los Municipios y las reglas para su organización serán objeto de leyes especiales.

Art. 114—Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas.

Art. 115—Ningún miembro de las municipalidades podrá ser obligado a aceptar otro nombramiento, ni llamado al servicio militar.

TITULO XVIII

De la Responsabilidad de los Empleados Públicos.

Art. 116—Todo funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 117—Los miembros de los Supremos Poderes, Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos, por delitos que se les imputen, responderán ante la Asamblea Nacional Legislativa, la cual declarará si hay lugar o no a formación de causa. Si hay lugar, los pondrá inmediatamente a disposición del tribunal competente.

Art. 118—Cuando un funcionario público, a quien se hubiese declarado con lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

TITULO XIX

Reformas de la Constitución.

Art. 119—Toda reforma deberá ser decretada por la Asamblea Legislativa con dos tercios de votos, en sesiones ordinarias, y verificada por una Asamblea Constituyente que se convocará al efecto. La reforma absoluta solo podrá decretarse después de diez años.

Art. 120—Los diputados a la Asamblea Constituyente serán electos en la misma forma que los Diputados a las Asambleas Legislativas y en igual número.

Art. 121—Quedan derogadas la Constitución de diez de diciembre de mil ochocientos noventitrés y sus reformas de 15 de Octubre de mil ochocientos noventiséis

Art. 122—La presente Constitución comenzará a regir desde su publicación.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Managua, a los 30 días del mes de Marzo de 1905. *Julián Irías*, Presidente, Diputado por el departamento de Nueva Segovia—*Carlos A. García*, Diputado por el departamento de Jerez—*M. C. Matus*, Diputado por el departamento de Granada. *Agustín Zeledón*, Diputado por la Comarca del Cabo Gracias a Dios *Tobías Argüello*, Diputado por el departamento de León. *José F. Navas*, Diputado por el departamento de Jerez—*Fernando Sánchez*, Diputado por el distrito del Sagrario, departamento de León—*L. Ramírez M.*, Diputado por el Departamento de Masaya—*H. Espinosa*, Diputado por el departamento de Matagalpa. *Telémaco López*, Diputado por el departamento de Zelaya—*Gustavo Guzmán*, Diputado por el departamento de Granada—*Gustavo Escobar*, Diputado por el departamento de Managua—*Sebastián Salinas*, Diputado por el departamento de León—*Félix P. Zelaya R.*, Diputado por el departamento de Managua—*Juan M. Mendoza*, Diputado por el departamento de Carazo—*José Pérez S.*, Diputado por el departamento de Zelaya—*Moisés Berríos, C. y L.—P.—39.*

Diputado por la Comarca de San Juan del Norte, del departamento de Zelaya—*Marcos Corea*, Diputado por el departamento de Chinandega—*J. Macías*, Diputado por el departamento de Jerez. *R. M. Zapata*, Diputado por el departamento de Jinotega—*Lino Oquel*, Diputado por el departamento de Masaya—*Lorenzo Fonseca*, Diputado por el departamento de Rivas—*J. Gutiérrez*, Diputado por el departamento de Matagalpa—*Francisco X. Ramírez*, Diputado por el departamento de León—*Gabriel Rivas*, Diputado por el departamento de Chinandega—*Gerardo Barrios*, Diputado por el departamento de Rivas—*B. Irías Machado*, Diputado por el departamento de Nueva Segovia—*Francisco Castro*, Diputado por el departamento de León—*Luciano Gómez*, Diputado por el distrito de Nandaime, departamento de Granada. *F. Zamora*, Diputado por el departamento de Carazo—*Joaquín Sansón*, Diputado por el departamento de Chinandega—*Francisco E. Torres*, Diputado por el departamento de Managua—*José D. Gámez*, Diputado por el departamento de Rivas—*Rodolfo A. Zelaya*, Secretario, Diputado por el departamento de Jinotega—*Trinidad Castellón*, Secretario, Diputado por el departamento de Jinotega.

Publíquese—Palacio Nacional—Managua, 30 de Marzo de mil novecientos cinco.—**J. S. ZELAYA.**—El Ministro de la Gobernación, de Policía, de Justicia, de Beneficencia, de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública, **ADOLFO ALTAMIRANO.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **FELIX ROMERO.**—El Subsecretario de Fomento, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, **C. CASTELLON.**—El Ministro de Fomento y Obras Públicas, **JOSE D. GOMEZ.**

(U)

JUAN J. ESTRADA,

**General de División y Presidente Provisional de la
República de Nicaragua.**

CONSIDERANDO:

que durante las administraciones de los señores General J. Santos Zelaya, y Dr. José Madriz, la Constitución y leyes de la República, nunca tuvieron una aplicación efectiva, porque en ese

tiempo prevaleció siempre en todos los ramos de la Administración pública la voluntad arbitraria de los gobernantes:

que desde el 11 de Octubre de 1909 la revolución iniciada en Bluefields, desconoció ese régimen ilegal, tendiendo a sustituirlo con uno de honradez en la Administración, de respeto al derecho y de garantías para todos los ciudadanos: que fuera más tarde consolidado por la voluntad nacional libremente manifestada por una Asamblea Constituyente, que será convocada cuanto antes, con el objeto de que dote a la República de Constitución y leyes adecuadas a sus facultades políticas y estado social;

que asumida como fue la Presidencia, quiere el suscrito, mientras se convoca la Constituyente, adaptar todos sus actos conforme a una regla que garantice las libertades públicas y el ejercicio independiente del Poder Judicial: en el cual hay que hacer un cambio completo del personal del pasado régimen porque notoria fue la desmoralización escandalosa a que llegó la administración de justicia.

POR TANTO Y EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

La siguiente Ley Provisional de Garantías de la República de Nicaragua.

Art. 1o.—La ley reconoce que la mayoría de los nicaragüenses profesa la religión cristiana y garantiza su culto; dejando en completa libertad el ejercicio de las otras religiones. Declara que es principio constitutivo de la República, la libertad de conciencia, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y en la moral.

Art. 2o.—Para mientras se dicta la nueva Constitución del Estado, el Presidente de la República, ejercerá los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con el número de Secretarios y Subsecretarios y en la forma que determina el decreto de 29 de Agosto próximo pasado.

Art. 3o.—El Poder Judicial lo ejercerá una Corte Suprema de Justicia residente en la capital, tres Cortes de Apelaciones, residentes en León, Granada y Bluefields, y los Jueces de Distrito y Locales. La organización y funciones de todos los Tribunales y Juzgados referidos se harán conforme a las leyes existentes, mientras no se dicten otras; pero el nombramiento de todos los Magistrados y Jueces lo hará el Presidente de la República, en tanto no se promulgue la nueva Constitución del Estado.

Los Magistrados de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones son inmunes e inamovibles, hasta que se reúna la Asamblea Constituyente, a la que tocará juzgar de sus actos y conducta en el desempeño de sus funciones.

Art. 4o.—Los Tribunales y empleados judiciales, administrativos, de hacienda y demás, se sujetarán en sus procedimientos y resoluciones a las leyes que han estado vigentes.

En los casos de aplicación de un punto constitucional se atenderán en primer lugar a este Decreto, y en lo que él no haya previsto, a la Constitución vigente en la fecha de la promulgación de la ley que ha de servir para juzgar del hecho sobre que recae el juicio o contención.

Art. 5o.—La calidad del ciudadano para el efecto de ser electo o elegible, se reglamentará por la ley Electoral, que va a promulgarse próximamente. Para los demás efectos de la ciudadanía y su suspensión o pérdida, se estará a las leyes que han estado vigentes.

Art. 6o. — El Presidente de la República, garantiza a todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros:

1o.—La libertad, seguridad individual, igualdad y propiedad.

2o.—El recurso de exhibición de la persona.

3o.—El no poder ser detenidos para inquirir por delitos, por más de ocho días, excepto en los distritos judiciales, en donde las vías de comunicación no sean expeditas, en las cuales se agregará además el término de la distancia a efecto de poner al reo a disposición del juez competente.

4o.—El no proveerse contra ellos auto de prisión sin plena prueba de haberse cometido un hecho que conforme a las leyes anteriores merezca pena, mas que correccional y sin que resulte al menos presunción grave de que el detenido sea su autor.

5o.—El no ser juzgado ni condenado por comisiones especiales, ni por otros Jueces que los designados por la ley con anterioridad al hecho que origina el proceso.

6o.—El derecho de defensa y la publicidad del proceso.

7o.—La inviolabilidad del domicilio, salvo en los casos y con las formalidades que establecen las leyes.

8o.—El no ser sometidos a prisión por deudas.

9o.—La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica.

10—La emisión libre del pensamiento por la palabra hablada o escrita, sin previa censura. Pero las autoridades de policía impedirán y castigarán las emisiones de discursos y la circulación de escritos contrarios a la moral, o en que manifiestamente se provoque a la sedición o rebelión.

También podrán los particulares ejercer ante los Tribunales comunes las acciones que les correspondan por los daños que se le infieran en sus personas, bienes o su honra.

11—La no aplicaciones de las penas de muerte, de azote, torturas ni ninguna otra infamante ni perpetua.

12—La irretroactividad de las leyes y el no dictar ninguna que sea proscriptiva ni confiscatoria.

13—El derecho de reunión, asociación y libre locomoción, con solo la limitación que establece el número 10 de este artículo.

14—El de no ser privados de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley o por fines de utilidad pública conforme a la de expropiación.

15—La de ser juzgados por jurados en los casos y conforme la ley respectiva.

16—La libertad de enseñanza, sin otra restricción que las que impone la moral.

17—El derecho de petición el cual se ejercerá por escrito.

Art. 7o.—Como quiera que durante el régimen político que imperó desde el 11 de Julio de 1893, se ejecutaron por el Gobierno o sus agentes confiscaciones o despojos más o menos directos de propiedades particulares, se garantiza a éstos el derecho de reivindicarlos, ante los jueces y tribunales comunes.

Art. 8o.—Las Municipalidades nombradas por el Ejecutivo, según decreto anterior, funcionarán conforme a las leyes que han estado vigentes, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 9o.—La expulsión de un nicaragüense del territorio de la República, no podrá decretarse, sino por motivo justificado y en Consejo de Ministros, sin que el destierro pueda exceder de seis meses.

Art. 10—El Ejecutivo, también en Consejo de Ministros, podrá extrañar del país a los extranjeros que se declaren perniciosos por causa justificada de acuerdo con la ley del caso.

Art. 11—Todas estas garantías con excepción de las que se refieren a la inviolabilidad de la vida humana, pueden suspenderse por el Presidente en Consejo de Ministros, en caso de alteración de la paz pública o cuando haya eminente peligro de que se altere. Pero si por tales circunstancias el Gobierno se viere en el caso de ordenar la detención de alguno, por delitos políticos lo hará rodeándolo de las comodidades posibles y guardándole las consideraciones que la humanidad y la civilización ordenan.

Art. 12—Esta ley empezará a regir desde su publicación por bando en las cabeceras de todos los Departamentos.

Dado en Managua a quince de setiembre de mil novecientos diez.—JUAN J. ESTRADA. El Ministro de Relaciones Exteriores, TOMAS MARTINEZ.—El Ministro de la Guerra y Marina, encargado del despacho de Gobernación y Justicia, LUIS MENA. El Ministro de Fomento, FERNANDO SOLORZANO.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, MANUEL LACAYO.

(V)

Constitución “non nata” de 1911.

EN PRESENCIA de Dios, fuente suprema de toda autoridad, nosotros los Representantes del pueblo nicaragüense, reunidos en Asamblea Constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.**CAPITULO I****De la Nación.**

Art. 1o.—Nicaragua es una República soberana libre e independiente. Su territorio que comprende también las islas adyacentes, está situado entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica.

Art. 2o.—La soberanía es una, inalienable e imprescriptible y reside en el pueblo. Solo podrá ejercerse por funcionarios públicos en quienes se delegue el poder en el modo y forma que la Constitución establece; no tienen más facultades que las que expresamente se les confiere en ella; siendo nulo todo acto que ejecute fuera de su legal cumplimiento, y si esos actos afectan la soberanía e independencia de la República, constituyen además traición a la Patria.

CAPITULO II**De la Forma de Gobierno.**

Art. 3o.—El Gobierno de Nicaragua es republicano representativo: su objeto, la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 4o.—El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. El Poder Ejecutivo residirá en un ciudadano con el título de Presidente. El Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia.

Art. 5o.—Cuando concurren en un mismo individuo diversas elecciones para miembros de los Supremos Poderes, la preferencia será determinada por el orden siguiente:

1o.—Presidente de la República.

2o.—Vicepresidente de la República.

- 3o.—Senador.
4o.—Diputado.

CAPITULO III

De la Religión.

Art. 6o.—La Religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana. No podrá restringirse la libertad de la Iglesia católica ni su personalidad jurídica.

CAPITULO IV

De la Enseñanza.

Art. 7o.—Todo habitante de la República es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga, con tal que se respeten la moral y las buenas costumbres.

Art. 8o.—La enseñanza primaria de ambos sexos será obligatoria; y la costeada por el Estado, será, además, gratuita.

Art. 9o.—En los establecimientos de enseñanza sostenidos con fondos públicos, se dará a los alumnos la enseñanza religiosa que sus padres o encargados de su educación indiquen, en cuanto no sea contraria a la moral cristiana. El Diocesano y las autoridades superiores de las otras confesiones cristianas, tendrán el derecho de supervigilar dichos centros en la parte religiosa y del modo que la ley disponga.

CAPITULO V

De los Nicaragüenses.

Art. 10—Los nicaragüenses son naturales o naturalizados.

Art. 11—Son naturales:

1o. Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses o extranjeros domiciliados.

2o.—Los hijos de padre o madre nicaragüense nacidos en el extranjero, si optaren por la nacionalidad nicaragüense.

Los tratados pueden modificar estas disposiciones, siempre que establezcan reciprocidad.

Art. 12—Son naturalizados:

1o.—Los que residiendo en Nicaragua, manifiesten su deseo de naturalizarse ante autoridad competente y sean naturales de las otras Repúblicas de Centro América o naturalizados en ellas.

2o.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con nicaragüense.

3o.—Los extranjeros que tengan dos años de residencia en el país, y los hispanoamericanos que tengan uno, con tal que manifiesten ante la autoridad respectiva su deseo de naturalizarse.

4o.—Los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

Art. 13 - Pierden su calidad de nicaragüense:

1o.—El que sin residir en Nicaragua obtuviere voluntariamente la naturalización en país extranjero, que no sea Centro América. Sin embargo, recobrará definitivamente su calidad de nicaragüense por el hecho de establecer de nuevo su domicilio en Nicaragua, en cualquier tiempo que esto ocurra.

2o.—La mujer nicaragüense que contraiga matrimonio con extranjero, si por la ley de la nación de su marido; o por los tratados, adquiera la nacionalidad de aquel. Recobrará la nacionalidad nicaragüense por la viudez, si por ese hecho pierde la de su marido.

CAPITULO VI

De los Extranjeros.

Art. 14—Los extranjeros gozarán en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses.

Art. 15 Nicaragua no tiene a favor de los extranjeros otras obligaciones, ni reconoce otras responsabilidades, que las que a favor de los nicaragüenses establecen la Constitución y las leyes.

Art. 16—Los extranjeros están obligados desde su llegada al territorio de la República, a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes.

Art. 17—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país; pero quedarán sujetos, en cuanto a estos bienes, a todas las cargas ordinarias y extraordinarias a que están obligados los nicaragüenses.

Art. 18—No podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y en la forma en que pudieran hacerlo los nicaragüenses.

Art. 19—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal, el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Si contraviniendo a esta disposición, no terminasen amistosamente las reclamaciones que promuevan, perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 20—Es prohibida la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resulte un delito común.

Art. 21—Los tratados y la ley establecerán los casos en que pueda haber extradición por delitos comunes graves.

Art. 22—La ley establecerá la forma y caso en que pueda negarse a un extranjero la entrada al país, o decretarse su expulsión.

CAPITULO VII

De los Ciudadanos.

Art. 23—Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sean casados o que sepan leer y escribir.

Art. 24—Son derechos de los ciudadanos:

1o.—El sufragio.

2o.—El optar a los cargos públicos.

Art. 25—En los casos en que se requiera la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse esta a un centroamericano que reúna las demás cualidades establecidas por la ley, pero por este hecho se entenderá que adquiere dicha calidad de ciudadano.

Art. 26—Se suspenden los derechos de ciudadano:

1o.—Por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa.

2o.—Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena.

3o.—Por sentencia que imponga pena mas que correccional, también durante el término de la condena.

4o.—Por incapacidad mental.

5o.—Por ser deudor fraudulento declarado.

6o.—Por conducta notoriamente viciada.

7o.—Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer e hijos legítimos.

CAPITULO VIII

De las Garantías.

Art. 27—La Constitución garantiza a los habitantes de la Nación, sean nicaragüenses o extranjeros, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 28—La pena de muerte queda abolida en Nicaragua.

Art. 29—La Constitución reconoce la garantía del *Habeas Corpus*. En consecuencia, todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona.

Art. 30—La orden de arresto que no emane de autoridad competente, o que se haya dictado sin las formalidades legales, es atentatoria.

C. y L.—P.—40.

Art. 31—La detención para inquirir en los delitos comunes, no podrá pasar de ocho días, salvo en los distritos judiciales donde las vías de comunicación no sean expeditas, en las cuales se agregará, además, el término de la distancia, a efecto de poner al reo a disposición del juez competente.

Art. 32—El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquiera persona para el efecto de entregarlo a la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 33—No podrá proveerse auto de prisión, sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible castigado con pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por presunción grave quien sea su autor.

Art. 34—A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido convicto y oído en juicio, de conformidad con la ley y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoria de juez o autoridad competente.

Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil o las de arresto en materia de policía.

Art. 35—Ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales, ni por otros jueces que los designados por la ley, con anterioridad al hecho que origina el proceso.

Art. 36—Ningún poder público podrá avocarse causas pendientes ante la autoridad competente, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 37—En materia criminal es prohibido el juramento sobre hecho propio, o de sus ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 38—Ninguno puede sea privado del derecho de defensa.

Art. 39—Se prohíbe la aplicación de penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormentos.

Art. 40—No podrá efectuarse la incomunicación de los detenidos o presos, sino en virtud de orden escrita de la autoridad respectiva, por un término que no pase de tres días y sólo por motivos graves.

Art. 41—Ninguno puede ser preso ni detenido, sino en los lugares públicos destinados a este objeto; empero los ciudadanos y las mujeres pueden serlo en otros con su voluntad, determinándolo la ley.

Art. 42—La habitación de todo individuo es un asilo sagrado que no podrá allanarse, sino por la autoridad, en los casos siguientes:

1o.—Para extraer a un criminal sorprendido infraganti.

2o.—Por cometerse delito en el interior de una habitación, por desorden escandaloso que exija pronto remedio, o por reclamación del interior de una casa.

30.—En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo.

40.—Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semiplena prueba, por lo menos de la existencia de dichos objetos, o para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.

50.—Para libertar una persona secuestrada ilegalmente.

60.—Para aprehender a un reo a quien se haya proveído auto de prisión o detención, precediendo al menos semiplena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse. En los tres últimos casos, no se podrá verificar el allanamiento, sino con orden escrita de autoridad competente.

Siempre que el domicilio que halla de allanarse no sea el del reo a quien se persigue, la autoridad, o sus agentes, solicitarán previamente el permiso del dueño o morador.

Art. 43—El allanamiento del domicilio en los casos en que se requiere orden escrita de la autoridad, no se puede verificar desde las siete de la noche, hasta las seis de la mañana, sino con el permiso o consentimiento de su dueño o morador.

Art. 44—En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica, ni interrumpir ni aprovecharse de la comunicación telefónica de los particulares. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar, no hace fe contra ninguno.

Art. 45—Los papeles privados sólo podrán ocuparse en virtud de auto de juez competente, en los asuntos criminales y civiles que la ley determine, debiendo registrarse a presencia del poseedor, o en su defecto, de dos testigos y devolverse los que no tengan relación con los que se indaga.

Art. 46—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones.

Los actos privados que no alteren el orden público, la moral o que no causen daño a tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 47—Todos pueden libremente comunicar su pensamiento por la palabra hablado o escrita, sin previa censura, siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

Art. 48—Se garantiza el libre ejercicio y profesión de todos los cultos, en cuanto no se opongan a la moral cristiana y al orden público.

Las iglesias de esos cultos tendrán personalidad jurídica y no se les podrá restringir su libertad.

Art. 49—Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas o que establezcan penas infamantes.

Art. 50—Las disposiciones del Poder Legislativo o del Eje-

cutivo que fueren contrarias a la Constitución, son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan.

Art. 51—Es libre la enseñanza y ejercicio de toda industria, oficio o profesión honesta que no cause daño a tercero ni pueda perturbar el orden público. Sin embargo, la ley determinará qué profesiones necesitan, para su ejercicio, título previo; y, las formalidades con que éste debe obtenerse.

Art. 52—Se garantiza la libertad de reunión sin arma y la de asociación para cualquier objeto lícito, sea éste religioso, moral, político o científico. Para las manifestaciones políticas en las calles u otros lugares públicos, deberá darse aviso previo a la autoridad.

Art. 53—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas; de que se resuelvan y se le haga saber la resolución que sobre ella se dicte.

Art. 54—Toda persona tiene derecho de entrar en la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él con estricta sujeción a las leyes.

Art. 55—Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley, será remunerado con equidad.

Art. 56—Los nicaragüenses no necesitan permiso alguno para aceptar cargos de país extranjero, siempre que deban ejercerlo fuera de Nicaragua.

Art. 57—La ley no reconoce privilegios personales.

Art. 58—Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es trasmisible de la manera que determinen las leyes.

Art. 59—La proporcionalidad será la base de las contribuciones cuando fueren directas.

Art. 60—Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas; y sin su autorización especial para cada caso, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerla, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

Art. 61—Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ésta. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ella; y no se llevará a efecto sin previa indemnización. En caso de guerra interior o exterior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 62—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles, por transacción o arbitramento.

Art. 63—Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o de su descubrimiento, por el tiempo que deter-

mine la ley. La ley garantizará también la propiedad de las Marcas de Fábrica.

Art. 64 - El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.

Art. 65—En los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional, sin que preceda declaración de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente.

Art. 66—Es prohibido todo monopolio en interés privado.

Art. 67—Todo individuo es libre de disponer de sus propiedades, por venta o donación, testamento o cualquiera otro título legal.

Sin embargo, la ley podrá establecer asignaciones forzosas en favor de los ascendientes, descendientes y cónyuges del testador.

Art. 68 - Se garantiza a los habitantes de la República el derecho de tener y portar armas, con arreglo a la ley.

Art. 69—El funcionario que sin facultad legal restringiere cualquiera de las garantías consignadas en este Título, estará obligado a una indemnización proporcional al daño causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 70—Por la declaración del Estado de Sitio podrán suspenderse temporalmente las garantías expresadas, excepto:

1o.—La que establece la inviolabilidad de la vida humana.

2o.—La que prohíbe el juzgamiento por jueces que no sean designados por la ley.

3o.—La que prohíbe la aplicación de penas perpetuas, fustigación y toda especie de tormento.

4o.—La que prohíbe dar leyes retroactivas o confiscatorias.

5o.—Las consignadas en los artículos 59 y 60.

6o.—Las inmidades de los funcionarios que las tiene conforme a la ley.

CAPITULO IX

De la Organización del Poder Legislativo.

Art. 71—El Congreso se reunirá en la capital de la República cada año, el día 15 de diciembre sin necesidad de convocatoria. Celebrará cuarenticinco sesiones extraordinarias, prorrogables hasta por quince.

Art. 72—Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, y en tal caso, sólo tratará de los asuntos que éste le someta.

Art. 73—El Congreso se reunirá en la capital; pero podrá hacerlo en cualquiera otra población donde concurra la mitad más uno de los representantes propietarios.

Art. 74—La elección de Diputados será por sufragio direc-

to público. Los departamentos de la República se dividirán con ese fin en tantos distritos electorales como correspondan a las veces que comprendan el número de quince mil habitantes, agregándose uno por la fracción que pase de ocho mil; y cada distrito elegirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 75—Corresponde a cada departamento elegir un Senador propietario y un suplente por cada dos diputados. Si el número de diputados fuere impar, se elegirá otro Senador propietario y el suplente respectivo.

Art. 76—Los Senadores serán electos por una Junta Departamental que la formarán, en cada época, doce electores que elegirán los pueblos de cada departamento, en la forma que la ley disponga.

Art. 77—La Ley hará las demarcaciones respectivas.

Art. 78—Cinco días antes de la fecha señalada para la instalación del Congreso, los Diputados y Senadores se reunirán y formarán las respectivas Juntas Preparatorias; y con la concurrencia de cinco por cada Cámara, por lo menos, organizarán los Directorios y dictarán las providencias necesarias para la reunión de los respectivos miembros y la solemne instalación del Congreso.

Art. 79—La mayoría absoluta de los Senadores y Diputados electos para cada Cámara, bastará en cada una para su legal instalación.

Art. 80—Los diputados durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años.

Art. 81—Los Senadores durarán en su cargo seis años.

Art. 82—Para ser Diputado se requiere la calidad de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y haber sido elegido popularmente.

Art. 83—Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de cuarenta años de edad, natural de Centroamérica y haber sido elegido de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 84—No pueden ser elegidos miembros del Poder Legislativo:

1o.—Los empleados que tuviesen nombramiento del Poder Ejecutivo, o que no lo hubieren dejado dos meses antes de la elección, exceptuando aquellos que la Constitución declara expresamente compatibles con el cargo.

2o.—Los Magistrados de las Cortes de Justicia, y los Jueces de Distrito.

3o.—Las personas que tuvieren vinculaciones de parentesco con el Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

4o.—Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no estuvieren finiquitadas sus cuentas.

Art. 85—Los representantes al Congreso gozarán de las siguientes prerrogativas.

1o.—Inmunidad personal desde su elección para no ser juzgados por los Tribunales, por delitos oficiales ni comunes, si el Congreso no los declara previamente con lugar a formación de causa.

2o.—No ser demandados civilmente desde treinta días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias del Congreso, ni durante las extraordinarias, ni quince días después de concluidas estas últimas. Si los juicios ya estuvieren pendientes, durante las sesiones no correrán los términos.

3o.—No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

4o.—No ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad, por ningún motivo, ni aun durante el estado de sitio, salvo los casos en que el Congreso los declare con lugar o formación de causa.

Art. 86 Ni los Diputados ni los Senadores podrán obtener empleos del Poder Ejecutivo durante el período de las sesiones, salvo los de Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y profesores de enseñanza. Por la aceptación de cargos diplomáticos y de nombramientos de profesores, no perderán la calidad de representantes, pero sí por la aceptación de las Secretarías de Estado. En receso de la Asamblea, podrán obtener cualquier otro nombramiento del Ejecutivo; y por la aceptación en este caso, perderán la calidad de representantes.

Art. 87—El Ejecutivo dará cuenta a la respectiva Cámara, cuando estuvieren reunidas, de los nombramientos que haya hecho para que cada una mande reponer las vacantes. No estando reunidas las Cámaras, el Ejecutivo mandará hacer la reposición.

Art. 88—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas o prorrogarlas por más de tres días sin concurrencia de la otra.

CAPITULO X

De las Facultades Comunes de las Cámaras.

Art. 89—Corresponde a cada una de las Cámaras sin la intervención de la otra:

1o.—Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior.

2o.—Calificar la elección y credenciales de sus miembros respectivos.

30.—Hacerlos concurrir.

40.—Admitir con dos tercios de votos las renunciaciones que hagan sus individuos, con tal que sean fundadas en causas graves y justificadas.

50.—Mandar reponer la elección de los que falten por muerte, renuncia o inhabilidad.

60.—Prorrogar el término ordinario que el Ejecutivo tiene para sancionar y poner el veto a la ley

70.—Pedir al Gobierno el estado de los ingresos y egresos de todas o algunas de las cuentas, e informes sobre cualquier ramo de la administración.

80.—Excitar a la otra para deliberar reunidas.

90.—Conceder permiso a los nicaragüenses para aceptar cargos de países extranjeros, cuando deban ejercerlos en Nicaragua.

Art. 90—Es peculiar al Senado ser consultor del Gobierno y declarar cuando ha lugar a formación de causa contra el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Tesorero General y el Fiscal General de Hacienda, por delitos oficiales.

CAPITULO XI

De las Atribuciones del Congreso en Cámaras unidas.

Art. 91—Corresponde al Congreso:

10.—Arreglar el orden de sus sesiones.

20.—Regular los votos, calificar y declarar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y elegirlos en los casos previstos en la Constitución.

30.—Elegir cada dos años dos designados que por su orden, deban reponer al Presidente o Vicepresidente de la República, cuando ocurra falta absoluta o temporal de éstos. Es indispensable que los designados sean electos únicamente del seno de la Representación Nacional y que reúnan las condiciones requeridas para ser Presidente de la República.

40.—Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones.

50.—Elegir al Presidente del Tribunal de Cuentas, al Tesorero General y al Fiscal General de Hacienda.

60.—Conocer de la renuncia del Presidente y Vicepresidente de la República, de las de los Magistrados, Presidente del Tribunal de Cuentas, Tesorero General y Fiscal General de Hacienda.

70.—Declarar por dos tercios de votos cuando ha lugar a formación de causa contra el Presidente, Senadores, Diputados, Magistrados, Ministros del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República.

80.—Prorrogar al Ejecutivo el término establecido para la publicación de las leyes y demás disposiciones.

90.—Recibir el juramento constitucional a los funcionarios que elija o declare electos.

CAPITULO XII

Atribuciones del Congreso en Cámaras separadas.

Art. 92.—Pertenece al Congreso en Cámaras separadas:

10.—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

20.—Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, decretar honores y conceder amnistía.

30.—Disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República.

40.—Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves.

50.—Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores de obras de utilidad general, y a los que hayan introducido industrias nuevas o perfeccionen las existentes.

60.—Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública y subsidios o primas que tiendan a promover nuevas industrias o a mejorar las existentes o a impulsar la agricultura.

70.—Aprobar o improbar la conducta del Ejecutivo.

80.—Aprobar, modificar, ratificar o desechar los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

90.—Reglamentar el comercio marítimo y terrestre.

10—Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos.

11—Fijar cada año el Presupuesto.

12—Señalar las funciones de los empleados de la República y demarcar las jurisdicciones territoriales en que deban ejercerlas.

13—Imponer contribuciones.

14—Decretar la enajenación o arrendamiento de los bienes nacionales y su aplicación a usos públicos o autorizar al Ejecutivo para que los haga sobre bases convenientes a la República. Las rentas públicas y los impuestos no podrán ser enajenados ni arrendados.

15—Decretar empréstitos y reglamentar el pago de la deuda nacional o acordar las bases para que lo haga el Poder Ejecutivo.

16—Habilitar puertos; crear, trasladar o suprimir aduanas, o dictar las reglas con que deba hacerlo el Ejecutivo.

17—Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional, pesas y medidas.

18—Decretar la guerra y hacer la paz, o autorizar al Ejecutivo para que haga la guerra.

C. y L.—P.—41.

19—Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas que deban mantenerse en pie.

20—Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país por el territorio de la República y autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de Nicaragua. En estado de guerra, tendrá estas atribuciones el Poder Ejecutivo.

21—Declarar el Estado de Sitio y aun suspender el orden constitucional en la República o parte de ella, cuando sea amenazada la tranquilidad pública o en caso de agresión extranjera. Esta declaración o suspensión durará el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivaron, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta días sin nueva declaración del Congreso.

22—Conferir los grados de General de División y de Brigada.

23—Conceder indultos o conmutaciones de penas a iniciativa del Poder Ejecutivo, previo informe del Poder Judicial.

24—Conceder premios o recompensas por servicios eminentes.

25—Aprobar o desaprobado contratos que celebre el Ejecutivo con particulares o compañías sobre empréstitos, colonización, navegación y demás obras de utilidad, siempre que, en los casos, permitidos por la Constitución, entrañen privilegios temporales o comprometan las rentas públicas, o bienes de la Nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

26—Permitir el establecimiento de bancos de emisión y montepíos.

27—Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República.

Art. 93—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos y literarios.

Art. 94—En las disposiciones y leyes que emita el Congreso se hará uso de la siguiente fórmula: “El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua, Decretan (resuelven o declaran:) (Aquí lo decretado y resuelto) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso (cuando sea en Cámaras unidas) o de la Cámara en que se hubiere hecho la iniciativa (cuando sea en Cámaras separadas) lugar fecha.” Siguen las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso o de la Cámara. Al ser aprobada la iniciativa en la otra Cámara, dirá esta: “Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado o Cámara de Diputados (según el caso)” poniendo el lugar y fecha correspondiente, con las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

CAPITULO XIII

De la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley.

Art. 95—Toda disposición del Poder Legislativo se emitirá en forma de ley o de resolución.

Art. 96—Todo proyecto de ley o de resolución puede tener origen en cualquiera de las Cámaras, reservándose sólo a la de Diputados iniciar las de contribución o impuestos.

Art. 97—Solo los Diputados y Senadores en su respectiva Cámara, los Ministros a nombre del Gobierno, y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de ese ramo, tienen facultad de proponer los proyectos de ley, resoluciones o declaraciones que juzguen convenientes.

Art. 98—Aprobado un proyecto por una Cámara, pasará en calidad de iniciativa a la otra, quien tomándola en consideración, la aprobará, desechará o reformará. En este último caso, el proyecto se tendrá como iniciativa de la Cámara revisora.

Art. 99—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado, sino después de dos deliberaciones, efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por cuatro quintos de votos, en que se dará un solo debate.

Art. 100—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por el Congreso en Cámaras separadas, se pasará al Ejecutivo a mas tardar dentro de tres días de haber sido votado a fin de que le dé su sanción, y lo haga promulgar como ley dentro de diez días.'

Art. 101—Si el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá el Congreso dentro de cinco días, exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviera el proyecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación; y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado constitucionalmente;" y éste lo hará publicar sin demora.

Art. 102—Los proyectos de ley que el Congreso vote en los cinco últimos días de sesiones, y que el Ejecutivo juzgue inconveniente sancionar, serán devueltos al Congreso con las observaciones correspondientes en los cinco primeros días de las sesiones inmediatas.

Art. 103—Cuando un proyecto de ley fuere desechado, no podrá proponerse de nuevo, sino hasta en la Legislatura siguiente.

Art. 104—No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los decretos y resoluciones siguientes:

1o.—En las elecciones que el Congreso haga o declare, y en las renunciaciones que admita o deseche.

2o.—En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.

3o.—En la Ley de Presupuesto.

4o.—En los decretos que se refieren a la conducta del Ejecutivo.

5o.—En los reglamentos que expida para su régimen interior.

6o.—En los acuerdos para su instalación; para trasladar su residencia a otro lugar; para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Art. 105—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar disposiciones contenidas en los Códigos Civil y Penal, de Comercio, de Minas o de Procedimientos, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las siguientes, según la extensión, importancia o urgencia del proyecto.

Art. 106—La fórmula que debe usarse para publicar las leyes es la siguiente:

“El Presidente de la República a sus habitantes, Sabed: que el Congreso ha ordenado lo siguiente” (Aquí el texto y firma).
“Por tanto Ejecútese.”

CAPITULO XIV

Del Poder Ejecutivo.

Art. 107—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República; en su defecto, por un Vicepresidente; y a falta de éste, por uno de los designados según su orden.

Art. 108 El Presidente de la República, el Vicepresidente y los designados, deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años de edad, del estado seglar y naturales de Nicaragua.

Art. 109—La elección de Presidente y Vicepresidente de la República, será por voto popular directo y público.

Art. 110—Corresponde al Congreso Nacional, en Cámaras unidas, hacer la declaración de estar electos el Presidente y Vicepresidente de la República o elegirlos en su caso de conformidad con el artículo siguiente.

Art. 111—El ciudadano hábil que resulte tener para Presidente mayor número de votos ese será el Presidente, si este nú-

mero constituye la mayoría del número total de votantes; y si no lo constituye, el Congreso elegirá al Presidente de entre las personas que para este cargo hayan obtenido el mayor número de votos. Igual cosa se observará con relación al Vicepresidente de la República.

En caso de empate, la suerte decidirá la elección.

Art. 112—El período para la Presidencia y Vicepresidencia de la República será de cuatro años. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia con cualquier título y por cualquier tiempo en el año que preceda a la elección, no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente para el periodo siguiente; ni los Secretarios de Estado que hubieren ejercido su cargo en los seis meses anteriores a la elección.

Art. 113—No podrá ser elegido Presidente el que tuviere parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea recta o en el segundo de la colateral con el Presidente de la República o con el que ejerciere la Presidencia al practicarse la elección.

Art. 114—En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Vicepresidente; y en defecto de éste, de uno de los designados en el orden de su elección.

Art. 115—Mientras no reciba la Presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ministro de Gobernación, quien dará posesión al nuevo funcionario cuando no estuviere reunido el Congreso.

Art. 116—Cuando el Presidente de la República tenga que depositar el poder, lo hará en el Vicepresidente; y en su falta, en uno de los designados por su orden. Si en este último caso estuviere reunido el Congreso, él autorizará el depósito, designando un representante que reúna las condiciones para ser Presidente de la República.

Art. 117—El Presidente no podrá salir fuera del país, durante el ejercicio de sus funciones, sin permiso del Congreso; ni concluído su período si tuviere juicio pendiente.

CAPITULO XV

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 118—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación y Comandante General de mar y tierra. Tiene a su cargo la administración general del país, la que desempeñará por medio de Ministros o Secretarios de Estado y de los respectivos Subsecretarios.

Art. 119—Sólo la ley podrá establecer el número de Secretarios de Estado y la atribución de funciones entre ellos. Ese número no podrá ser de menos de cinco. En ningún caso podrá anexarse un Ministerio a otro, ni asumirse sus funciones por el Presidente de la República.

Art. 120—Las atribuciones del Poder Ejecutivo son las siguientes:

1o.—Defender la independencia y el honor de la Nación, y la integridad de su territorio.

2o.—Ejecutar y hacer cumplir las leyes.

3o.—Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Ejecutivo.

4o.—Conservar la paz y seguridad interior de la República, y repeler todo ataque o agresión exterior.

5o.—Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

6o.—Remover a los empleados de su libre nombramiento.

7o.—Conceder en receso del Congreso, amnistía cuando lo exija la conveniencia pública.

8o.—Acordar indultos o conmutaciones a los reos, conforme a la ley, y previo el informe de la Corte Suprema de Justicia.

9o.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

10—Presentar por medio de los Secretarios de Estado, durante los primeros quince días de la instalación del Congreso, un informe de todos los ramos de la administración.

11—Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiénolos para su ratificación al Congreso.

12—Dirigir las relaciones exteriores y nombrar, en Consejo de Ministros, Agentes Diplomáticos de la República; recibir Ministros y admitir Cónsules de Naciones extranjeras.

13—Hacer que se recauden las rentas de la República e invertirlas con sujeción a la ley.

14—Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive, y hacer iniciativa al Congreso para que dé grado superior.

15—Mandar las fuerzas militares, organizarlas y distribuir las de conformidad con la ley, y según las necesidades de la República.

16—Conceder patentes de corso y cartas de represalia.

17—Decretar en receso del Congreso, el Estado de Sitio y aun suspender el orden constitucional en los casos y bajo las mismas reglas de la fracción 21 del artículo 92.

18—Conceder cartas de naturalización.

19—Dirigir y fomentar la instrucción pública y difundir la enseñanza popular. Tiene también la suprema inspección sobre los demás establecimientos de enseñanza.

20—Sancionar las leyes, usar el veto en los casos que corresponde, y promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

21—Mandar reponer las vacantes de Diputados y Senadores, en receso del Poder Legislativo, a más tardar dentro de un mes de ocurridas.

22—Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas.

23—Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, cuidar de la uniformidad de las pesas y medidas, y ejercer la suprema dirección de la policía.

24 - Celebrar los contratos para proveer a las necesidades de la administración y someter a la ratificación del Congreso los que versen sobre empréstito, colonización, navegación y demás obras de utilidad, y los que entrañen privilegios temporales o comprometan las rentas públicas y propiedades de la nación, o cuando en ellas se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

25 Declarar la guerra, cuando le haya autorizado el Congreso, y hacer la paz cuando lo requieran las conveniencias nacionales.

26—Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe Supremo del Ejército y de la Marina Nacional.

27 - Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias al efecto.

28—Conceder patentes para garantizar por determinado tiempo, la propiedad literaria y las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o la perfección de las existentes.

29—Señalar, en receso del Congreso, el lugar a donde deban trasladarse transitoriamente los Poderes del Estado, cuando haya graves motivos para ellos.

30—Levantar la fuerza necesaria para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

31—Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para defensa y seguridad de la República: para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exija el servicio público.

32—Rehabilitar, conforme a la ley, a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos.

33—Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se verifiquen en el tiempo fijado por la ley, y para que se observen las reglas establecidas en ella.

34—Cerrar puertos o habilitarlos, en receso del Congreso.

35—Nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas, excepto el Presidente.

Art. 121—Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Ejecutivo, dictar órdenes de arresto contra los que se presuman reos e interrogarlos, poniéndolos dentro de diez días a disposición de los jueces competentes; pero, si a juicio del Ejecutivo, fuere necesario confinar en el interior o extrañar de la República a los indiciados de conspiración o traición, resolverá lo conveniente en Consejo de Ministros y con el voto de dos Senadores propietarios. Alterado el orden público, el Presidente podrá por sí solo hacer uso de esta facultad con el voto de un Senador propietario y del respectivo Secretario de Estado. El Presidente, los Senadores y los Secretarios de Estado, que autoricen el decreto, serán responsables por el abuso que cometan.

Art. 122—Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por el Ministerio correspondiente, no son legales. El Presidente y sus Ministros serán responsables por las disposiciones que dicten contrarias a la Constitución y las leyes. En lo civil, la responsabilidad será solidaria.

CAPITULO XVI

De los Secretarios de Estado.

Art. 123—Los Secretarios de Estado, deben ser ciudadanos nicaragüenses o centroamericanos naturalizados y mayores de veinticinco años.

Art. 124—No pueden ser Secretarios de Estado los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación; los que de resultas de esos contratos, tengan reclamaciones de interés propio; los deudores a la Hacienda Pública; los que tengan cuentas pendientes a favor de la misma, por administración de fondos o por otra causa, y los parientes del Presidente de la República hasta en el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 125—Los Secretarios de Estado, pueden asistir sin voto, a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, referentes a los asuntos de la administración, exceptuando los de los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, a menos de que la Asamblea les ordene contestar.

Si el Congreso diere un voto de censura a un Ministro por cualquier acto, deberá ser éste retirado de su cargo.

CAPITULO XVII

Del Poder Judicial.

Art. 126—El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, Jueces y demás funcionarios correspondientes. La Corte Suprema residirá en la capital y estará integrada por cinco Magistrados propietarios y dos suplentes. Las Cortes de Apelaciones residirán: una en la ciudad de Granada, otra en la de León y otra en la de Bluefields. Las Cortes de Apelaciones de Granada y León, se compondrán de seis Magistrados propietarios, tres para cada una de las Salas de lo Civil y de lo Criminal; y la de Bluefields se compondrá de tres Magistrados propietarios y dos suplentes. Los Jueces inferiores serán determinados por la ley.

El Congreso podrá crear otras Cortes de Apelaciones.

Los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones serán elegidos por el Congreso en Cámaras unidas; los primeros, durarán en sus funciones seis años y cuatro los segundos.

Art. 127—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder permiso por cualquier tiempo a cualquier Magistrado de las Cortes de Justicia.

Art. 128—Para ser Magistrado se requiere ser Abogado, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de notoria buena conducta.

Art. 129—No podrán ser Magistrados ni Jueces en un mismo Tribunal, las personas ligadas por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo.

Si resultaren electos dos o más parientes dentro de dichos grados, se preferirá al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al Abogado mas antiguo. La elección de los demás se repondrá.

Art. 130—La Corte Suprema de Justicia nombrará los jueces de Distrito, Jueces de Minas, Registradores Públicos y Médicos Forenses y les admitirá sus renunciaciones. Podrá también removerlos aun antes de la terminación de sus periodos, pero para esto se requiere unanimidad de votos.

Art. 131—La ley reglamentará la organización del Poder Judicial y la administración de Justicia, sin contrariar el espíritu de la Constitución.

Art. 132—La facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado pertenece a las Cortes y demás Tribunales de Justicia.

Art. 133—Los Tribunales y Jueces de la República aplicarán de preferencia:

C. y L.—P.—42.

1o.—La Constitución.

2o.—Las leyes y decretos legislativos; y

3o. Los decretos y acuerdos ejecutivos. En ningún caso prestarán atención a disposiciones o reformas hechas por medio de oficio.

Art. 134—La Corte Suprema de Justicia, ejercerá además las siguientes atribuciones:

1o.—Hacer su reglamento interior.

2o.—Conocer privativamente de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, cuando el Congreso o el Senado los haya declarado con lugar a formación de causa.

3o.—Aplicar e interpretar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen y no aplicarlas cuando sean contrarias a la Constitución.

4o.—Autorizar a los abogados y escribanos o notarios recibidos dentro o fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, suspenderles y rehabilitarlos con arreglo a la ley.

5o.—Conocer de los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.

6o.—Conocer del recurso de amparo en los casos señalados por la ley.

7o.—Conocer de las clases de presas marítimas y de los demás asuntos que le someta la ley.

8o.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las disposiciones expedidas por las Municipalidades y demás corporaciones locales administrativas y cuando fueren contrarias a la Constitución y a las leyes.

Art. 135—Podrá también entablarse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiere a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus derechos.

Art. 136—La administración de Justicia será gratuita en la República.

Art. 137—Los miembros de los Tribunales de Justicia no podrán ejercer ningún otro empleo que sea de elección popular o lleve anexa jurisdicción.

Art. 138—Los Tribunales de Justicia podrán exigir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones; y si les fuere negado o no la hubiere disponible, podrán exigirlo de los ciudadanos. El funcionario o ciudadano que indebidamente se negare a dar auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 139—En ningún juicio puede haber más de tres instancias; y unos mismos Jueces no pueden conocer en mas de una de ellas.

Art. 140—En los casos civiles conocerá un jurado de la calificación de los hechos, siempre que las partes pidan su intervención; y en este caso el juez solamente aplicará la ley.

Art. 141—Los sueldos de los Magistrados serán los que señale el Presupuesto ordinario de gastos.

Art. 142—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Cortes de Apelaciones, gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Diputados, salvo la de no ser demandados civilmente.

Art. 143—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia podrán asistir con voz, pero sin voto, a las deliberaciones de cualquiera de las Cámaras Legislativas o de ambas reunidas, que versaren sobre asuntos de iniciativa de la misma Corte o a los que se refiere el artículo 105.

Art. 144—Habrá fondos especiales para atender al pago de los sueldos y demás gastos del Poder Judicial, los que estarán exclusivamente a su orden.

La ley establecerá la reglamentación respectiva.

CAPITULO XVIII

Del Presupuesto.

Art. 145—El Presupuesto será votado por el Congreso en vista de los proyectos que formulen el Poder Ejecutivo y el Judicial, en sus respectivos ramos.

Art. 146—Los proyectos de presupuesto serán presentados por el Ministerio de Hacienda, a mas tardar, quince días después de instalado el Congreso.

Art. 147—Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto, es ilegítimo y serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, los funcionarios que ordenen el pago y el empleado pagador, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar conforme a la ley.

CAPITULO XIX

Del Tesoro Público.

Art. 148—Forman el Tesoro o fondos de la Nación:

1o.—Todos sus bienes raíces o muebles.

2o.—Todos sus créditos activos.

3o.—Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen al Erario los habitantes de la República.

Art. 149—Para la administración de los fondos públicos, habrá una Tesorería General de recaudación y los demás empleados que sean necesarios.

Art. 150 - Para ejercer el cargo de Tesorero General se requiere ser mayor de treinta años de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de notoria buena conducta y no ser acreedor ni deudor de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella.

Art. 151—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá un Tribunal Supremo de Cuentas, encargado de examinar y finiquitar las de los que administren intereses públicos.

Los miembros de este Tribunal, tendrán las mismas condiciones que el Tesorero General, pudiendo los miembros que lo componen, a excepción del Presidente, ser de veinticinco años de edad. Su número, organización y atribuciones, serán determinados por la ley.

Art. 152—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública.

CAPITULO XX

Del Ejército.

Art. 153—La fuerza pública será instituída para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 154—La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares; pero ningún cuerpo armado podrá deliberar.

Art. 155—El servicio militar es obligatorio pero en tiempo de paz, podrá cumplirse con este deber por medio de sustitutos. Todo nicaragüense de dieciocho a cuarenticinco años es soldado del Ejército. Los Ministros de cualquier culto, sólo prestarán sus servicios en el Ejército como Capellanes o en las ambulancias. La ley hará la organización del mismo y establecerá las causas de exención del servicio.

Art. 156 - No hay fuero atractivo; y los militares en actual servicio gozan del fuero de guerra por delitos puramente militares.

CAPITULO XXI

Del Gobierno Departamental.

Art. 157—Para la administración política, se dividirá el territorio de la República en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios políticos que la misma ley determine.

CAPITULO XXII

Del Gobierno Municipal.

Art. 158—El gobierno local de los pueblos estará a cargo de Municipalidades electas popular y directamente por los vecinos de las respectivas poblaciones.

Art. 159 - El número de los miembros de las Municipalidades será determinada por la ley, tomando en cuenta su población.

Art. 160—Las Municipalidades podrán decretar impuestos con sujeción a la Constitución y leyes generales; pero tales decretos necesitan la aprobación del respectivo Consejo Departamental, si sólo afectan a una ciudad o departamento; y del Poder Legislativo en los demás casos.

Art. 161—También nombrarán libremente los empleados de su dependencia.

Art. 162—Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas. La ley las determinará, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser elegidos.

Art. 163—En ejercicio de sus funciones privativas, serán absolutamente independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente ante los Tribunales de Justicia.

Art. 164—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento de los agentes de policía, de seguridad, comodidad, ornato y recreo.

Art. 165—Ningún miembro de las Municipalidades podrá ser obligado a aceptar otro nombramiento, ni al servicio militar.

Art. 166—Habrà en todas las cabeceras de departamento un Consejo Superior de Municipalidades, cuya elección se hará por Distritos Electorales establecidos por la ley para la elección de autoridades supremas. El número de Consejeros por cada Distrito, será determinado por la ley.

Art. 167—Sus funciones serán:

1o.—Aprobar, reformar o anular los acuerdos de las Municipalidades de su comprensión, que tengan el carácter de leyes locales.

2o.—La dirección y gobierno de los intereses peculiares de los departamentos en cuanto, según la Constitución no corresponda a las Municipalidades y

3o.—La ley determinará las demás atribuciones.

Art. 168—Para ser miembro del Consejo Superior de Municipalidades, se requiere ser mayor de veinticinco años de edad,

ciudadano en el ejercicio de sus derechos de notoria buena conducta y no ser deudor ni tener cuentas pendientes con los fondos municipales.

CAPITULO XXIII

De la Responsabilidad de los Empleados Públicos.

Art. 169 – Todo funcionario público al tomar posesión, prestará juramento de cumplir la Constitución y las leyes, y será responsable de los actos que ejecute. La ley establecerá la fórmula del juramento.

Art. 170—El Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Magistrados de las Cortes de Justicia, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Ministros Diplomáticos, responderán ante el Congreso por los delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Presidente del Tribunal de Cuentas, el Tesorero General y el Fiscal General de Hacienda, responderán ante el Senado por los delitos oficiales que cometan. El Congreso, o la Cámara respectiva en su caso, previos los trámites que determine su reglamento, declararán si ha lugar a formación de causa para el efecto de poner al reo a disposición del Tribunal competente. Igual declaración será necesaria para proceder por delitos comunes contra el Presidente de la República, Senadores, Diputados, Magistrados de las Cortes de Justicia, Secretarios y Subsecretarios de Estado y Ministros Diplomáticos.

Art. 171—No obstante la aprobación que dé el Congreso a la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado, podrán ser acusados por delitos oficiales, hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 172—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 173—Cuando un funcionario público a quien se hubiere declarado con lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XXIV

Leyes Constitutivas.

Art. 174—Son leyes constitutivas: la de Imprenta, la Marcial y la de Amparo.

CAPITULO XXV

De la Reforma de la Constitución y Leyes Constitutivas.

Art. 175—Cuando se juzgue conveniente la reforma parcial

de la Constitución, podrá verificarse, observando las reglas siguientes:

1o.—El proyecto se presentará por dos o más individuos de cualquiera de las Cámaras, y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días.

2o.—Admitido a discusión, se pasará a una comisión que presentará su dictamen después de seis días.

3o.—El dictamen será leído dos veces en días distintos.

4o.—Aprobado por dos tercios de votos del Poder Legislativo, la reforma se publicará por la imprenta.

5o.—La reforma no tendrá fuerza de ley, hasta que sea sancionada por la Legislatura inmediata. La sanción será acordada por dos tercios de votos, previos los trámites ordinarios.

Art. 176—La reforma absoluta no se verificará sino pasados diez años; y una vez que se declare haber lugar a ella, según las reglas del artículo anterior, se convocará una Asamblea Constituyente.

Art. 177—Siendo la aspiración de todos los nicaragüenses la unión de Centro América, la presente Constitución no obsta para que concurra Nicaragua a formar un Estado Unitario o Federal con las Repúblicas hermanas. La adopción del nuevo régimen o pacto será ratificado con dos tercios de votos del Congreso; y por este hecho se tendrá como reformada la Constitución, sin embargo de lo establecido en este Capítulo.

TITULO XXVI

Disposiciones Generales.

Art. 178—La presente Constitución deroga la Constitución de 30 de marzo de 1905 y la Ley Provisional de Garantías de 15 de Septiembre de 1910.

Art. 179—Las leyes actuales quedan vigentes mientras no se reformen o deroguen, pero sólo en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Constitución.

CAPITULO XXVII

Disposiciones Transitorias.

Art. 180—La presente Asamblea Nacional Constituyente, una vez terminada la Constitución y leyes fundamentales, se convertirá en Legislativa y ejercerá funciones de tal en las mismas condiciones y con todas las facultades y prerrogativas que la presente Constitución señale al Congreso, en Cámaras unidas y se-

paradas, hasta el 1o. de mayo de 1913, fecha en que tomará posesión el nuevo Congreso electo de conformidad con la Constitución y la Ley Electoral que se dicte. Las elecciones de Diputados y Senadores se practicarán en el mes de abril del mismo año de 1913.

Art. 181—El actual Jefe del Poder Ejecutivo continuará ejerciendo la Presidencia de la República hasta el 1o. de enero de 1913. Todas las disposiciones de esta Constitución son aplicables durante ese período.

Art. 182—El actual Vicepresidente de la República continuará desempeñando su cargo por el período para que ha sido nombrado. Durante ese tiempo sustituirá al Presidente de la República, por falta absoluta o temporal de éste.

Art. 183—La renovación de Diputados se hará por sorteo en el primer bienio.

Art. 184—Los Senadores se renovarán por terceras partes cada dos años, haciéndose por sorteo en los dos primeros bienios.

Art. 185—Los miembros de las municipalidades nombradas por el Gobierno Provisional continuarán en el ejercicio de sus funciones durante al año de 1911.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Managua a los cuatro días del mes de abril del año del Señor de mil novecientos once.—*Adán Cárdenas*, Diputado por el distrito de Candelaria, (departamento de Managua)—Presidente.—*Gregorio Pasquier*, Diputado por el distrito de San Jerónimo (Masaya).—*Hernán Jarquín*, Diputado por el distrito de Diriega (Masaya).—*Mariano Lacayo*, Diputado suplente por el distrito de Diriega, por el Propietario de Masatepe (Masaya).—*José Dolores Mondragón*, Diputado por el distrito de San Francisco (Granada).—*Prudencio P. Matus*, Diputado Suplente por el distrito de San Francisco, por el propietario de la Parroquia.—*Ignacio Gutiérrez*, Diputado por el distrito de Jalteva (Granada).—*Ignacio Baltodano*, Diputado por el distrito de Diriamba (Carazo).—*Nemesio Porras G.*, Diputado por el distrito de Jinotepe (Carazo).—*Emiliano Chamorro*, Diputado por el distrito de Sta. Teresa (Carazo).—*Manuel J. Morales*, Diputado por el Distrito de Juigalga (Chontales)—*Ramón Molina R.*, Diputado por el distrito de Boaco (Chontales).—*Venancio Montalván*, Diputado por el distrito del Sagrario (León).—*Salvador Cardenal*, Diputado por el distrito de Subtiaba (León).—*Heliodoro Arana*, Diputado por el distrito de Subtiaba (León), en representación del de Nandaime, (Granada).—*Narciso Lacayo h.*, Diputado por el distrito de Nagarote (León).—*Manuel Gutiérrez Sovalbarro*, Diputado por el distrito de Somoto (Nueva Segovia).—*Toribio Tijerino*, Diputado por el distrito de Chinandega (Ch:

nandegas).—*Tiburcio C. Venerio*, Diputado por el distrito de El Viejo (Chinandega).—*Inocente Granera*, Diputado por el Distrito de Chichigalpa (Chinandega).—*Deogracias Rivas*, Diputado por el Distrito de S. Antonio (Managua)—*José María Silva*, Diputado por el distrito de San Miguel (Managua)—*Salvador Amador*, Diputado por el distrito de Matagalpa (Matagalpa).—*Diego Manuel Chamorro*, Diputado por el distrito de Metapa (Matagalpa)—*Juan José Avilés*, Diputado Suplente por Metapa, por el Propietario del distrito de Muy Muy (Matagalpa).—*Enrique Ramírez M.*, Diputado Suplente por el distrito de Pueblo Nuevo en lugar del Propietario (Estelí).—*Natividad Rivera*, Diputado Suplente por el Distrito de San Rafael del Norte, en lugar del propietario, (Jinotega).—*Alberto Benard*, Diputado por el distrito de San Juan del Norte (Litoral Atlántico).—*Daniel Gutiérrez Navas*, Diputado por el distrito de El Sauce, (León) Secretario. *Telémaco Castillo*, Diputado por el distrito de Sto. Domingo. (Managua) Secretario.

(W)

Decreto de disolución de la Asamblea Nacional Constituyente,

Convocatoria para las nuevas Elecciones y Ley Electoral.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por la Ley Electoral de 1o. de Noviembre anterior, no ha correspondido al mandato del pueblo nicaragüense, expreso en las facultades que le confería el mismo decreto de su convocatoria, convirtiéndose en poder absoluto de la República, lo cual es contrario a la soberanía de la Nación.

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades de que se haya investido.

DECRETA:

Art. 1o. — La disolución de la actual Asamblea Nacional Constituyente.

C. y L.—P.—43.

Art. 2o.—Convocar a los pueblos de la República para una nueva elección de Diputados a una Asamblea Nacional Constituyente, que se reunirá el 1o. de Mayo próximo en esta Capital, en conformidad con la Ley Electoral que por el presente Decreto se pone en vigor.

Art. 3o.—La nueva Asamblea se ocupará en dictar la Constitución Política y las Leyes Constitutivas del Estado y demás disposiciones tendientes a la organización política y económica de la República, *lo mismo que en conocer del empréstito que actualmente se negocia en los Estados Unidos de América.*

Art. 4o.—La elección se verificará en los días 16 y 17 de los corrientes, en la forma que la Ley prescribe.

Electores y Elegibles.

Art. 5o.—Tienen derecho al voto:

1o.—Todos los nicaragüenses mayores de 21 años, inscritos por las disposiciones de la Ley Electoral ya citada, y los que nuevamente se inscriban en la forma prescrita, contará del 10 al 15 de corriente.

Los demás centroamericanos gozarán de los mismos derechos en iguales condiciones.

2o.—Los hispano-americanos que tengan más de dos años de residencia en el país y los extranjeros que tengan más de tres, con tal de que no haya contra ellos impedimento de los que establece la Constitución Política de 1893.

Art. 6o. - Tienen derecho a ser electos diputados:

1o.—Los nicaragüenses y demás centroamericanos del estado seglar que tienen derecho a votar, que sean mayores de 25 años.

2o.—Los hispano-americanos y los extranjeros mayores de 25 años que, gozando del derecho de votar, tuvieren más de cuatro años de residencia en el país, los primeros, y cinco los últimos, y sean propietarios.

Art. 7o.—No podrán ser Diputados los miembros del Poder Ejecutivo, los de las Corte Suprema y de Apelaciones, los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Directores de Policía y Alcaldes, los Inspectores Militares. Los Secretarios de Estado podrán concurrir a las sesiones de la Asamblea con voz, pero sin voto.

Manera de Votar.

Art. 8o.—La elección será directa y pública. Al efecto se inscribirá en una papeleta el nombre del candidato o candidatos que se pretenda elegir, y esta papeleta doblada convenientemente se introducirá en la urna.

Art. 9o.—La elección durará los dos días referidos, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, cerrando cada día el acto con recuento de los votos y el acta correspondiente.

Procedimientos Preliminares para la Elección.

Art. 10—Los Jefes Políticos nombrarán dos personas de conocida honradez e instrucción y mayores de 25 años, para que presidan la elección de Diputados en su respectiva localidad.

Asimismo proveerán a los comisionados de una urna en que deban recibirse los votos de los electores. A este efecto destinará un mueble portátil y seguro en la cual puedan cerrarse y guardarse bajo de llave las papeletas que se depositen. Dicho mueble tendrá una abertura por donde pueda introducirse el voto y se cerrará y sellará antes de principiar la elección, poniéndose sobre los sellos las firmas de los comisionados y de los representantes de los partidos de que habla el Art. 13.

Art. 11—La elección se practicará en el Cabildo de la respectiva localidad y en su falta en el edificio público que hubiere. En ningún caso se practicarán las elecciones en casa particular, ni en Iglesias ni en cuarteles.

Art. 12—La fuerza pública no podrá estar a menos de cien varas de distancia del lugar de la elección y sólo habrá una guardia de policía competente a la orden de los comisionados para el caso en que las circunstancias exigieran su intervención.

Art. 13 - Si hubieren partidos que disputen la elección, los comisionados harán, media hora antes de empezar el acto, que cada uno designe un representante que vigile la recepción de votos.

Si no aparecieren partidos contendientes o alguno de ellos no quisiere nombrar su representante, pondrán de esto constancia los comisionados, haciéndola autorizar por un escribano público, si se hallase en el local o en su defecto por dos testigos mayores de toda excepción.

Art. 14—Designados los partidos y habiendo ya ocupado su puesto, los comisionados practicarán un sorteo, sobre cuál de los dos partidos debe votar primero, sentando de ello constancia como se dispone en el artículo anterior.

Recepción de Votos.

Art. 15—Hecho el sorteo, los comisionados declararán incontinenti abierta la elección. Los votos de los partidos se recibirán alternativamente, de dos en dos, debiendo empezar a votar aquel a quien la suerte hubiere favorecido con la prioridad.

Art. 16—Los sufragantes solo podrán penetrar en el lugar de la elección para dar su voto y no se les permitirá formar grupo al frente de las puertas del mismo.

Art. 17—El reloj, tal cual atenderán los comisionados para empezar y cerrar las elecciones se arreglará diariamente a presencia de los representantes de los partidos, si los hubiere.

Art. 18—El elector se presentará ante los comisionados diciendo su nombre. Los comisionados asentarán inmediatamente el nombre del elector, y éste enseguida depositará en la urna su voto a presencia de los comisionados y de los representantes de los partidos. Dado el voto por el elector, no se le permitirá permanecer en el local por ningún motivo.

En caso de ausencia necesaria de uno de los comisionados, quedará el otro presidiendo la elección.

Art. 19—Si al presentarse el elector uno de los representantes de los partidos objetase la legalidad del voto, los comisionados lo recibirán pero previamente se escribirá al dorso de la papeleta el nombre del votante, anotando en la lista de electores el motivo de la tacha.

Art. 20—Al depositar su voto el elector, lo hará poniendo él mismo dentro de la urna la papeleta correspondiente, pero de manera que pueda observarse por todos que no deposita más que una. Cualquiera de los representantes de los partidos tendrá derecho a exigir que se patentice que el elector coloca en la urna una sólo boleta. Si éste pretendiere colocar dos o más boletas, no se le recibirá voto alguno y será retirado inmediatamente del lugar de la elección.

Art. 21—Durante los días de la elección la urna estará bajo la custodia y responsabilidad de los comisionados, los cuales no podrán romper su sellos ni abrirla por ningún motivo.

Escrutinio.

Art. 22—Cerrada la votación el último día, se romperán los sellos, se abrirá la urna y se procederá al escrutinio de los votos a presencia de los representantes de los partidos, no debiendo en ningún caso suspenderse el acto para el día siguiente.

Art. 23—El escrutinio se hará contando el número de sufragantes y el de votos, sin enterarse todavía del contenido de las papeletas. Si el número de votos excediera al de sufragantes, no se tomará en cuenta el exceso, que se tendrá como nulo. Si al contrario, el número de votos fuere menor que el de sufragante, se seguirá el escrutinio sin atender esta circunstancia.

Art. 24—Hecha la comparación del número de sufragantes con el número de papeletas, como se dispone en el artículo anterior,

se procederá a las aperturas de las mismas, apuntando el número de votos que a cada candidato corresponda, excluyendo los votos objetados conforme el artículo 19. Verificado el escrutinio se extenderá el acta correspondiente en que se verificarán los incidentes del mismo y se expresarán en letras el número de votos obtenidos por cada candidato, sentándose constancia como se dispone en el artículo 13 en caso de que alguno de los representantes de los partidos no quisiere autorizar o presenciar el acta. Los votos objetados se consignarán al final del acta, expresando los nombres de los votantes, las tachas opuestas y los candidatos porque cada uno haya sufragado. Firmada el acta se leerá en alta voz a los concurrentes.

Art. 25—En el caso de que la papeleta contenga nombres ininteligibles, palabras injuriosas, obscenas o caricaturas, no se contará el voto. Tampoco se contará el voto que apareciere dado por mayor número de candidatos que el que se tiene derecho a elegir.

Art. 26—Publicada la elección, los comisionados enviarán una certificación del acta al Jefe Político del departamento en paquete cerrado y sellado. Este envío se hará por medio del Alcalde lo. o único del lugar y bajo su responsabilidad, y el original quedará en poder de la Municipalidad respectiva junto con los demás documentos relativos a la elección. Cualquier ciudadano tendrá derecho de pedir certificación de estos documentos.

Art. 27—El escrutinio final se practicará en la cabecera del departamento el 24 de mayo próximo, a las 10 am. por el Jefe Político, acompañado de dos municipales o de dos vecinos principales, en su defecto, quienes procederán a la apertura de los pliegos y harán la regulación de los votos, anotando el número correspondiente a cada candidato y declarando enseguida quienes hubieren sido electos diputados.

Art. 28—Si al practicarse el escrutinio se encontraren votos objetados conforme al artículo 19 y estos no afectaren la mayoría en favor del candidato, se declarará la elección hasta que se haya resuelto sobre la validez o nulidad de los votos.

Conocerá y resolverá sobre esa validez o nulidad la comisión reguladora, asociada del Juez o jueces de primera instancia del lugar. Sus resoluciones serán dictadas por mayoría, dentro de tercero día, y en caso de empate, se llamará a otro municipal para que decida.

Si nadie se presentare al practicarse el escrutinio, a sustentar la tacha opuesta al elector, se declarará válido su voto.

De las Nulidades.

Art. 29—Durante las elecciones y hasta el momento de ce-

rrarse éstas, podrá cualquier ciudadano protestarlas de nulidad solamente por las causas siguientes:

1o.—No haber presidido la elección los comisnados prescritos por la ley, o no haber admitido éstos al representante de alguno de los partidos.

2o.—No haber sido recibido el voto directo del público.

3o.—No haber permitido votar a uno o más electores sin justa causa, con tal que el número de votos rechazados hubiere sido indispensable para dar el voto al partido que protesta.

4o.—Decidir la mayoría en favor de uno de los partidos con votos que, objetados en la elección, se comprobare oportunamente que habían sido recibidos contra la ley expresa y terminante.

5o.—Valerse de la fuerza para obligar a los ciudadanos a sufragar en un sentido dado.

6o.—Fraude en la recepción y escrutinio de los votos, por el cual se dé la mayoría a uno de los partidos, no teniéndola.

7o.—Ruptura de los sellos de las urnas en contravención a la ley.

8o.—Falta del escrutinio o falsedad cometida en el acto del mismo.

Art. 30—Protestada de nulidad la elección, la comisión receptora de votos dará inmediatamente certificación de la protesta al ciudadano que la haya hecho y si los comisionados se negaren a ello, un escribano público o cualquier autoridad local ante quien se presentare la protesta pondrá razón al pie de ésta de la negativa referida.

Art. 31—De los recursos de nulidad de la elección por carecer el nombrado de las cualidades requeridas o por la causa que expresa el artículo 30 conocerá y decidirá de la misma Asamblea, la que dispondrá lo que convenga sobre exposición de la elección.

Art. 32—Reunidos en esta capital tres Diputados, por lo menos, se organizarán en Junta Preparatoria para calificar las credenciales de los electos y dictar medidas conducentes a la concurrencia de los demás. Dos tercios de Diputados bastarán para instalarse en Asamblea.

Art. 33—A efecto de facilitar la ejecución de esta Ley, el Ejecutivo hará las aclaraciones necesarias y dictará todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 34—Si por algún inconveniente imprevisto no pudiese tener efecto lo dispuesto en esta Ley en los días que ella designa, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente de manera que la instalación de la Asamblea no deje de verificarse en la fecha que señala el artículo 2o.

Distritos Electorales.

Art. 35 — Para el efecto de esta elección se dividirá el territorio en los distritos siguientes:

1o.— El Departamento de Nueva Segovia, en los Distritos de Somoto y del Ocotal.

El Distrito de Somoto, comprende: las poblaciones de Somoto, Totogalpa, Telpaneca, Yalagüina y Palacagüina.

El Distrito del Ocotal, comprende: las poblaciones del Ocotal, Macuelizo, Santa María, Mozonte, Dipilto, Ciudad Antigua, Jícara, Jalapa, Murra, San Fernando y Quilalí.

2o.— El Departamento de Estelí se dividirá en los Distritos de Estelí y Pueblo Nuevo.

El Distrito de Estelí, comprende: las poblaciones de Estelí y La Trinidad.

El Distrito de Pueblo Nuevo, comprende: las poblaciones de Pueblo Nuevo, Condega y San Juan de Limay.

3o.— El Departamento de Jinotega se dividirá en los Distritos de Jinotega y San Rafael del Norte.

El Distrito de Jinotega, comprende: las poblaciones de Jinotega y San Isidro.

El Distrito de San Rafael del Norte, comprende: las poblaciones de San Rafael del Norte, La Concordia y Yalí.

4o.— El Departamento de Matagalpa se dividirá en los Distritos de Matagalpa, Metapa y Muymuy,

El Distrito de Matagalpa, comprende: las poblaciones de Matagalpa y las que no se incluyen en los otros Distritos.

El Distrito de Metapa, comprende: las poblaciones de Metapa, Terrabona y Sébaco.

El Distrito de Muymuy, comprende: las poblaciones de Muymuy, San Dionisio y Esquipulas.

5o.— El Departamento de Chinandega se dividirá en los Distritos de Chinandega, El Viejo y Chichigalpa.

El Distrito de Chinandega, comprende: las poblaciones de Chinandega y de Corinto,

El Distrito de El Viejo, comprende: las poblaciones de El Viejo, Somotillo, Villa Nueva, San Pedro, Santo Tomás y San Francisco.

El Distrito de Chichigalpa, comprende: las poblaciones de Chichigalpa, El Realejo y Posoltega.

6o.— El Departamento de León, se dividirá en los Distritos del Sagrario, Subtiaba, El Sauce y Nagarote.

El Distrito del Sagrario, comprende: El Sagrario, Zaragoza, San Sebastián, El Calvario, San Felipe y Laborío.

El Distrito de Subtiaba, comprende: Subtiaba, Quezalguaque, Telica y Valle de las Zapatas.

El Distrito del Sauce, comprende: El Sauce, Santa Rosa, El Jicaral y Achuapa.

El Distrito de Nagarote, comprende: los barrios de San Juan y Guadalupe y las poblaciones de Nagaroté, La Paz y Momotombo.

7o.—El Departamento de Managua se dividirá en los Distritos de Candelaria, San Miguel, Santo Domingo y San Antonio.

El Distrito de Candelaria, comprende: Candelaria, la Villa de Tipitapa, Teustepe, Sabanagrande y San Francisco del Carnicero.

El Distrito de San Miguel, comprende: San Miguel, La Parroquia, los valles de Esquipulas y de Gottel.

El Distrito de Santo Domingo, comprende: Santo Domingo, Valle de Santo Domingo y San Rafael del Sur.

El Distrito de San Antonio, comprende: San Antonio, San Sebastián, San Andrés de la Palanca, Mateare, Comarca de Nejapa y El Carmen.

8o.—El Departamento de Masaya se dividirá en los Distritos de San Jerónimo, Diriega y Masatepe.

El Distrito de San Jerónimo comprende: San Jerónimo, San Juan y las poblaciones de Nindirí y Tisma.

El Distrito de Diriega, comprende: Diriega, Monimbó y las poblaciones de Catarina, San Juan y Niquinohomo.

El Distrito de Masatepe, comprende: Masatepe, La Concepción y Nandasmo.

9o.—El Departamento de Granada se dividirá en los Distritos de San Francisco, Jalteva, La Parroquia y Nandaime.

El Distrito de San Francisco, comprende: San Francisco, San Blas, Santa Clara, Guadalupe, Osagay, Paso Real y Malacatoya.

El Distrito de Jalteva, comprende: Jalteva, Otra Banda, Pueblo Chiquito, El Capulín y Apoyo.

El Distrito de la Parroquia, comprende: La Parroquia, la Merced, Cuiscoma, La Loma del Mico y Mombacho.

El Distrito de Nandaime, comprende: Nandaime, Diriomo y El Diríá.

10.—El Departamento de Carazo, se dividirá en los Distritos de Jinotepe, Santa Teresa y Diriamba.

El Distrito de Jinotepe, comprende: Jinotepe y Dolores. El Distrito de Santa Teresa, comprende: Santa Teresa, El Rosario, La Paz, La Conquista, Quisquiliapa y Santa Cruz.

El Distrito de Diriamba, comprende: Diriamba y San Marcos.

11—El Departamento de Chontales se dividirá en los Distritos de Juigalpa, Acoyapa y Boaco.

El Distrito de Juigalpa, comprende: Juigalpa, La Libertad, Camoapa, Comalapa y San Lorenzo.

El Distrito de Acoyapa, comprende: Acoyapa, San Pedro de Lóvago, Santo Tomás, San Miguelito, Morrito, San Carlos y El Castillo.

El Distrito de Boaco, comprende: Boaco, San José de los Remates, Santo Domingo y Santa Lucía.

12—El Departamento de Rivas se dividirá en los Distritos de Rivas, San Jorge y Potosí.

El Distrito de Rivas, comprende: Rivas, San Juan del Sur, La Virgen, La Concepción, Závalos y Valle de Colón.

El Distrito de San Jorge comprende: San Jorge, Alta Gracia y Moyogalpa.

El Distrito de Potosí, comprende: Potosí, Buenos Aires, Belén, Pueblo Nuevo y Tola.

13—El Litoral Atlántico se dividirá en los Distritos de San Juan del Norte, Bluefields, Prinzapolka y Cabo de Gracias a Dios.

El Distrito de San Juan del Norte, comprende: las poblaciones de San Juan del Norte y las que se encuentran en la margen derecha del río Punta Gorda.

El Distrito de Bluefields, comprende: las poblaciones que se hayan en la margen izquierda del mismo río, Bluefields, Rama, Siquia, Corn Island e Islas adyacentes.

El Distrito de Prinzapolka, comprende: las poblaciones de Prinzapolka, Río Grande, y las que se hallan en el resto del Departamento, hasta en Río Huezo.

El Distrito de Cabo Gracias a Dios, comprende: las poblaciones que se encuentran desde el curso del Río Huezo, las alturas todas de Yajuca, hasta la división con el departamento de Jinotega y todas las poblaciones comprendidas en el Río Coco y sus afluentes, hasta la frontera de Honduras; lo mismo que en las islas adyacentes.

Art. 36—En cada Distrito Electoral se elegirán un Diputado propietario y un suplente.

De las Penas.

Art. 37—Todas las infracciones de la presente Ley sean cometidas por empleados o particulares, serán castigadas, según los casos, como lo dispone el Código Penal vigente.

Art. 38—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación por bando; y por ella quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan.

C. y L.—P.—44.

Comuníquese—Palacio Nacional—Managua, cinco de Abril de mil novecientos once.

Juan J. Estrada—El Ministro de la Gobernación y sus anexos, *J. M. Moncada*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Adolfo Díaz*—El Ministro de la Guerra y Marina, *Luis Mena*—El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, encargado del Despacho, *J. A. Urtecho*—El Ministro de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, *Salvador Calderón R.*

(X)

En presencia de Dios,

NOSOTROS, los Representantes del pueblo nicaragüense, reunidos en Asamblea Constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

(LA VIGENTE).

TITULO I

De la Nación.

Artículo 1o.—Nicaragua es Nación libre, soberana e independiente. Su territorio, que también comprende las islas adyacentes, está situada entre los océanos Atlántico y Pacífico, y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica.

Art. 2o.—La soberanía es una, e inalienable e imprescriptible, y reside esencialmente en el pueblo. de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación, o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o mas de las Repúblicas de Centro América.

Art. 3o.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo.

TITULO II

De la Forma de Gobierno.

Art. 4o.—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático representativo y unitario. Se compone de tres poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

TITULO III

De la Religión.

Art. 5o. —La mayoría de los nicaragüenses profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana. El Estado garantiza el libre ejercicio de este culto; y también el de todos los demás en cuanto no se opongan a la moral cristiana y al orden público; quedando prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados.

TITULO IV

De la Enseñanza.

Art. 6o.—Es libre la enseñanza de toda industria, oficio o profesión lícitos. La primaria será obligatoria, y la costeadada por el Estado además gratuita; y en cuanto a la profesional, la ley determinará qué profesiones necesitan título previo para su ejercicio, y las formalidades para obtenerlo.

TITULO V

De los Nicaragüenses.

Art. 7o.—Los nicaragüenses son naturales o naturalizados.

Art. 8o.—Son naturales:

1o.—Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses o extranjeros domiciliados.

2o.— Los hijos de padre o madre nicaragüense nacidos en el extranjero, si optaren por la nacionalidad nicaragüense.

Art. 9o.—Son naturalizados:

1o.— Los naturales de las otras Repúblicas de Centro América que residiendo en Nicaragua, manifiesten su deseo de ser nicaragüenses ante la autoridad competente.

2o.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con nicaragüense.

3o.—Los hispanoamericanos que tengan un año de residencia en el país y los demás extranjeros que tuvieren dos, con tal

que manifiesten ante la autoridad respectiva su deseo de naturalizarse.

4o. — Los que obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

Art. 10 — Pierde la calidad de nicaragüense:

1o. — El que sin residir en Nicaragua, obtuviere voluntariamente la naturalización en país extranjero, que no sea de la América Central. Sin embargo, recobrará su calidad de nicaragüense por el hecho de establecer de nuevo su domicilio en Nicaragua, en cualquier tiempo que esto ocurra.

2o. — La mujer nicaragüense que contraiga matrimonio con extranjero si, por la ley de la nación de su marido, adquiere la nacionalidad de aquel, pero recobrará la calidad de nicaragüense por la viudez, si por ese hecho pierde la nacionalidad de su marido.

Art. 11 — Los tratados pueden modificar las disposiciones de este título, con tal que haya reciprocidad.

TITULO VI

De los Extranjeros.

Art. 12 — La República de Nicaragua es asilo seguro para toda persona que se refugie en su territorio.

Art. 13 — Los extranjeros gozarán en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses, están obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y quedan sujetos en cuanto a los bienes que adquieran en el país, a todas las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los nicaragüenses.

Art. 14 — Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y forma en que pudieran hacerlo los nicaragüenses.

Art. 15 — Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Si contraviniendo a esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan, perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 16 — Se prohíbe la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resulte un delito común.

Los tratados y la ley establecerán los casos en que pueda haber extradición por delitos comunes graves.

Art. 17 — La ley establecerá la forma y casos en que pueda negarse a extranjeros la entrada al país, o decretarse su expulsión.

TITULO VII

De los Ciudadanos.

Art. 18—Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o que sepan leer y escribir.

Art. 19—Son derechos de los ciudadanos:

1o—El sufragio.

2o.—El optar a los cargos públicos, y

3o.—El tener y portar armas, todo con arreglo a la ley.

Art. 20—Se suspenden los derechos de ciudadano.

1a.—Por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa.

2o.—Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena.

3o.—Por sentencia que imponga pena más que correccional, mientras no se obtenga rehabilitación.

4o.—Por incapacidad mental.

5o.—Por ser deudor fraudulento.

6o.—Por conducta notoriamente viciada.

7o.—Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer e hijos legítimos menores.

Para las causales que establecen los incisos 4, 5, 6, y 7, será necesaria declaratoria legal previa.

8o.—Por ejercer en Nicaragua, sin licencia del Poder Legislativo, empleo de naciones extranjeras, que no sean las de la América Central.

Art. 21—El voto activo es personal e indelegable.

Art. 22—El sufragio será directo y público. Las elecciones se verificarán en el tiempo y forma prescritos por la ley.

TITULO VIII

De los Derechos y Garantías.

Art. 23—Se garantiza a los habitantes de la República, sean nicaragüenses o extranjeros, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 24—La pena de muerte se aplicará únicamente por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, hallándose el enemigo al frente; y por los delitos atroces de asesinato, parricidio e incendio o robo siguiéndose muerte y con circunstancias graves, calificadas por la ley.

Art. 25—La Constitución reconoce la garantía del *habeas*

corpus. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho al recurso de exhibición de la persona.

Art. 26—La orden de arresto que no emane de autoridad competente, o que no se haya dictado con las formalidades legales, es atentatoria.

Art. 27—La detención para inquirir en los delitos comunes no podrá pasar de ocho días, más el término de la distancia, para el efecto de poner al reo a la disposición del juez competente.

Art. 28—El delincuente sorprendido *infraganti*, puede ser aprehendido por cualquiera persona a fin de entregarlo inmediatamente a la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 29 No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible que merezca pena más que correccional, y sin que resulte, al menos, por presunción grave, quien sea su autor.

Art. 30 - Es permitida la prisión o arresto por pena o apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 31—Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni por otros jueces que los designados por la ley con anterioridad al hecho que origina el proceso.

Art. 32 - Ningún poder público podrá avocar causas pendientes ante autoridad competente, ni abrir juicios fenecidos

En lo criminal podrá admitirse el recurso de revisión de juicios fenecidos, en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Art. 33—En materia criminal es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 34—Nadie puede ser privado del derecho de defensa. El proceso será siempre público.

Art. 35 Se prohíbe la aplicación de penas perpetuas o infamantes, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 36 - No podrá efectuarse incomunicación de los detenidos o presos, sino en virtud de orden escrita de la autoridad respectiva, por un término que no pase de tres días y sólo por delitos graves.

Art. 37—Nadie debe permanecer preso o detenido en otros lugares que los públicos destinados al efecto; a menos que la ley lo permita y el reo o detenido consienta expresamente en ello.

Art. 38 - La habitación de todo individuo es un asilo seguro e inviolable, que sólo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes:

1o.—En persecución actual de un delincuente o para extraer a un criminal sorprendido *in fraganti*.

2o.—Por reclamación del interior de una casa, por cometer-

se delito en ella, o por desorden escandaloso que exija pronto remedio.

30.—En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo.

40.—Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo por lo menos, semiplena prueba de la existencia de dichos objetos o para ejecutar una disposición legalmente decretada.

50.—Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.

60.—Para aprehender a un reo a quien se haya proveído auto de detención o prisión por delito, precediendo, al menos, semiplena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento sino con orden escrita de autoridad competente.

Art. 39—Cuando el domicilio que deba allanarse no sea el del reo a quien se persigue se solicitará previamente el permiso del dueño o morador.

Art. 40—El allanamiento del domicilio en los casos en que se requiere orden escrita de la autoridad, no se puede verificar desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana, sino con el consentimiento del dueño o morador.

Art. 41—La correspondencia epistolar es inviolable. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno.

Art. 42—Los papeles privados sólo podrán ocuparse en virtud de auto de Juez competente, en los asuntos criminales o civiles que la ley determine, debiendo ser registrados en presencia del poseedor, o en su defecto, de dos testigos, y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 43—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Los actos privados que no alteren el orden público, ni sean contrarios a la moral, ni causen daño a tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 44—Todos pueden comunicar libremente sus pensamientos por la palabra hablada o escrita, sin previa censura, siendo responsables conforme a la ley por el abuso de esa libertad.

Art. 45—Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas o que establezcan penas infamantes.

Art. 46—El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.

Art. 47—Se prohíbe la prisión por deudas.

Art. 48—Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la de asociación, para cualquier objeto lícito.

Art. 49—Se prohíben las vinculaciones.

Art. 50—Todo persona tiene derecho para dirigir sus peti-

ciones a la autoridad legalmente establecida, y de que se resuelvan, haciéndosele saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 51 Toda persona tiene derecho de entrar a la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción a las leyes.

Art. 52 - Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley, será remunerado con equidad.

Art. 53 - La ley no reconoce privilegios personales.

Art. 54 - Toda persona legalmente capaz es libre de disponer de sus bienes por cualquier título legal, sin que en ningún caso, puedan establecerse vinculaciones.

En la sucesión testada habrá asignaciones forzosas, sólo en favor de los descendientes, ascendientes y cónyuge, con las preferencias y limitaciones que establezca la ley.

Art. 55 - Sólo el Congreso puede decretar empréstitos o imponer contribuciones directas o indirectas; y sin su autorización se prohíbe a toda autoridad decretar aquellos o imponer estas, salvo las excepciones que establece la Constitución.

Art. 56 - La proporcionalidad será la base de las contribuciones cuando sean directas.

Art. 57 - Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, o por causa de utilidad pública. La expropiación en este último caso debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ella; y no se llevará a efecto sin previa indemnización.

En caso de guerra interior o exterior no es necesario que la indemnización sea previa.

Art. 58 - Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles, por transacción o arbitramento.

Art. 59 - Todo autor, o inventor, o todo dueño de una marca de fábrica, gozará de la propiedad exclusiva de su obra, de su descubrimiento, o de su marca, del modo y por el tiempo que la ley determine.

Art. 60 - Por los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional, sin que preceda declaración de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente.

Art. 61 - Es prohibido todo monopolio en interés privado.

Art. 62 - Por la declaración del Estado de Sitio podrán suspenderse temporalmente las garantías expresadas, excepto:

1o. - La que establece la inviolabilidad de la vida humana, con sus excepciones.

2o. - La que prohíbe el juzgamiento por jueces que no sean designados por la ley.

3o. - La que prohíbe la aplicación de penas infamantes o

perpetuas, la de fustigación y la de toda especie de tormento.

4o.—La que prohíbe dar leyes retroactivas o confiscatorias.

5o.—Las consignadas en los artículos 55 y 56.

6o.—Las inmunidades legales de los funcionarios.

Art. 63—Las leyes que reglamenten el ejercicio de las garantías constitucionales serán ineficaces, en cuanto las disminuyan, restrinjan o adulteren.

Art. 64—El funcionario que sin facultad legal restringiere cualquiera de las garantías consignadas en este Título, estará obligado a una indemnización que corresponda al daño causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

TITULO IX

Del Poder Legislativo.

Art. 65—El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 66—El Congreso se reunirá en la capital de la República cada año, el día 15 de Diciembre, sin necesidad de convocatoria. Celebrará cuarenta y cinco sesiones ordinarias, prorrogables hasta por quince más.

Art. 67—Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo; y en este caso tratará solamente de los asuntos que él le someta.

Art. 68—El Congreso podrá también instalarse o continuar sus sesiones en cualquiera otra población de la República sin convocatoria del Ejecutivo, pero en ningún caso podrá completarse el quorum legal con suplentes no incorporados.

Art. 69—La elección de Diputados se hará por sufragio popular, directo y público. Los departamentos de la República se dividirán con ese fin en tantos Distritos Electorales como veces comprendan el número de 15,000 habitantes, agregándose un Distrito por la fracción que pase de ocho mil. Cada distrito elegirá un Diputado propietario y un Suplente.

Las Comarcas de Cabo de Gracias a Dios y San Juan del Norte, serán consideradas, cada una de ellas, como un Distrito Electoral.

Art. 70—Corresponde a cada departamento elegir un Senador propietario y un Suplente por cada dos Diputados. Si el número de Diputados fuere impar, se elegirá otro Senador propietario y el Suplente respectivo.

Art. 71—La ley hará las demarcaciones necesarias para las elecciones.

Art. 72—Cinco días antes de la fecha señalada para la insta-

C. y L.—P.—45.

lación del Congreso, los Diputados y Senadores se reunirán y formarán las respectivas Juntas Preparatorias; y con la concurrencia de cinco, por lo menos, en cada Cámara, organizarán los Directorios y dictarán las providencias necesarias para la reunión de sus miembros y la solemne instalación del Congreso.

Art. 73 La mitad más uno de los Senadores y Diputados bastarán en cada Cámara para su legal instalación.

Art. 74—Los Diputados durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y serán renovados por mitad cada dos años.

Art. 75 — Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de su cargo, y serán renovados por terceras partes cada dos años.

Art. 76 — Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos. del estado seglar y mayor de veinticinco años de edad.

Art. 77—Para ser Senador se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de cuarenta años de edad.

Art. 78—No pueden ser elegidos miembros del Poder Legislativo:

1o.—Los que ejercieren empleo de nombramiento del Ejecutivo, dentro de los dos meses anteriores a la elección.

2o.—Los Magistrados de las Cortes de Justicia y los funcionarios de su dependencia.

3o.—Los parientes del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4o.—Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos mientras no se hallen solventes a ese respecto.

Art. 79 — Los representantes al Congreso gozarán, desde su elección, de las prerrogativas siguientes:

1o.—Inmunidad personal para no ser acusados o juzgados por delitos oficiales o comunes, si el Congreso no los declara previamente con lugar a formación de causa.

2o.—No ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso, o desde el decreto de convocatoria de las extraordinarias, hasta quince días después de unas y otras.

Si los juicios ya estuvieren pendientes, no correrán los términos durante las sesiones.

3o.—No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

4o.—No ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad, por ningún motivo, ni aun durante el Estado de Sitio, salvo que el Congreso los declare con lugar a formación de causa.

Art. 80—Los miembros del Congreso, en receso de éste, podrán aceptar cargos del Poder Ejecutivo; pero durante las sesio-

nes, solamente los de Secretario de Estado, Agente Diplomático o Profesor de Enseñanza. En ambos casos perderán la calidad de Representante por la aceptación de cargo que no sea uno de los dos indicados últimamente.

Art. 81 —El Ejecutivo dará cuenta a la respectiva Cámara, cuando estuviere reunida, de los nombramientos que haya hecho, para que mande reponer las vacantes. Al Ejecutivo corresponderá, en receso del Congreso, mandar hacer la reposición.

Art. 82 —Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas o prorrogarlas por más de tres días sin la concurrencia de la otra.

TITULO X

De las Facultades Comunes a las Cámaras.

Art. 83 —Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

1o.—Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior.

2o.—Calificar la elección y credenciales de sus miembros.

3o. Hacerlos concurrir.

4o.—Admitir con dos tercios de votos las renunciaciones de sus miembros, fundadas en causas legales debidamente comprobadas.

5o. —Mandar reponer la elección de los que falten, por muerte, renuncia o inhabilidad.

6o.—Pedir al Ejecutivo el estado de los ingresos y egresos de todas o de algunas de las cuentas, e informe sobre cualquier ramo de la administración.

7o.—Excitar a la otra para deliberar reunidas.

TITULO XI

De las Atribuciones del Congreso en Cámaras Unidas.

Art. 84—Corresponde al Congreso:

1o.—Arreglar el orden de sus sesiones.

2o.—Regular los votos, calificar y declarar la elección de Presidente y de Vicepresidente de la República, y elegir a éstos en los casos previstos por la Constitución.

Será Presidente el ciudadano apto que obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios de los votantes hábiles. Si ninguno la obtuviere, el Congreso elegirá el Presidente de entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, aunque ese número fuere igual para ambos. La misma regla se observará para la elección de Vicepresidente.

Los empates que ocurran en la elección popular o en la que practique el Congreso, se resolverán por la suerte, siempre que esto sea necesario para aplicar las reglas del presente artículo.

3o.—Elegir cada año dos designados, que por su orden deban ejercer la Presidencia de la República, cuando ocurra falta absoluta o temporal del Presidente y Vicepresidente.

Es indispensable que la elección de los designados recaiga en miembros de la Representación Nacional que reunan las condiciones requeridas para ser Presidente de la República.

4o.—Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las Cortes de Apelaciones.

5o.—Conocer de las renunciaciones del Presidente y Vicepresidente de la República y de la de los Magistrados de las Cortes de Justicia.

6o.—Declarar por dos tercios de votos cuando ha lugar a formación de causa contra el Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Magistrados, Secretario de Estado y Agentes Diplomáticos de la República.

7o.—Prorrogar al Ejecutivo el término establecido para la publicación de las leyes y demás disposiciones.

8o.—Recibir el juramento constitucional a los funcionarios que elija o declare electos.

9o.—Declarar la preferencia, cuando concurren en un mismo individuo diversas elecciones para miembro de los Supremos Poderes, en el orden siguiente:

1o.—Presidente de la República.

2o.—Vicepresidente de la República.

3o.—Senador.

4o.—Diputado.

TITULO XII

De las Atribuciones del Congreso en Cámaras separadas.

Art. 85 — Corresponde al Congreso en Cámaras separadas:

1o.—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

2o.—Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, decretar honores y conceder amnistias.

3o.—Disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República.

4o.—Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves.

5o.—Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores de obras de utilidad general, y a los que hayan introducido industrias nuevas o perfeccionado las existentes.

6o.— Acordar subvenciones o primas para objetos de utilidad pública que tiendan a establecer nuevas industrias o a impulsar la agricultura.

7o.— Aprobar o improbar la conducta del Ejecutivo.

8o.— Aprobar, modificar o desechar los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

9o.— Reglamentar el comercio marítimo y terrestre.

10— Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos.

11 Fijar cada año el presupuesto.

12— Señalar las funciones de los empleados de la República y demarcar las jurisdicciones territoriales en que deban ejercerlas.

13 —Imponer contribuciones.

14 — Decretar la enajenación o arrendamiento de los bienes nacionales y su aplicación a usos públicos, o autorizar al Ejecutivo para que lo haga sobre bases convenientes a la República. Las rentas públicas y los impuestos no podrán ser enajenados ni arrendados.

15 — Decretar empréstitos y reglamentar el pago de la deuda nacional, o acordar las bases para que lo haga el Ejecutivo.

16—Habilitar puertos, crear, trasladar o suprimir aduanas, o dictar las reglas con que deba hacerlo el Ejecutivo.

17 —Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas nacionales, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

18 — Declarar la guerra y hacer la paz o autorizar al Ejecutivo para tales fines.

19 —Fijar en cada reunión ordinaria la fuerza de mar y tierra.

20—Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país, por el territorio de la República, y autorizar la salida de las nacionales fuera de Nicaragua. En estado de guerra tendrá el Poder Ejecutivo estas atribuciones.

21—Declarar el Estado de Sitio y aun suspender el orden constitucional en toda la República, o parte de ella, cuando se halle amenazado la tranquilidad pública, o en caso de agresión extranjera. Esta declaración o suspensión durará sesenta días, a lo más, según las circunstancias; siendo necesaria nueva declaración del Congreso para poder prolongarla.

22—Conferir los grados de General de Brigada y de División.

23 — Conceder indultos o conmutaciones de penas, a iniciativa del Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

24—Conceder premios o recompensas por servicios eminentes.

25—Aprobar o desaprobar los contratos que celebre el Ejecutivo con particulares o compañías, sobre empréstitos, coloniza-

ción, navegación, y demas obras de utilidad general, siempre que permitiéndolo la Constitución, entrañen privilegios temporales o comprometan los bienes de la Nación; o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

26—Permitir el establecimiento de montepíos y de bancos de emisión.

27—Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República.

28—Conceder o negar permiso a los nicaragüenses para aceptar cargos de países extranjeros, cuando deban ejercerlos en Nicaragua.

Art. 86—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos o literarios.

Art. 87—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las de legislar en los ramos de Fomento, Policía, Beneficencia e Instrucción Pública, que podrán ser delegadas en el Poder Ejecutivo, en receso del Congreso; y las que se refieren a recibir el juramento constitucional a los funcionarios que elija o declare electos.

Art. 88—En las disposiciones y leyes que emita el Congreso se hará uso de la siguiente fórmula: “El Senado y Cámara de Diputados de la República, decretan, resuelven, o declaran: (aquí lo decretado o resuelto.) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso” (Cuando sea en Cámaras unidas) o de la Cámara en que se hubiere hecho la iniciativa (cuando sea en Cámaras separadas), lugar y fecha. Siguen las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso o de la Cámara, según el caso. Al ser aprobada la iniciativa en la otra Cámara, dirá esta: “Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado o Cámara de Diputados (según el caso), poniendo el lugar y fecha correspondiente, con las firmas del respectivo Presidente y Secretarios.

Art. 89—Toda disposición del Poder Legislativo se emitirá en forma de ley o de resolución.

Art. 90—Todo proyecto de ley o de resolución puede tener origen en cualquiera de las Cámaras, reservándose sólo a la de Diputados los de contribución o impuestos.

Art. 91—Sólo los Diputados y Senadores en sus respectivas Cámaras, los Ministros a nombre del Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su ramo, tienen facultad de proponer los proyectos de ley, resoluciones o declaraciones que juzguen convenientes.

Art. 92—Aprobado un proyecto por una Cámara pasará en calidad de iniciativa a la otra, quien tomándolo en consideración

podrá aprobarlo o no, o reformarlo. En este último caso, el proyecto se tendrá como iniciativa de la Cámara revisora.

Art. 93—Ningún proyecto de ley será definitivamente votado, sino después de dos deliberaciones, verificadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos, en que se dará un solo debate.

Art. 94—Todo proyecto de ley, una vez aprobado por el Congreso en Cámaras separadas, se pasará al Ejecutivo, a más tardar, dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley dentro de diez días.

Art. 95—Si el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de cinco días, exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado, y lo publicará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviera el proyecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación en Cámaras unidas; y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo con esta fórmula: “Ratificado constitucionalmente;” y éste lo hará publicar sin demora.

Art. 96—Cuando el Congreso vote un proyecto de ley en los últimos cinco días de sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, deberá dar aviso inmediatamente al Congreso para que permanezca reunido hasta diez días contados desde la fecha en que se le pasó el autógrafo; y no haciéndolo se tendrá la ley por sancionada.

Art. 97—Cuando un proyecto de ley fuere desechado no podrá proponerse de nuevo, sino hasta en la Legislatura siguiente.

Art. 98—No es necesaria la sanción del Ejecutivo en los decretos y resoluciones siguientes:

1o.—En las elecciones que el Congreso haga o declare, y en las renunciaciones que admita o deseche.

2o.—En los Reglamentos que expidan el Congreso o las Cámaras para su régimen interior.

3o.—En los acuerdos para su instalación, para trasladar su residencia a otro lugar y para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

4o.—En la Ley de Presupuesto.

5o.—En los decretos que se refieran a la conducta del Ejecutivo.

6o.—En las declaraciones de haber lugar a formación de causa.

Art. 99—Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar disposiciones contenidas en los Códigos Civil,

Penal, de Comercio, de Minas o de Procedimientos, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal, quien la emitirá durante las mismas sesiones, o en las del año siguiente, según la extensión, importancia o urgencia del proyecto.

Art. 100—La fórmula que debe usarse para publicar las leyes, es la siguiente: “El Presidente de la República, a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha ordenado lo siguiente: (aquí el texto y firma). Por tanto: Ejecútese.”

TITULO XIII

Del Poder Ejecutivo.

Art. 101—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República; en su defecto, por el Vicepresidente; y a falta de éste por uno de los designados, según su orden.

Art. 102—El Presidente de la República, el Vicepresidente, y los designados deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años de edad, del estado seglar y naturales de Nicaragua.

Art. 103—La elección de Presidente y la de Vicepresidente de la República serán por voto popular, directo y público.

Art. 104—El Período de Presidente y Vicepresidente de la República será de cuatro años, y comenzará el 1o. de Enero. El ciudadano que ejerciere la Presidencia en propiedad o accidentalmente, no podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente para el siguiente período.

Art. 105—Tampoco puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente, el que tuviere parentesco de consanguinidad o afinidad, en la línea recta, o hasta el cuarto grado inclusive de la colateral, con el Presidente de la República, o con el que ejerciere la Presidencia en los últimos seis meses anteriores a la elección.

Art. 106—En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Vicepresidente; y en defecto de éste, de uno de los designados en el orden de su elección. En este último caso, si el Congreso estuviere reunido, corresponderá a él autorizar el depósito en el Representante que designe, quien debe reunir las condiciones para ser Presidente de la República.

Art. 107—Mientras no reciba la Presidencia de la República el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo, el Ministro de la Gobernación, quien dará posesión al nuevo funcionario, si no estuviere reunido el Congreso.

Art. 108—El Presidente no podrá salir fuera del país, du-

rante el ejercicio de sus funciones, sin permiso del Congreso; ni, concluido su período, si hubiere juicio pendiente contra él por delitos oficiales o comunes.

TITULO XIV

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 109 - El Presidente de la República, es el Jefe Supremo de la Nación y Comandante General de las fuerzas de tierra y mar. Tiene a su cargo la administración general del país, la que desempeñará por medio de Ministros o Secretarios de Estado, y de los respectivos Subsecretarios.

Art. 110 La ley establecerá el número de Secretarios de Estado y la distribución de funciones entre ellos.

Art. 111—Las atribuciones del Poder Ejecutivo, son las siguientes:

1o.—Defender la independencia y el honor de la Nación y la integridad de su territorio.

2o.—Ejecutar y hacer cumplir la Constitución y leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquellas.

3o.—Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Ejecutivo.

4o.—Conservar la paz y seguridad interior de la República, y repeler todo ataque o agresión exterior.

5o.—Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

6o.—Remover a los empleados de su libre nombramiento.

7o.—Proponer a las Cámaras, cuando lo exija el bien público, amnistías, indultos o conmutaciones de penas a los reos, y conceder las primeras en receso del Congreso.

8o. - Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo exijan los intereses de la Nación.

9o.—Presentar por medio de los Secretarios de Estado, al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días de su instalación, informe circunstanciado de los ramos de la administración, cuenta detallada del producto e inversión de las rentas y el Presupuesto de Gastos para el año siguiente, indicando las mejoras de que sea susceptible la legislación.

10—Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas al Congreso para su ratificación.

11 Dirigir las relaciones exteriores, nombrar Cónsules, Agentes o Ministros Diplomáticos de la República; y admitir y recibir a los nombrados por las naciones extranjeras.

C. y L.—P.—46.

12—Hacer que se recauden las rentas de la República, y que se inviertan con sujeción a la ley.

13—Conferir grados militares en tiempo de paz hasta de Coronel inclusive, y los superiores hasta General de División, en campaña; y hacer iniciativa al Congreso para que confiera estos últimos en tiempo de paz.

14—Reunir las fuerzas militares de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de conformidad con la ley y según las necesidades de la República.

15—Conceder patentes de corso y cartas de represalia.

16—Decretar el Estado de Sitio y aun suspender el orden constitucional en receso del Congreso, en los casos y términos del artículo 85, fr. 21.

17—Conceder cartas de naturalización.

18—Dirigir y fomentar la instrucción pública, difundir la enseñanza popular, y ejercer la suprema inspección sobre los establecimientos particulares de enseñanza.

19—Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponda, promulgar sin demora aquellas disposiciones Legislativas que no necesitan de la sanción del Ejecutivo.

20—Mandar reponer las vacantes de Diputados y Senadores, en receso del Poder Legislativo, a más tardar, dentro de un mes de ocurridas.

21—Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las rentas públicas.

22—Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera. Cuidar de la uniformidad de las pesas y medidas; y en general, ejercer la suprema dirección de la policía.

23—Atender la seguridad interior y defensa exterior del país.

24—Celebrar los contratos para proveer a las necesidades de la administración y someter a la ratificación del Congreso los que versen sobre empréstito, colonización, navegación y demás obras de utilidad, y los que entrañen privilegios temporales o comprometan bienes de la nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el Presupuesto.

25—Declarar la guerra con autorización del Congreso, y hacer la paz cuando lo requieran las conveniencias nacionales.

26—Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe Supremo del Ejército y de la Marina nacionales. Cuando quiera ponerse al frente del Ejército, encargará las funciones de Presidente al que deba sustituirlo conforme a la Constitución y quedará investido sólo del carácter de General en Jefe y con las atribuciones de Comandante General.

27—Cuidar de que se reúna el Congreso en el día señalado por la Constitución, dictando con oportunidad las disposiciones necesarias al efecto.

28—Conceder patentes para garantizar por determinado tiempo la propiedad literaria y la de invenciones útiles, aplicables a industrias nuevas o al mejoramiento de las existentes.

29—Señalar, en receso del Congreso, el lugar a donde deban trasladarse transitoriamente los Poderes del Estado, cuando haya grave motivo para ello.

30—Levantar la fuerza necesaria para repeler toda invasión o sofocar rebeliones, y en estos casos decretar contribuciones o empréstitos y dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

31—Disponer de la fuerza de mar y tierra para defensa y seguridad de la República; para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exija el servicio público.

32—Rehabilitar conforme a la ley, a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos.

33—Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se verifiquen en el tiempo fijado por la ley, y para que se observen las reglas establecidas en ella.

34—Cerrar puertos o habilitarlos, en receso del Congreso.

35—Dictar el Reglamento de sus atribuciones.

36—Dictar las medidas conducentes para formar el Censo de la población y demás ramos de estadística nacional.

37—Establecer el régimen especial con que deban gobernarse temporalmente regiones despobladas, o habitadas por indígenas no civilizados.

38—Fijar las reglas a que deben sujetarse la ocupación o enajenación de terrenos baldíos, y destinarlos al fomento de la colonización y empresas útiles.

39—Suspender la ejecución de la pena de muerte siempre que se le solicite la iniciativa para la conmutación de la pena, debiendo dar cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 112 Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Ejecutivo dictar órdenes de arresto contra los que se presumen reos, e interrogarlos, poniéndolos dentro de diez días a la disposición de los jueces competentes, pero si a juicio del Ejecutivo fuere necesario confinar en el interior o extrañar de la República a los indiciados de conspiración o traición, resolverá lo conveniente en Consejo de Ministros y con el voto de dos Senadores Propietarios. Alterado el orden público, no será indispensable la concurrencia de los Senadores.

Art. 113—El Presidente y sus Ministros, y Senadores, en su caso, serán responsables por las disposiciones que dicten, contra-

rias a la Constitución y a las leyes. En lo civil la responsabilidad será solidaria.

TITULO XV

De los Secretarios de Estado.

Art. 114 - Los Secretarios de Estado deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, naturales de Nicaragua, del estado seglar y mayores de veinticinco años de edad.

Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

Art. 115 - No pueden ser Secretarios de Estado:

1o.—Los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación.

2o.—Los que de resultas de sus contratos tengan reclamaciones de intereses propios contra la Hacienda Pública.

3o.—Los deudores a la Hacienda Pública.

4o.—Los administradores de fondos públicos, sin estar finiquitadas sus cuentas.

5o.—Los parientes del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 116—Los Secretarios de Estado pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo, y deberán concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, referente a los asuntos de la administración, exceptuando los relativos a Guerra y Relaciones Exteriores, cuando se juzgue necesaria la reserva, a menos que la Cámara resuelva lo contrario.

TITULO XVI

Del Poder Judicial.

Art. 117—El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y por los Jueces y demás empleados que la ley establezca. La Corte Suprema residirá en la capital, y estará integrada por cinco Magistrados propietarios. Habrá además dos suplentes.

Las Cortes de Apelaciones serán tres: una que residirá en la ciudad de Granada, otra en la de León y la tercera en Bluefields. Las dos primeras se compondrán de seis Magistrados propietarios, tres para cada una de las Salas de lo Civil y de lo Criminal; la de Bluefields, tendrá tres Magistrados propietarios y dos suplentes. Los jueces inferiores serán determinados por la ley.

Los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones serán elegidos por el Congreso en Cámaras unidas: los primeros durarán seis años en sus funciones, y cuatro los segundos.

El Congreso podrá crear otras Cortes de Apelaciones.

Art. 118—Los Magistrados deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, Abogados y mayores de treinta años de edad.

Art. 119—No pueden ser Magistrados y Jueces en un mismo Tribunal las personas ligadas por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo.

Si resultaren electos dos o más parientes dentro de dichos grados, se preferirá al que hubiere obtenido mayor número de votos; y en caso de igualdad, al abogado más antiguo.

La elección de los demás se repondrá.

Art. 120 La ley reglamentará la organización del Poder Judicial y la administración de justicia.

Art. 121—La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece a las Cortes y demás Tribunales de Justicia.

Art. 122—Los Tribunales y Jueces de la República aplicarán de preferencia:

1o.—La Constitución y leyes constitutivas.

2o.—Las leyes y decretos Legislativos, y

3o.—Los decretos y acuerdos ejecutivos.

En ningún caso atenderán a disposiciones o reformas hechas por medio de oficio.

Art. 123—La Corte Suprema de Justicia ejercerá, además, las siguientes atribuciones:

1o.—Hacer su Reglamento Interior.

2o.—Conocer privativamente de los delitos oficiales y comunes de los Altos Funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa.

3o.—Autorizar a los Abogados y Escribanos o Notarios, recibidos dentro de la República o fuera de ella, para el ejercicio de su profesión; suspenderlos y rehabilitarlos con arreglo a la ley.

4o.—Conocer de los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.

5o.—Conocer de los recursos de revisión y de amparo en los casos señalados por la ley.

6o.—Conocer de las causas de presas marítimas y de los demás asuntos que le someta la ley.

7o. Nombrar los Jueces inferiores, Médicos Forenses y Registradores de la Propiedad, de conformidad con la ley.

8o.—Admitir las renunciaciones de los empleados de su nombramiento y aun removerlos antes de terminar sus respectivos pe-

riodos, con causa justificada o sin ella, debiendo en este último caso dictarse el acuerdo por unanimidad de votos.

9o.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las disposiciones expedidas por las Municipalidades y demás corporaciones locales administrativas, cuando fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 124—Podrá también entablarse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales de justicia, por toda persona que sea perjudicada en sus derechos, al serle aplicada en un caso concreto.

Art. 125—La administración de justicia será gratuita en la República.

Art. 126—Los miembros de los tribunales de justicia no podrán ejercer ningún empleo de elección popular o que lleve anexa jurisdicción.

Art. 127—Los tribunales de justicia podrán exigir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones; y si les fuere negado o no la hubiera disponible, podrán exigirlo de los ciudadanos. El funcionario o ciudadano que indebidamente se negare a dar el auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 128—En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos Jueces no pueden conocer en más de una de ellas.

Art. 129—En los asuntos civiles podrá conocer un jurado de la calificación de los hechos, siempre que las partes pidan su intervención, y en este caso el juez solamente aplicará la ley.

Art. 130—Los Magistrados de las Cortes de Justicia gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Representantes al Congreso, salvo la de no ser demandados civilmente.

Art. 131—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, podrán asistir con voz, pero sin voto a las deliberaciones de cada una de las Cámaras Legislativas o de ambas reunidas siempre que versen sobre asuntos de iniciativa de la misma Corte o sobre los de que trata el Artículo 99.

TITULO XVII

Del Presupuesto.

Art. 132—El Presupuesto será votado por el Congreso con vista de los proyectos que formulen el Poder Ejecutivo y el Judicial, en sus respectivos ramos.

Art. 133—El proyecto de Presupuesto será presentado por el Ministro de Hacienda, a más tardar quince días después de instalado el Congreso.

Art. 134—Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto, es ilegítimo; y será responsable solidariamente por la cantidad gastada, el funcionario que ordene el pago y el empleado pagador, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar conforme a la ley.

Art. 135 — Forman el Tesoro de la Nación:

1o. — Todos sus bienes raíces y muebles.

2o. — Todos sus créditos activos.

3o. — Todos los derechos, impuestos, contribuciones que paguen al Erario los habitantes de la República.

Art. 136 — Para la administración de las rentas públicas habrá una Tesorería General de recaudación y pago, y las demás oficinas que sean necesarias.

Art. 137 — Para ejercer el cargo de Tesorero General se requiere ser mayor de treinta años de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de notoria buena conducta y no ser acreedor ni deudor de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ella.

Art. 138 — Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá un Tribunal de Cuentas encargado de examinar y finiquitar las llevadas por los administradores de intereses públicos.

Los miembros de este Tribunal deberán tener las mismas condiciones que el Tesorero General, pudiendo ser mayores de veinticinco años todos los empleados que no sean el Presidente. Su número, organización y atribuciones, serán determinados por la ley; y su nombramiento, lo mismo que el de Tesorero General, corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 139 Ninguna autoridad, funcionario o corporación pública podrá celebrar contratos en que se comprometan bienes o fondos nacionales o de juntas locales para cualquier objeto, sin previa licitación y publicación de las propuestas. Exceptúanse los casos en que por la naturaleza de los contratos deban éstos ajustarse con personas determinadas, o en que por su reducida cuantía no deban someterse a subasta. La ley reglamentará este principio.

TITULO XVIII

Del Ejército.

Art. 140 — La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 141 — La disciplina del ejército será reglamentada por las leyes y ordenanzas militares. Ningún cuerpo armado podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en actual servicio no podrán obtener cargo de elección popular.

Art. 142—El servicio militar es obligatorio, pero en tiempo de paz podrá cumplirse con este deber por medio de sustituto. Todo nicaragüense de dieciocho a cuarenta y cinco años es soldado del ejército. La ley hará la organización correspondiente y establecerá las causas de exención del servicio.

Los ministros de cualquier culto sólo prestarán sus servicios en el Ejército, como capellanes o en las ambulancias.

Art. 143—No hay fuero atractivo; y los militares en actual servicio gozan del fuero de guerra por delitos puramente militares.

TITULO XIX

Del Gobierno Departamental.

Art. 144—Para la administración política, se dividirá el territorio de la República en Departamentos, pudiendo haber comarcas, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios políticos que la misma ley determine.

TITULO XX

Del Gobierno Municipal.

Art. 145—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de Municipalidades electas popular, pública y directamente por los ciudadanos de las respectivas poblaciones, conforme a la ley.

Art. 146—El número de los miembros de las Municipalidades será determinado por la ley, tomando en cuenta el número de los habitantes de cada población.

Art. 147—Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas. La ley las determinará; lo mismo que las condiciones que se requieren para ser miembro de ellas.

Art. 148—Las Municipalidades podrán decretar libremente los impuestos locales con arreglo a la Constitución y a las leyes generales, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo, cuando sólo afecten los intereses de la respectiva población o del departamento a que ésta corresponda, y a la del Poder Legislativo, cuando graven a otro u otros departamentos, aunque sea de manera indirecta.

Art. 149—Las Municipalidades administrarán los fondos de la comunidad en provecho de ésta, rindiendo cuenta ante el superior que establezca la ley; y publicarán anualmente un informe detallado de los ingresos y egresos de sus fondos.

Art. 150—En el ejercicio de sus funciones privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y responderán colectiva e individualmente, ante los tribunales de justicia, por los abusos que cometan.

Art. 151—Las Municipalidades nombrarán los empleados de su dependencia, y podrán también nombrar agentes locales de policía para objetos de orden, seguridad, higiene, comodidad, ornato y recreo; y dictar disposiciones en esos ramos con sujeción a las leyes generales.

Art. 152—Los miembros de las Municipalidades no estarán obligados a desempeñar otro destino ni al servicio militar aun en tiempo de guerra.

Art. 153—Los acuerdos municipales que tengan carácter de leyes locales serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo.

TITULO XXI

De la Responsabilidad de los Empleados Públicos.

Art. 154—Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; y será responsable de sus actos.

Art. 155—El Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Magistrados de la Cortes de Justicia, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Ministros y Agentes Diplomáticos, responderán ante el Congreso por delitos comunes y por los oficiales que cometan en el ejercicio de sus funciones, para el efecto de declarar si ha lugar a formación de causa, y poner al reo a disposición del Tribunal competente.

Art. 156—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 157—No obstante la aprobación que dé el Congreso a la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado, podrán ser acusados por delitos oficiales, hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 158—Cuando un funcionario público en ejercicio, a quien se hubiere declarado con lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al desempeño de sus funciones.

TITULO XXII

Leyes Constitutivas.

Art. 159—Son leyes constitutivas: la de Imprenta, la Marcial y la de Amparo.

C. y L.—P.—47.

TITULO XXIII

De la Reforma de la Constitución y Leyes Constitutivas.

Art. 160—Cuando se crea conveniente la reforma parcial de la Constitución o leyes constitutivas, podrá verificarse observando las reglas siguientes:

1o. El Proyecto se presentará por dos o más miembros de las Cámaras y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días.

2o.—Admitido a discusión, se pasará a una comisión que presentará su dictamen dentro de seis días.

3o.—El dictamen será leído dos veces en días distintos.

4o.—Aprobada la ley reformativa por dos tercios de votos en cada una de las Cámaras, se publicará por la imprenta.

5o.—La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por dos tercios de votos de la próxima Legislatura, mediando el lapso de dos años, y previo los trámites ordinarios.

Art. 161—La reforma de los artículos constitucionales que prohíben la reelección del que ejerciere la Presidencia de la República, no producirá sus efectos en el período en que se haga dicha reforma, ni en el siguiente.

Art. 162—Los tratados o pactos a que se refiere la parte final del artículo 2o. serán ratificados por dos tercios de votos de cada Cámara y por este hecho se tendrá como reformada la Constitución, no obstante lo establecido en este título.

Art. 163—La reforma absoluta no se podrá verificar sino pasados diez años; y para declarar que ha lugar a ella se observarán las reglas del artículo 160. Hecha la declaración se convocará una Asamblea Constituyente.

Art. 164 El Congreso ordinario desde que declare que debe reformarse totalmente la Constitución, cerrará sus sesiones y quedará disuelto por el mismo hecho.

TITULO XXIV

Disposiciones Generales.

Art. 165—La presente Constitución deroga la Constitución de 30 de marzo de 1905 y la Ley de Garantías de 15 de Septiembre de 1910; y declara además sin valor ni efectos legales, la Constitución que fue firmada el 4 de abril del corriente año por la anterior Asamblea Constituyente.

Art. 166—Mientras no se reformen o deroguen las demás leyes, quedarán vigentes en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Constitución.

Art. 167—La presente Constitución empezará a regir el 1o. de marzo de 1912.

TITULO XXV

Disposiciones Transitorias.

Art. 168 - Mientras no se instale el primer Congreso Constitucional elegido en la forma y tiempo que determine la ley electoral que dicte la actual Asamblea Constituyente, continuará ésta ejerciendo sus funciones y las que conforme a la Constitución corresponden al Congreso ordinario.

Con este fin podrá suspender sus sesiones y reanudarlas cuando lo crea conveniente.

Art. 169—La renovación de los Diputados en el primer bienio será por sorteo, lo mismo que la de Senadores en el primero y segundo.

Art. 170—Los decretos de la actual Asamblea Constituyente sobre nombramientos de Presidente y Vicepresidente de la República, y de Magistrados de las Cortes de Justicia, quedarán en todo su vigor y fuerza por el tiempo que respectivamente comprenden.

Art. 171—Asimismo quedarán en todo su vigor y fuerza, no obstante lo estatuido en esta Constitución, los decretos de 18 de Mayo, 15 de julio y 14 de Octubre últimos, sobre creación, atribuciones y facultades de la Comisión Mixta. La actual Asamblea Nacional Constituyente, dictará sin restricción ninguna las leyes y disposiciones reformatorias y complementarias que sean conducentes a los objetos dichos en los decretos ya mencionados.

Art. 172—Una vez promulgada la Constitución, los empleados públicos prestarán juramento en forma legal, del estricto cumplimiento y fiel observancia de todos sus preceptos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Managua, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos once.

Ignacio Suárez, Presidente, Diputado por el departamento de Jinotega.—*L. Sánchez R.*, Diputado por el departamento de Masaya.—*A. W. Hooker*, Diputado propietario por el departamento de Bluefields.—*Ricardo López C.*, Diputado propietario por el departamento de Chinandega.—*Aristides Herdocia*, Diputado por el departamento de León.—*Nicolás Romero*, Diputado propietario por el departamento de Masaya.—*Gustavo Argüello*, Diputado por el departamento de Rivas.—*M. Ortega García*, Diputado por el departamento de Rivas.—*J. M. Robelo*, Diputado propietario por el departamento de León.—*F. J. Lacayo*, Diputado por el departamento de Managua.—*A. Terán*, Diputado por

el departamento de León.—*A. Téfer*, Diputado por el Departamento de Masaya.—*Ramón Beteta*, Diputado propietario por la Comarca del Cabo de Gracias a Dios.—*Mariano Zavala*, Diputado por el Departamento de Managua.—*Sebastián Uriza*, Diputado propietario por el Departamento de Bluefields.—*Fernando Lacayo Sacasa*, Diputado por el Departamento de Estelí.—*Franco Reyes C.*, Diputado por el departamento de Chinandega.—*E. A. Rodríguez*, Diputado por el departamento de Managua.—*T. Navarro*, Diputado por el departamento de Jinotega.—*Agustín Núñez M.*, Diputado por el departamento de Chontales.—*Manuel Alvarado*, Diputado por el departamento de Matagalpa.—*Alfonso Iriás*, Diputado por el departamento de Nueva Segovia.—*Frutos Alegría*, Diputado por el departamento de Masaya, representando el de Granada.—*Pablo R. Jiménez*, Diputado por el departamento de Carazo.—*Félix Parrales*, Diputado por el departamento de Carazo.—*A. C. Montealegre*, Diputado por el departamento de Chinandega.—*Benjamín Conrado*, Diputado por el departamento de Carazo.—*Luis Román*, Diputado por el departamento de Granada.—*Frutos A. Vega*, Diputado por el departamento de Chontales.—*José Dionisio Thomas*, Diputado por la Comarca de San Juan del Norte.—*Aleciades Fuentes hijo*, Diputado por el departamento de Nueva Segovia.—*R. Morales R.* Diputado por el departamento de Granada.—*José F. Sáenz*, Diputado por el departamento de Rivas.—*Gustavo Gutiérrez*, Diputado por el departamento de Granada.—*Luis Correa*, Diputado por el departamento de Matagalpa.—*H. Saballos O.*, Diputado por el departamento de Managua.—*Carlos Espinosa Carnevalini*, Diputado por el departamento de Managua, representando al de Estelí.—*José F. Sacasa*, Diputado por el departamento de León.—*Adolfo Toledo*, 1er. Secretario, Diputado por el departamento de Chontales.—*M. Mairena*, 2o. Secretario, Diputado por el departamento de Matagalpa.

Publiquese—Casa Presidencial—Managua, 21 de Diciembre de 1911 ADOLFO DIAZ.—El Ministro de la Gobernación, Justicia, Policía, Beneficencia y Gracia, por la ley—SALV. BUITRAGO DIAZ.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, PEDRO RAF. CUADRA.—El Ministro de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, DIEGO M. CHAMORRO.—El Ministro de la Guerra y Marina, LUIS MENA.—El Ministro de Fomento y Obras Públicas, A. CANTON.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Art. 1o.— De las disposiciones transitorias contenidas en la Constitución que expidió la Asamblea Nacional Constituyente el 10 de Noviembre de 1911, y publicada el 21 de Diciembre del propio año, se declaran insubsistentes los artículos 168 y 170.

Art. 2o. En todo lo demás queda vigente la mencionada Constitución.

Art. 3o.— La actual Asamblea Constituyente termina por este acto su misión de Constituyente, y mientras no se instale el primer Congreso elegido en la forma constitucional y en el tiempo que determine la Ley Electoral que dicte la Asamblea Legislativa, continuará ejerciendo las funciones de Legislativa, de conformidad con el decreto de convocatoria del 18 de Octubre de 1912.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, 4 de abril de mil novecientos trece.

Salvador Chamorro, Presidente, Diputado por el departamento de Matagalpa.—*J. L. Zelaya*, Diputado propietario por el distrito del Cabo Gracias a Dios.—*Leopoldo Lacayo*, Diputado por el departamento de Granada.—*Emilio Lacayo*, Diputado por el departamento de Granada.—*Gil Arévalo*, Diputado por el departamento de Carazo.—*Juan José Martínez*, Diputado por el departamento de Jinotega.—*César Pasos*, Diputado por el departamento de Nueva Segovia.—*A. W. Hooker*, Diputado propietario por el departamento de Bluefields.—*Rafael Urtecho*, Diputado propietario por el departamento de Rivas.—*Saturnino Arana*, Diputado propietario por el departamento de Estelí.—*Narciso Lacayo*, Diputado por el departamento de León.—*J. F. Gutiérrez*, Diputado propietario por el departamento de Managua.—*Inocente Granera*, Diputado por el departamento de Chinandega.—*Adán Cantón*, Diputado por el departamento de Rivas.—*Carlos Báez*, Diputado por el departamento de Chontales.—*B. Conrado*, Diputado por el departamento de Carazo.—*Rito Báez*, Diputado por el departamento de Jinotega.—*E. A. Rodríguez*, Diputado por el departamento de Managua.—*Carlos Ibarra Zamora*, Diputado suplente por el distrito de Prinzapolka.—*Ramón Molina R.* Diputado suplente por el distrito de Juigalpa, y en representación del de Boaco.—*Juan José Avilés*, Diputado suplente por el departamento de Matagalpa.—*M. García Otolea*, Diputado por el departamento de León.—*H. Jarquín*, Diputado por el departamento de Masaya.—*T. Tijerino hijo*, Diputado por el departamento de Chi-

nandega.—*M. J. Morales*, Secretario, Diputado por San Juan del Norte.

Publíquese—Casa Presidencial—Managua, cinco de abril de mil novecientos trece.—*ADOLFO DIAZ*.—El Ministro de la Gobernación, Justicia, Policía, Beneficencia y Gracia, *ALFONSO AYON*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *PEDRO RAF. CUADRA*. El Ministro de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, *DIEGO M. CHAMORRO*. El Ministro de la Guerra y Marina, *J. A. URTECHO*.—El Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la ley, *J. AMADOR*.

(Y)

La Constitución “non nata” de 1913

En presencia de Dios, fuente de toda Autoridad,

NOSOTROS los Representantes del pueblo nicaragüense, reunidos en Asamblea Constituyente y debidamente autorizados por decreto del Ejecutivo de 18 Octubre de 1912 para reformar definitivamente la Constitución firmada el 10 de Noviembre de 1911 y publicada el 21 de Diciembre del mismo año, decretamos y sancionamos, hechas ya las reformas, que se tenga como única la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I

De la Nación.

Art. 1o. —Nicaragua, es nación libre, soberana e independiente. Su territorio, que también comprende las islas adyacentes, está situado entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitución.

Art. 2o. —La soberanía es una inalienable e imprescriptible y reside en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia no se podrán celebrar pactos ni tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación. o que afecten de

algún modo su soberanía, salvo aquellas que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centro América.

Art. 3o.—Los funcionarios públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les dá la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo; y si afecta la soberanía o independencia de la República, constituye, además, traición a la Patria.

CAPITULO II

De la Forma de Gobierno.

Art. 4o.—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático representativo. Su objeto, la conservación del orden y de la libertad, igualdad, seguridad, y propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres poderes distintos; Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

CAPITULO III

De la Religión.

Art. 5o.—La religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana; no se podrán dar leyes contra la libertad de la Iglesia, ni restrictiva de su personalidad jurídica. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias o a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Es prohibido dar leyes que impidan el ejercicio de cualquier culto en cuanto este no se oponga al orden público o a la moral cristiana. Las comunidades cristianas gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

CAPITULO IV

De la Enseñanza.

Art. 6o.—Todo habitante de la República es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga, con tal que se respete la moral cristiana.

Art. 7o.—La enseñanza primaria de ambos sexos será obligatoria, y la costeada por el Estado será, además, gratuita.

Art. 8o.—En los Establecimientos de enseñanzas sostenidos con fondos públicos, se dará a los alumnos la enseñanza religiosa, que sus padres o encargados de su educación indiquen, en cuanto no sea contraria a la moral cristiana.

CAPITULO V

De los Nicaragüenses.

Art. 9o.—Los nicaragüenses son naturales o naturalizados.

Art. 10—Son naturales:

1o.—Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses o extranjeros domiciliados.

2o.—Los hijos de padre o madre nicaragüenses nacidos en el extranjero, si optaren por la nacionalidad nicaragüense.

Art. 11 - Son naturalizados:

1o.—Los naturales de las otras Repúblicas de Centro América que, residiendo en Nicaragua, manifiesten su deseo de ser nicaragüenses, ante la autoridad competente. Equivaldrá a esa declaración el aceptar un cargo público que requiera la condición de ser nicaragüense, o la residencia en Nicaragua por más de un año. En este último caso no se adquirirá la nacionalidad nicaragüense, si antes de la expiración del año se declara ante la autoridad de Nicaragua que corresponda, la intención de conservar la propia. Los Centro Americanos que adquieran la nacionalidad nicaragüense por cualquiera de los medios indicados en este inciso, quedarán asimilados a los naturales con tal de que en el país a que pertenezcan se conceda a los nicaragüenses iguales derechos.

2o.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con nicaragüense.

3o.—Los Hispanoamericanos que tengan un año de residencia en el país y los demás extranjeros que tuvieren dos, con tal que manifiesten ante la autoridad respectiva su deseo de naturalizarse.

4o.—Los que obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

Art. 12—Pierde la calidad de nicaragüense:

1o.—El que sin residir en Nicaragua obtuviere la naturalización en país extranjero que no sea de la América Central.

Sin embargo recobrará definitivamente su calidad de nicaragüense por el hecho de establecer de nuevo su domicilio en Nicaragua en cualquier tiempo que esto ocurra.

2o.—La mujer nicaragüense que contraiga matrimonio con extranjero, si por la ley de la Nación de su marido, adquiere la nacionalidad de aquel: pero recobrará la calidad de nicaragüense por la viudez si por ese hecho pierde la nacionalidad de su marido.

Art. 13—Los tratados pueden modificar las disposiciones de este capítulo, con tal que haya reciprocidad.

CAPITULO VI

De los Extranjeros.

Art. 14—Los extranjeros gozarán en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses.

Art. 15 - Nicaragua no tiene a favor de los extranjeros otras obligaciones, ni reconoce otras responsabilidades que las que a favor de los nicaragüenses establecen la Constitución y las leyes.

Art. 16—Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio de la República, a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes.

Art. 17 - Pueden adquirir toda clase de bienes en el país con arreglo a las leyes y quedarán sujetos, en cuanto a estos bienes a todas las cargas ordinarias y extraordinarias a que están obligados los nicaragüenses.

Art. 18—No podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y en la forma en que pudieran hacerlo los nicaragüenses.

Art. 19—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Si contraviniendo esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan, perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 20—Es prohibida la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resulte un delito común.

Art. 21—Los tratados y la ley establecerán los casos en que pueda haber extradición por delitos comunes graves.

Art. 22—La ley establecerá la forma y casos en que pueda negarse a los extranjeros la entrada al país o decretarse su expulsión.

CAPITULO VII

De los Ciudadanos.

Art. 24—Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintidós años y los mayores de dieciocho que sean casados o que sepan leer y escribir.

Art. 24—Son derechos de los ciudadanos:

1o.—El Sufragio.

2o.—El optar a los cargos públicos.

Art. 25—Se suspenden los derechos de los ciudadanos:

1o.—Por auto de prisión o por declaración de haber lugar a formación de causa.

2o.—Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, durante el término de la condena.

3o.—Por sentencia que imponga pena mas que correccional, también durante el término de la condena.

4o.—Por incapacidad mental.

5o.—Por ser deudor fraudulento.

6o.—Por conducta notoriamente viciada.

7o.—Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer, o hijos legítimos menores.

Para las causales establecidas en los incisos 4o, 5o, 6o, y 7o, se necesita declaración previa.

CAPITULO VIII

De los Derechos y Garantías.

Art. 26.—La Constitución garantiza a los habitantes de la Nación sean nicaragüenses o extranjeros, la seguridad individual, la libertad, la igualdad, y la propiedad.

Art. 27—La pena de muerte se aplicará únicamente por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, hallándose el enemigo al frente, y por los delitos atroces de asesinato, parricidio e incendio o robo siguiéndose muerte y con circunstancias graves calificadas por la ley.

Art. 28—La Constitución reconoce la garantía del *Habeas Corpus*. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho al recurso de exhibición de la persona.

Art. 29—La orden de arresto que no emane de autoridad competente o que no se haya dictado con las formalidades legales atentatoria.

Art. 30—La detención para inquirir en los delitos comunes no podrá pasar de ocho días, más el término de la distancia, para el efecto de poner al reo a disposición del Juez competente.

Art. 31—El delincuente sorprendido *in fraganti* puede ser aprehendido por cualquiera persona a fin de entregarlo inmediatamente a la autoridad que tenga facultad de arrestar.

Art. 32—No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible que merezca pena más que correccional y sin que resulte al menos por presunción grave, quien sea su autor.

Art. 33—Es permitida la prisión o arresto por pena o apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 34—Ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales ni por otros jueces que los designados por la ley con anterioridad al hecho que origina el proceso.

Art. 35—Ningún poder público podrá avocarse causas pendientes ante autoridad competente ni abrir juicios fenecidos.

En materia criminal podrá admitirse el recurso de revisión de juicios fenecidos en que se haya impuesto pena más que correccional. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Art. 36—En asunto criminal es prohibido el juramento sobre hecho propio o de los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge.

Art. 37—Nadie puede ser privado del derecho de defensa. El proceso será siempre público.

Art. 38—Se prohíbe la aplicación de penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 39—A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convicto en juicio de conformidad con la ley, sin que le haya sido impuesta pena por sentencia ejecutoriada de juez o autoridad competente.

Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, las de arresto en materia de Policía y las penas disciplinarias que establezca la ley.

Art. 40—No podrá efectuarse la incomunicación de los detenidos o presos sino en virtud de orden escrita de la autoridad respectiva por un término que no pase de tres días y solo por delitos y motivos graves.

Art. 41—Ninguno puede ser preso ni detenido sino en lugares públicos destinados a este objeto. Empero, las mujeres podrán serlo en otros con su voluntad. Determinándolo la ley.

Art. 42—La habitación de todo individuo es un asilo seguro e inviolable que solo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes:

1o.—En persecución actual de un delincuente, o para extraer a un criminal sorprendido *in fraganti*.

2o.—Por reclamación del interior de una casa, por cometerse delito en ella, o por desorden escandaloso que exija pronto remedio.

3o.—En casos de incendio, terremoto, inundación, u otro análogo.

4o.—Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo, por lo menos semi plena prueba de la existencia de dichos objetos, o para ejecutar una disposición legalmente decretada.

5o.—Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.

6o.—Para aprehender a un reo contra quien se ha proveído auto de detención o prisión por delito, precediendo al menos semi plena prueba de que se oculta en la casa que se trata de allanar.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento sino con orden escrita de autoridad competente.

Art. 43—Cuando el domicilio que deba allanarse no sea el del reo a quien se persiga se solicitará previamente el permiso del dueño a morador.

Art. 44—El allanamiento del domicilio en los casos en que se requiera orden escrita de la autoridad no se podrá verificar desde las siete de la noche hasta las seis de la mañana, sino con el consentimiento del dueño o morador.

Art. 45—En ningún caso el Poder Ejecutivo ni sus agentes podrán sustraer, abrir, ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica ni interrumpir la comunicación telefónica de los particulares ni aprovecharse de ella. La correspondencia sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar, no hace fe contra ninguno.

Art. 46—Los papeles privados solo podrán ocuparse en virtud de auto de Juez competente en los asuntos criminales o civiles que la ley determine, debiendo ser registrados en presencia del poseedor o en su defecto de dos testigos y devolverse los que no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 47—Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Los actos privados que no alteren el orden público ni sean contrarios a la moral ni causen daño a tercero estarán siempre fuera de la acción de la ley.

Art. 48—Todos pueden comunicar libremente sus pensamientos por la palabra hablada o escrita sin previa censura. El que abuse de esta libertad será responsable ante la ley.

Art. 49—Se prohíbe dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas o que establezcan penas infamantes. Los efectos de ilícito comercio pueden caer en comiso.

Art. 50—El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.

Art. 51—Son libres la enseñanza y ejercicio de toda industria, oficio, o profesión honesta que no causen daño a tercero ni puedan perturbar el orden público. Sin embargo, la ley determinará qué profesiones necesitan para su ejercicio título previo y las formalidades con que este debe obtenerse.

Art. 52—Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la de asociación para cualquier objeto lícito, sea este religioso, moral, político o científico.

Para las manifestaciones políticas en las calles u otros lugares públicos, deberá darse aviso previo a la autoridad.

Art. 53—Toda persona tiene derecho para dirigir sus peticiones a la autoridad legalmente establecida y de que se resuelvan y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 54—Toda persona tiene derecho de entrar a la República y salir de ella y permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción a las leyes.

Art. 55—Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley, será remunerado con equidad.

Art. 56—La ley no reconoce privilegios personales.

Art. 57—Toda persona legalmente capaz, es libre de disponer de sus bienes por cualquier título legal; pero no podrán establecerse vinculaciones a perpetuidad. En la sucesión, por causa de muerte, la ley establecerá asignaciones forzosas, sólo en favor de los ascendientes, descendientes legítimos o legitimados y cónyuge.

Art. 58—Solo el Congreso puede decretar empréstitos o imponer contribuciones directas o indirectas; y sin su autorización especial para cada caso, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo, decretar aquellos o imponer estas, aunque sea bajo pretexto precario voluntario o de cualquier otra clase, salvo lo dispuesto en el inciso treintiuno del Art. 120.

Art. 59—La proporcionalidad será la base de las contribuciones cuando sean directas.

Art. 60 Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente o por causa de utilidad pública. La expropiación en este último caso, debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ella; y no se llevará a efecto sin previa indemnización. En caso de guerra interior o exterior, no es necesario que la indemnización sea previa.

Art. 61—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes podrá ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

Art. 62—Todo autor o inventor o todo dueño de una marca de fábrica, gozarán de la propiedad exclusiva de su obra, de su descubrimiento o de su marca, del modo y por el tiempo que la ley determine.

Art. 63 Por los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional, sin que preceda declaración de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente.

Art. 64—Es prohibida la prisión por deudas.

Art. 65—Es prohibido todo monopolio en interés privado.

Art. 66—Se garantiza a los habitantes de la República el derecho de tener y portar armas, con arreglo a la ley.

Art. 67—Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo, que fueren contrarias a la Constitución serán nulas y de ningún valor cualquiera que sea la forma en que se emitan.

Art. 68—Por la declaración del Estado de Sitio podrán suspenderse temporalmente las garantías expresadas, excepto:

1o.—La que establece la inviolabilidad de la vida humana, con sus excepciones.

2o.—La que prohíbe el juzgamiento por jueces que no sean los designados por la ley.

3o.—La que prohíbe la aplicación de penas infamantes y perpetuas, la de fustigación y la de toda especie de tormento.

4o.—La que prohíbe dar leyes retroactivas o confiscatorias.

5o.—La consignada en el artículo 57.

6o.—Las inmunidades legales de los funcionarios.

Art. 69—El funcionario que sin facultad legal restringiere cualquiera de las garantías consignadas en este capítulo y el que cumpliera alguna orden que las viole o restrinja estarán obligados solidariamente a una indemnización que corresponda al daño causado sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

CAPITULO IX

Del Poder Legislativo.

Art. 70 El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 71—El Congreso se reunirá en la Capital de la República cada año, el día 15 de Diciembre, sin necesidad de convocatoria celebrará cuarenta y cinco sesiones ordinarias prorrogables hasta por quince más.

Art. 72—Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ejecutivo, y en este caso tratará solamente de los asuntos para que haya sido convocado.

Art. 73—El Congreso podrá por sí mismo instalarse o continuar sus sesiones en cualquiera otra población de la República, si concurren la mitad mas uno de los Representantes propietarios.

Art. 74—Para la elección de Diputados habrá Juntas Populares y de Distrito y para la de Senadores, Juntas Departamentales. A este fin se dividirá el territorio de la República en Departamentos. Cada Departamento se subdividirá en Distritos de diez mil habitantes, por lo menos, y los distritos en Cantones comprensivos de tres a cinco mil habitantes. Cada Distrito elegirá un Diputado Propietario y un Suplente y la ley dispondrá lo conveniente a cerca de las respectivas demarcaciones. Las Comarcas del Cabo de Gracias a Dios y San Juan del Norte serán consideradas cada una de ellas como Distrito Electoral.

Art. 75—Las Juntas Populares se compondrán de los ciudadanos que haya en el Cantón. Estas elegirán entre los del Distrito

un elector por cada mil nicaragüenses, y otro mas si hubiere un residuo que exceda de la mitad de este número.

Art. 76—Los ciudadanos electos en cada Cantón formarán la respectiva Junta de Distrito la cual, reunida en la cabecera del Departamento, con dos tercios de los electores, por lo menos, elegirá el Diputado Propietario y el Suplente que le corresponden y designará además, doce electores de su seno para formar la Junta Departamental.

Art. 77—Las Juntas Departamentales se compondrán de los electores designados por las Juntas de Distrito, y reunidas las dos terceras partes del número total de electores, en la cabecera del Departamento, elegirán los Senadores Propietarios y Suplentes que le correspondan.

Art. 78 - La ley reglamentará las elecciones, de manera que asegure el orden y la libertad en los sufragios y establezca los recursos necesarios contra la compresión, soborno y cualquier acto que pueda invadirlos.

Art. 79 Corresponde a cada departamento elegir dos Senadores propietarios y dos Suplentes.

Art. 80 Cinco días antes de la fecha señalada para la instalación del Congreso, los Diputados y Senadores se reunirán y formarán las respectivas Juntas Preparatorias, y con la concurrencia de cinco, por lo menos, en cada Cámara organizarán los Directorios y dictarán las providencias necesarias para la reunión de sus miembros y la solemne instalación del Congreso.

Art. 81—La mitad mas uno de los Senadores y Diputados bastarán en cada Cámara para su legal instalación.

Art. 82—Los Diputados durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y serán renovados por mitad cada dos años.

Art. 83 - Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de su cargo y serán renovados por terceras partes cada dos años.

Art. 84—Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años de edad.

Art. 85—Para ser Senador se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de cuarenta años de edad.

Art. 86 - No pueden ser elegidos miembros del Poder Legislativo:

1o.—Los que tuvieren empleo de nombramiento del Ejecutivo o no hubieren cesado en él, dos meses antes de la elección, a menos que la Constitución declare expresamente que tal empleo es compatible con el cargo.

2o. - Los Magistrados de las Cortes de Justicia, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de Hacienda y el Contador Mayor.

3o. Las personas que tuvieren vínculos de parentesco con

el Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

40.—Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos mientras no fueren finiquitadas sus cuentas.

Art. 87—Los representantes del Congreso gozarán, desde su elección, de las prerrogativas siguientes:

10.—Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados por delitos oficiales o comunes si previamente no las declara el Congreso con lugar a formación de causa.

20.—No ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso o desde el decreto de convocatoria de las extraordinarias, hasta quince días después de unas y otras. Si los juicios ya estuvieren pendientes no correrán los términos durante las sesiones.

30.—No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

40.—No ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad, por ningún motivo, ni aun durante el Estado de Sitio, salvo que el Congreso los declare con lugar a formación de causa.

Art. 88—Los miembros del Congreso en receso de éste, podrán aceptar cargos del Poder Ejecutivo; pero durante las sesiones, solamente podrán aceptar los de Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos o Profesores de Enseñanza. En ambos casos perderán la calidad de Representantes por la aceptación de cargo que no sea uno de los indicados últimamente.

Art. 89—El Ejecutivo dará cuenta a la respectiva Cámara de los nombramientos que haga durante la reunión del Congreso para que éste mande a reponer las vacantes. Las que ocurran por nombramientos que haga durante el receso las mandará a reponer el Ejecutivo.

Art. 90—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo. Ninguna de ellas podrá suspenderlas o prorrogarlas por más de tres días, sin la concurrencia de la otra.

CAPITULO X

De las Facultades Comunes a las Cámaras.

Art. 91—Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

10.—Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente conforme a su regimen interior.

20.—Calificar la elección y credenciales de sus miembros.

30.—Hacerlos concurrir.

40.—Admitir con dos tercios de votos las renunciaciones de sus

miembros, fundadas en causas justas debidamente comprobadas.

5o.—Mandar reponer la elección de las que faltan por muerte, renuncia o inhabilidad.

6o.—Pedir al Ejecutivo el estado de ingresos y egresos de todas o de algunas de las cuentas e informe sobre cualquier ramo de la Administración.

7o.—Excitar a la otra para deliberar reunidas.

8o.—Prorrogar el término ordinario que el Ejecutivo, tiene para sancionar y poner el veto a la ley.

9o.—Conceder permiso a los nicaragüenses para aceptar cargos de países extranjeros cuando deban ejercerlos en Nicaragua. No es necesario este permiso cuando el cargo deba ejercerse fuera del país.

Art. 92—Es peculiar al Senado ser consultor del Gobierno, nombrar al Contador Mayor y al Fiscal General de Hacienda, admitirles su renuncia y declararlos con lugar a formación de causa por delitos oficiales.

CAPITULO XI

De las Atribuciones del Congreso en Cámaras Unidas.

Art. 93—Corresponde al Congreso:

1o.—Arreglar el orden de sus sesiones.

2o.—Regular los votos, calificar y declarar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y elegirlos en los casos previstos en la Constitución. El ciudadano hábil que resulte tener para Presidente mayor número votos, será el Presidente, si este número constituye la mayoría del número total de votantes, y si no lo constituye el Congreso elegirá al Presidente de entre las tres personas que para este cargo hayan obtenido el mayor número de votos. Igual procedimiento se observará con relación al Vicepresidente de la República. En caso de empate en la elección popular o en la que practique el Congreso, la suerte decidirá la elección.

3o.—Elegir cada dos años dos designados que, por su orden, deban ejercer la Presidencia de la República cuando ocurra falta absoluta o temporal del Presidente y del Vicepresidente. Es indispensable que la elección de los designados recaiga en miembros de la Representación Nacional que reúnan las condiciones que se requieren para ser Presidente de la República.

4o.—Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones.

5o.—Conocer de la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Magistrados de las Cortes de Justicia.

C. y L.—P.—49.

6o.—Declarar por dos tercios de votos cuando ha lugar a formación de causa contra el Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Magistrados, Secretarios, y Subsecretarios de Estado, y Agentes Diplomáticos de la República.

7o.—Recibir el juramento Constitucional a los funcionarios que elija o declare electos.

8o.—Declarar la preferencia cuando concurran en un mismo individuo diversas elecciones para miembro de los Supremos Poderes, en el orden siguiente: 1o.—Presidente de la República, 2o.—Vicepresidente de la República, 3o.—Senador, 4o.—Diputado. La elección de Propietario prefiere la de Suplente.

CAPITULO XII

De las Atribuciones del Congreso en Cámaras separadas.

Art. 94.—Corresponde al Congreso en Cámaras separadas:

1o.—Decretar, interpretar, reformar, y derogar las leyes.

2o.—Crear y suprimir empleos, establecer pensiones, decretar honores y conceder amnistías.

3o.—Disponer todo lo conveniente a la seguridad y defensa de la República.

4o.—Cambiar la residencia de los Supremos Poderes, por causas graves.

5o.—Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores de obras de utilidad general y a los que hayan introducido industrias nuevas o perfeccionado las existentes.

6o.—Acordar subvenciones o primas para objetos de utilidad pública que tiendan a establecer nuevas industrias o a impulsar la agricultura.

7o.—Aprobar o improbar la conducta del Ejecutivo.

8o.—Aprobar, modificar o desechar los tratados celebrados con las Naciones extranjeras.

9o.—Reglamentar el comercio marítimo y terrestre.

10.—Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos.

11.—Fijar cada año el Presupuesto.

12.—Señalar las funciones de los empleados de la República y demarcar las jurisdicciones territoriales en que deban ejercerlas.

13.—Imponer contribuciones.

14.—Decretar empréstitos y reglamentar el pago de la deuda nacional o acordar las bases para que lo haga el Ejecutivo.

15.—Habilitar puertos, crear, trasladar, o suprimir aduanas o dictar las reglas con que deba hacerlo el Ejecutivo.

16—Fijar el peso, ley, valor, tipo, y denominación de las monedas nacionales, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

17—Declarar la guerra y hacer la paz, o autorizar al Ejecutivo para tales fines.

18—Fijar en cada reunión ordinaria la fuerza de mar y tierra.

19—Permitir o negar el tránsito de tropas de otro país, por el territorio de la República, y autorizar la salida de las nacionales fuera de Nicaragua. En estado de guerra tendrá el Poder Ejecutivo estas atribuciones.

20—Conferir los grados de General de Brigada y de División.

21—Conceder indultos o conmutaciones de pena a iniciativa del Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

22—Conceder premios o recompensas por servicios eminentes.

23—Aprobar o improbar, siempre que lo permita la Constitución, los contratos que celebre el Ejecutivo con particulares o compañías sobre empréstitos, colonización, navegación y demás obras de utilidad general, que entrañen privilegios, temporales o comprometan bienes de la Nación, o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

24—Fundar Montepíos y permitir el establecimiento de bancos de emisión.

25—Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República.

26—Decretar la enajenación o arrendamiento de los bienes nacionales y su aplicación a usos públicos o autorizar al Ejecutivo para que lo haga, sobre bases convenientes a la República. Las Rentas Públicas y los impuestos no podrán ser enajenados ni arrendados, pero podrán darse en garantía de empréstitos y su amortización.

27—Declarar el Estado de Sitio y aun suspender el orden Constitucional en toda la República o en parte de ella, cuando sea amenazada la tranquilidad pública, o en caso de agresión extranjera. Esta declaración o suspensión durará el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivaron, y no puede en ningún caso exceder de sesenta días sin nueva declaración del Congreso.

Art. 95—El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el Estado Civil de las personas, ni conceder títulos académicos o literarios.

Art. 96—Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto las de legislar en los ramos de Fomento, Policía, Beneficencia e Instrucción Pública, que podrán ser delegadas en el Poder Ejecutivo en receso de Congreso, y las que se refieren a

recibir el Juramento Constitucional a los funcionarios que elija o declare electos.

Art. 97—En las disposiciones y leyes que emita el Congreso se hará uso de la siguiente formula: “El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua, decretan, resuelven o declaran: (Aquí lo decretado o resuelto.)” Dado en el Salón de sesiones del Congreso (Cuando sea en Cámaras unidas o de la Cámara en que se hubiere hecho la iniciativa. (Cuando sea en Cámaras separadas,) lugar y fecha. Siguen las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso o Cámara, según el caso. Cuando sea aprobada la iniciativa en la otra Cámara, dirá esta: “Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado o la Cámara de Diputados (según el caso) poniendo lugar y fecha correspondiente con las firmas del respectivo Presidente y Secretarios.”

Art. 98—Toda disposición del Poder Legislativo se emitirá en forma de ley o resolución.

Art. 99—Todo proyecto de ley o de resolución puede tener origen en cualquiera de las Cámaras, reservándose solo a la de Diputados las de contribución e impuestos.

Art. 100—Solo los Diputados y Senadores en sus respectivas Cámaras, los Ministros a nombre del Ejecutivo, y la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su ramo, tienen facultad de proponer los proyectos de ley, resoluciones o declaraciones que juzguen convenientes.

Art. 101—Aprobado un proyecto por una Cámara pasará en calidad de iniciativa a la otra, la cual podrá, si lo toma en consideración, aprobarla o no, o reformarla. En este último caso, el proyecto se tendrá como iniciativa de la Cámara revisora.

Art. 102—Ningún proyecto de ley se votará definitivamente, sino después de dos deliberaciones, verificadas en distintos días, salvo el caso de urgencia, calificadas por dos tercios de votos, en que se dará un solo debate.

Art. 103—Una vez aprobado en Cámaras separadas un proyecto de ley se pasará al Poder Ejecutivo a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley dentro de diez días a más tardar.

Art. 104—Si el Presidente de acuerdo con el Consejo de Ministros, encontrare inconveniente para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de cinco días exponiendo las razones en que se funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado, y lo publicará como ley. Cuando el Ejecutivo devolviera el proyecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación en Cámaras unidas; y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al

Ejecutivo con esta fórmula: “Ratificado Constitucionalmente”: y éste lo hará publicar sin demora.

Art. 105—Cuando el Congreso vote un proyecto de ley en los últimos cinco días de sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, deberá dar aviso inmediatamente al Congreso para que permanezca reunido hasta diez días más, contados desde la fecha en que se le pasó el autógrafo, si no lo hiciera así, se tendrá la ley por sancionada.

Art. 106—Cuando un proyecto de ley fuere desechado no podrá proponerse de nuevo, sino en la Legislatura siguiente.

Art. 107—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar disposiciones contenidas en los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Minas o de Procedimientos, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la extensión, importancia o urgencia del proyecto.

Art. 108—La fórmula que debe usarse para publicar las leyes, es la siguiente “El Presidente de la República a sus habitantes sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:” (Aquí el texto y firma) por tanto, Ejecútese.

Art. 109—No es necesario la sanción del Ejecutivo en los decretos y resoluciones siguientes:

1o.—En la Constitución y sus reformas y en las leyes constitutivas.

2o.—En las Elecciones que el Congreso o las Cámaras hagan o declaren y en las renunciaciones que admitan o desechen.

3o.—En los reglamentos que expidan para su régimen interior.

4o.—En los acuerdos para su instalación, para trasladar su residencia a otro lugar, para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

5o.—En la ley de presupuesto.

6o.—En los decretos que se refieran a la conducta del Ejecutivo.

7o.—En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.

CAPITULO XIII

Del Poder Ejecutivo.

Art. 110—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República; en su defecto por el Vicepresidente, y a falta de éste por uno de los designados, según su orden.

Art. 111—El Presidente de la República, el Vicepresidente y los designados, deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años de edad, del estado seglar, y naturales de Nicaragua.

Art. 112—La elección de Presidente y la de Vicepresidente de la República se harán en la misma forma que la elección de Diputados de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 113—El período de Presidente y de Vicepresidente de la República será de cuatro años y comenzará el 1o. de Enero.

Art. 114—El ciudadano electo para el primer cargo no podrá ser reelecto para el inmediato período presidencial. El Vicepresidente o designado que hubiere ejercido la Presidencia por cualquier tiempo en el año que preceda a la elección no podrá en ningún caso ser elegido Presidente ni Vicepresidente para el período que sigue, ni podrán serlo los Secretarios de Estado que hubieren ejercido este cargo en los meses anteriores a la elección.

Art. 115—Tampoco puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente el que hubiere emparentado dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad inclusive, con el Presidente de la República o con el que ejerciere la Presidencia en los últimos seis meses anteriores a la elección.

Art. 116—En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Vicepresidente; y en defecto de éste, de uno de los designados en el orden de su elección. En este último caso, si el Congreso estuviese reunido, corresponderá a él autorizar el depósito en el Representante que designe, quien debe reunir las condiciones que se exigen para ser Presidente de la República.

Art. 117—Mientras no reciba la Presidencia de la República el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ministro de la Gobernación, quien dará posesión al nuevo funcionario, sino estuviere reunido el Congreso.

Art. 118—El Presidente no podrá salir del país durante el ejercicio de sus funciones, sin permiso del Congreso, ni concluído su período, si hubiere juicio pendiente contra él por delitos oficiales o comunes.

CAPITULO XIV

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 119—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación y Comandante General de las fuerzas de mar y tierra. Tiene a su cargo la Administración General del país la

que desempeñará por medio de sus Ministros o Secretarios de Estado y de los respectivos Subsecretarios.

Art. 120—La ley establecerá el número de Secretarios de Estado y la distribución de funciones entre ellos. Este número no podrá ser menos de cinco. En ningún caso podrá anexarse las funciones de un Ministro a otro, ni asumirlas el Presidente de la República.

Art. 121—Las atribuciones del Poder Ejecutivo son las siguientes:

1o. Dictar el Reglamento de sus atribuciones.

2o.—Defender la independencia y el honor de la Nación y la integridad de su territorio.

3o.—Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes y expedir al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquellas.

4o.—Nombrar a los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás empleados del Ejecutivo.

5o.—Conservar la paz y la seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior.

6o. Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza necesarios para hacer efectivas sus providencias.

7o. - Remover a los empleados de su libre nombramiento.

8o.—Proponer a las Cámaras, cuando lo exija el bien público, amnistias, indultos o conmutaciones de penas a los reos, y conceder las primeras en receso del Congreso.

9o.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo exijan los intereses de la Nación.

10—Presentar por medio de los Secretarios de Estado, al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días de su instalación informe circunstanciado de los ramos de la administración, cuenta detallada del producto e inversión de las rentas y el presupuesto de gastos para el año siguiente e indicar las mejoras de que sea susceptible la Legislación.

11—Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas y someterlas al Congreso para que éste las ratifique.

12—Dirigir las relaciones exteriores, nombrar Cónsules, Agentes o Ministros diplomáticos de la República y admitir y recibir a los nombrados por las naciones extranjeras.

13—Hacer que se recauden las rentas de la República y que se inviertan con sujeción a la ley.

14 Conferir grados militares en tiempo de paz hasta coronel inclusive; y hacer iniciativa al Congreso para que confiera grado superior.

15—Reunir las fuerzas militares de mar y tierra, organizar-

las y distribuir las de conformidad con la ley y según las necesidades de la República.

16—Conceder patentes de corso y cartas de represalia.

17—Decretar el Estado de Sitio y aun suspender el orden constitucional, en receso del Congreso, en los casos y términos de la fracción 27 del Art. 92.

18—Conceder cartas de naturalización.

19—Dirigir y fomentar la Instrucción Pública, difundir la enseñanza popular y ejercer la suprema inspección sobre los establecimientos particulares de enseñanza.

20—Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponda y promulgar sin demora las disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

21—Mandar reponer las vacantes de Diputados y Senadores, en receso del Poder Legislativo, a más tardar dentro de un mes de ocurridas.

22—Publicar mensualmente el estado de ingresos y egresos de las Rentas Públicas.

23—Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera.

24—Cuidar de la uniformidad de las pesas y medidas y en general ejercer la suprema Dirección de la Policía.

25—Celebrar los contratos para proveer a las necesidades de la administración y someter a la ratificación del Congreso los que versen sobre empréstitos, colonización, navegación y demás obras de utilidad y los que entrañen privilegios temporales o comprometan bienes de la Nación o cuando en ellos se disponga de sumas no votadas en el presupuesto.

26—Declarar la guerra, con autorización del Congreso y hacer la paz cuando lo requieran las conveniencias nacionales.

27—Dirigir las operaciones de la Guerra como Jefe Supremo del Ejército y de la Marina nacionales. Cuando quiera ponerse al frente del Ejército encargará las funciones de Presidente al que deba sustituirlo conforme a la Constitución y quedará investido solo del carácter de General en Jefe y con las atribuciones de Comandante General.

28—Cuidar de que se reúna el Congreso en el día señalado por la Constitución, dictando con oportunidad las disposiciones necesarias al efecto.

29—Conceder patentes para garantizar por determinado tiempo la propiedad literaria y la de invenciones útiles, aplicables a industrias nuevas o al mejoramiento de las existentes.

30—Señalar en receso del Congreso, el lugar, a donde deban trasladarse transitoriamente los Poderes del Estado, cuando haya grave motivo para ello.

31—Levantar la fuerza necesaria para repeler toda invasión o sofocar rebeliones y en estos casos decretar contribuciones o empréstitos y dar cuenta al Congreso de estas providencias en sus próximas sesiones.

32—Disponer de la fuerza de mar y tierra para defensa y seguridad de la República; para mantener el orden y tranquilidad de ella y para todos los demás casos en que lo exija el servicio público.

33—Rehabilitar conforme a la ley a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos.

34—Dictar las providencias necesarias para que las elecciones se verifiquen en el tiempo fijado por la ley, y para que se observen las disposiciones establecidas en ella.

35—Cerrar puertos o rehabilitarlos en receso del Congreso.

36—Dictar las disposiciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes sin alterarlas ni derogarlas.

37—Dictar las medidas conducentes para formar el censo de las poblaciones y demás ramos de estadística nacional.

38—Suspender la ejecución de la pena de muerte siempre que se le solicite la iniciativa para la conmutación de la pena, de lo cual dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

39—Proveer las vacantes de los empleados administrativos de nombramiento del Senado en receso de éste, haciendo nombramientos provisionales, que vacaren al principiar el inmediato período de sesiones.

Art. 122—Cuando esté amenazada la tranquilidad pública puede el Ejecutivo dictar órdenes de arresto contra los que se presuman reos e interrogarlos y ponerlos dentro de diez días a disposición de los Jueces competentes; pero si a juicio del Ejecutivo, fuere necesario confinar en el interior o extrañar de la República a los indiciados de conspiración o traición, resolverá lo conveniente en Consejo de Ministros y con el voto de dos Senadores propietarios. Alterado el orden público el Presidente podrá hacer uso de esta facultad con solo el voto de un Senador propietario y del respectivo Secretario de Estado. El Presidente, los Senadores, y los Secretarios de Estado, que autoricen el decreto, serán responsables por el abuso que cometan.

Art. 123—Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por el Ministerio correspondiente, no son legales. El Presidente y sus Ministros serán responsables por las disposiciones que dicten contrarias a la Constitución y a las leyes. En lo Civil la responsabilidad será solidaria.

CAPITULO XV

De los Secretarios de Estado.

Art. 124.—Los Secretarios de Estado deben ser ciudadanos nicaragüenses o centroamericanos naturalizados, mayores de treinta años y del Estado seglar. Los decretos, acuerdos, y providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

Los Subsecretarios solo podrán hacerlo en caso de falta o impedimiento de los respectivos Ministros.

Art. 125.—No pueden ser Secretarios de Estado:

1o.—Los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación.

2o.—Los que de resultas de sus contratos tengan reclamaciones de intereses propios contra la Hacienda Pública.

3o.—Los deudores morosos a la Hacienda Pública.

4o.—Los Administradores de fondos públicos que no tengan finiquitadas sus cuentas.

5o.—Los parientes del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 126 Los Secretarios de Estado pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo, y deberán concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, referente a los asuntos Administrativos, con excepción de los que se refieran a Guerra y Relaciones Exteriores, cuando se juzgue necesaria la reserva, a menos que la Cámara resuelva lo contrario.

CAPITULO XVI

Del Poder Judicial.

Art. 127.—El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y por los Jueces y demás empleados que la ley establezca. La Corte Suprema residirá en la Capital y estará integrada por siete Magistrados.

Las Cortes de Apelaciones serán tres y residirán en Granada, en León, y en Bluefields. Las dos primeras estarán integradas por seis Magistrados, tres para cada una de las Salas de lo Civil y de lo Criminal; la de Bluefields se compondrá de tres Magistrados.

Los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones serán elegidos por el Congreso en Cámaras unidas.

Los primeros durarán seis años en sus funciones y cuatro los segundos; el Congreso podrá crear otras Cortes de Apelaciones.

Art. 128—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder permiso por cualquier tiempo a sus propios miembros y a los de las Cortes de Apelaciones, y en receso del Congreso llenar las vacantes con nombramientos provisionales que terminarán en la próxima instalación del Congreso.

Art. 129—Los Magistrados deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, abogados, mayores de treinta años y de notoria buena conducta. Para las Cortes de Apelaciones pueden serlo personas instruidas en Derecho, pero no puede haber más de un miembro de esta condición en cada Sala.

Art. 130—No pueden ser Magistrados ni Jueces en un mismo Tribunal las personas ligadas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Si resultaren electos dos o más parientes dentro de dichos grados se preferirá al que hubiese obtenido mayor número de votos; y en caso de igualdad al abogado más antiguo. La elección de los demás se repondrá.

Art. 131—La ley reglamentará la organización del Poder Judicial y la administración de Justicia.

Art. 132—La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece a la Corte Suprema y demás Tribunales de Justicia.

Art. 133—Los Tribunales y Jueces de la República aplicarán de preferencia:

1o.—La Constitución y leyes constitutivas.

2o.—Las leyes y decretos legislativos y

3o.—Los decretos y acuerdos ejecutivos.

En ningún caso atenderán a disposiciones o reformas hechas por medio de oficio.

Art. 134—La Corte Suprema de Justicia ejercerá además, las siguientes atribuciones:

1o.—Hacer su Reglamento Interior.

2o.—Conocer privativamente de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios. Cuando el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa.

3o.—Autorizar a los Abogados y Notarios para el ejercicio de su profesión, suspenderlos, rehabilitarlos con arreglo a la ley.

4o.—Conocer de los recursos contra las resoluciones de la Contaduría Mayor.

5o.—Conocer de los recursos de Revisión y de Amparo en los casos señalados por la ley.

6o.—Conocer de las causas de presas marítimas.

7o.—Nombrar los jueces inferiores, Médicos Forenses y Registradores de la Propiedad de conformidad con la ley. Podrá

también cuando lo crea conveniente, hacer remover empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados comunes.

8o.—Admitir las renunciaciones de los empleados de su nombramiento y aun removerlos con causas justas antes de la terminación del período.

9o.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las disposiciones expedidas por las Municipalidades y demás Corporaciones locales administrativas.

10—Conocer y resolver sobre los demás asuntos que la ley le someta.

Art. 135—Podrá también entablarse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona a quien se le aplique en un caso concreto, con perjuicio de sus derechos.

Art. 136—La administración de Justicia será gratuita.

Art. 137—Los miembros de los Tribunales de Justicia no podrán ejercer ningún empleo de elección popular o que tengan anexa jurisdicción; pero podrán aceptar nombramientos para integrar las facultades científicas y para servir al profesorado.

Art. 138—Los Tribunales de Justicia podrán exigir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones y si se les negare, o no la hubiere disponible, podrán exigirla de los ciudadanos. El funcionario o ciudadano que indebidamente negare el auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Art. 139—En ningún Juicio podrá haber mas de tres instancias y unos mismos jueces no podrán conocer en mas de una de ellas.

Art. 140—En los asuntos civiles podrá conocer un jurado de la calificación de los hechos siempre que las partes pidan su intervención y en este caso el Juez solamente aplicará la ley.

Art. 141—Los Magistrados de las Cortes de Justicia gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Representantes al Congreso salvo la de no ser demandados civilmente.

Art. 142—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, podrán asistir con voz pero sin voto a las deliberaciones de las Camaras Legislativas o de ambas reunidas, siempre que en ellas se trate de asuntos iniciados por la misma Corte o de aquellos a que se refiere el artículo 107.

CAPITULO XVII

Del Presupuesto y del Tesoro Público.

Art. 143—El Congreso votará el presupuesto con vista de los

proyectos que formulen el Poder Ejecutivo y el Judicial, en sus respectivos ramos.

Art. 144—El Proyecto de Presupuesto deberá presentarlo el Ministro de Hacienda, a mas tardar quince días después de instalado el Congreso.

Art. 145 - Todo gasto que se haga fuera del presupuesto es ilegítimo y en este caso serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el funcionario que ordene el pago y el empleado pagador, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar conforme a la ley.

Art. 146—Forman el Tesoro de la Nación:

1o.—Sus bienes raíces y muebles.

2o.—Sus Créditos Activos.

3o.—Los derechos, impuestos, y contribuciones que paguen al Erario los habitantes de la República.

Art. 147—Para la administración de las rentas públicas habrá una Tesorería General de recaudación y pago y las demás oficinas que sean necesarias, con arreglo a la ley.

Art. 148 - Para ejercer el cargo de Tesorero General se requiere ser mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos de notoria buena conducta y que no sea acreedor o deudor de la Hacienda Pública, ni tenga cuentas pendientes con ella.

Art. 149—Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá una Contaduría Mayor, encargada de examinar y finiquitar las cuentas que lleven los administradores de intereses públicos.

Los miembros de esa Contaduría deben tener las mismas condiciones del Tesorero General; todos pueden ser mayores de veinticinco años, con excepción del Contador Mayor que ha de ser mayor de treinta.

Art. 150—El Contador Mayor y el Fiscal General de Hacienda durarán dos años en sus funciones.

Art. 151—Ninguna autoridad, funcionario o corporación pública podrá celebrar contratos en que se comprometan bienes o fondos nacionales o de Juntas locales para cualquier objeto, sin previa licitación y publicación de las propuestas. Exceptúanse los casos en que por la naturaleza de los contratos deban estos ajustarse con personas determinadas o en que por su reducida cuantía no deban someterse a subasta. La ley reglamentará este principio.

CAPITULO XVIII

Del Ejército.

Art. 152—La fuerza pública está instituida para asegurar

los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público.

Art. 153—La disciplina del ejército será reglamentada por las leyes y ordenanzas militares. Ningún cuerpo armado podrá deliberar. Los militares en actual servicio no podrán obtener cargo de elección popular.

Art. 154—El servicio militar es obligatorio pero en tiempo de paz podrá cumplirse con este deber por medio de sustituto. Todo nicaragüense de diez y ocho a cuarenta y cinco años es soldado del ejército. La ley hará la organización correspondiente y establecerá las causas de exención del servicio.

Los Ministros de cualquier culto sólo prestarán sus servicios en el ejército como capellanes o en las ambulancias.

Art. 155—No hay fuero atractivo; y los militares en actual servicio gozarán del fuero de guerra solo por delitos militares.

CAPITULO XIX

Del Gobierno Departamental.

Art. 156—Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos y Comarcas, cuyo número y límite fijará la ley. En cada uno de ellos habrá los funcionarios políticos que la misma ley determine.

CAPITULO XX

Del Gobierno Municipal.

Art. 157—El gobierno local de los pueblos estará a cargo de Municipalidades electas popularmente por los ciudadanos de las respectivas poblaciones en la forma y época que la ley disponga.

Art. 158—La ley determinará el número de los miembros de las Municipalidades tomando en cuenta el de los habitantes de cada población.

Art. 159—Las atribuciones de las Municipalidades serán puramente económicas y administrativas. La ley las determinará lo mismo que las condiciones que se requieren para ser miembro de ellas.

Art. 160—Las municipalidades podrán decretar libremente los impuestos locales con arreglo a la Constitución y a las leyes generales y deberán someterlas, a la aprobación del respectivo Consejo Superior de Municipalidades. Administrarán sus fondos en provecho de la Comunidad, rendirán cuenta ante el superior que establezca la ley; y publicarán anualmente un informe detallado de los ingresos y egresos.

Art. 161—En el ejercicio de sus funciones privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y responderán colectivamente e individualmente ante los Tribunales de Justicia por los abusos que cometan.

Art. 162—Las Municipalidades nombrarán los empleados de su dependencia y podrán también nombrar agentes locales de Policía, de orden, seguridad, higiene, comodidad, ornato, y recreo, y dictar disposiciones en esos ramos con sujeción a las leyes generales.

Art. 163—A ningún miembro de las Municipalidades se les podrá obligar al servicio militar ni a aceptar otro nombramiento.

Art. 164—Habrá en todas las cabeceras de departamento un Consejo Superior de Municipalidades, cuya elección se hará por los distritos establecidos para la de autoridades supremas.

El número de Consejeros por cada Distrito y la duración de sus funciones serán determinadas por la ley.

Art. 165—Las funciones del Consejo Superior de Municipalidades serán:

1o.—Aprobar, reformar, o anular los acuerdos de las Municipalidades de su comprensión, que tengan el carácter de leyes locales.

2o.—La dirección y gobierno de los intereses peculiares de los departamentos, en cuanto no correspondan a las municipalidades según la Constitución.

3o.—Las demás que la ley determine.

Art. 166—Para ser miembro del Consejo Superior de Municipalidades, se requiere ser mayor de veinticinco años de edad, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria buena conducta y no ser deudor de los fondos municipales ni tener cuentas pendientes con los mismos.

CAPITULO XXI

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

Art. 167—Los funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos prestando el juramente en esta forma “Juro ante Dios y prometo a la patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de Nicaragua.”

Art. 168—El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Secretarios de Estado, y Subsecretarios de Estado, y los Ministros Diplomáticos responderán ante el Congreso por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Contador Mayor y el Fiscal General de Ha-

cienda, lo harán ante el Senado por los delitos oficiales que cometan. El Congreso o la Cámara respectiva en su caso, previo los trámites que determine su reglamento, declararán si ha lugar a formación de causa, para el efecto de poner al reo a la disposición del Tribunal Competente. Igual declaración, será necesaria para proceder por delitos comunes contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Magistrados de las Cortes de Justicia, Secretarios y Subsecretarios de Estado y Ministros Diplomáticos.

Art. 169—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 170—No obstante la aprobación que el Congreso dé a la conducta del Ejecutivo el Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales durante cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 171—Cuando un funcionario público en ejercicio, a quien se hubiere declarado con lugar a formación de causa, fuere absuelto, volverá al desempeño de sus funciones.

CAPITULO XXII

Leyes Constitutivas.

Art. 172—Son leyes constitutivas, la de Imprenta, la Marcial y la de Amparo.

CAPITULO XXIII

De la Reforma de la Constitución y Leyes Constitutivas.

Art. 173—Cuando se crea conveniente la reforma parcial de la Constitución o leyes constitutivas podrá verificarse observándose las reglas siguientes:

1o.—El proyecto se presentará por dos o más miembros de la Cámara y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días.

2o.—Admitido a discusión, se pasará a una comisión que presentará su dictamen dentro de seis días.

3o.—El dictamen será leído dos veces en días distintos.

4o.—Aprobada la ley reformativa por dos tercios de votos en cada una de las Cámaras, se publicará por la imprenta.

5o.—La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por dos tercios de votos de la próxima legislatura, mediante el lapso de dos años y previo los trámites ordinarios.

Art. 174—La reforma de los artículos constitucionales que prohíben la reelección del que ejerciere la Presidencia de la Re-

pública, no producirá su efecto en el período en que se haga dicha reforma, ni en el siguiente.

Art. 175—Los tratados o pactos a que se refiere la parte final del artículo segundo sobre unión con una o mas de las repúblicas de Centroamérica han de ratificarse por dos tercios de votos de cada Cámara y por este hecho se tendrá como reformada la Constitución en esta parte, no obstante lo establecido en este Capítulo.

Art. 176—La reforma general no podrá verificarse sino pasados diez años; y para declarar que ha lugar a ella, se observarán las reglas del artículo 172. Hecha la declaración se convocará a una Asamblea Constituyente.

Art. 177—Desde que declare el Congreso ordinario que debe reformarse totalmente la Constitución, cerrará sus sesiones y quedará disuelto por el mismo hecho.

CAPITULO XXIV

Disposiciones Generales

Art. 178—La presente Constitución, que contiene las reformas definitivas a la de 10 de noviembre de 1911, empezará a regir quince días después de su promulgación.

CAPITULO XXV

Disposiciones Transitorias.

Art. 179—Mientras no se reformen o deroguen las demás leyes, quedarán vigentes en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Constitución.

Art. 180—Con los representantes propietarios y suplentes de la actual Asamblea Nacional Constituyente, se formará el Congreso ordinario que funcionará hasta el 10 de Diciembre de 1916, en la forma siguiente se elegirán dos Senadores propietarios por cada departamento en que está dividida la República, y seis Senadores suplentes que indistintamente repondrán las vacantes y de este modo se formará la Cámara del Senado. De la misma manera se elegirán cuarenta Diputados propietarios por los cuarenta Distritos electorales en que está dividida la República, y el resto de suplentes repondrán indistintamente las vacantes de los diputados propietarios, y así se formará la Cámara de Diputados. Esta organización se verificará tan luego se hayan emitido la Constitución y leyes constitutivas.

C. y L.—P.—51.

Este Congreso señalará con oportunidad la época en que deben practicarse las elecciones del que comenzará sus funciones el 10 de Diciembre de 1916.

Art. 181—La renovación de los Diputados en el primer bienio a contar del 10. de Diciembre de 1916, se hará por sorteos e igualmente la de los Senadores en el primero y segundo a contar de igual fecha.

Art. 182—Los decretos de esta Asamblea Constituyente por los que se declara que han sido electos popular y Constitucionalmente los actuales Presidente y Vicepresidente de la República, y en que se hacen nombramientos de Magistrados de las Cortes de Justicia, quedan en todo su vigor y fuerza durante el respectivo primer período Constitucional que principió el 10. de Enero de este año.

Art. 183—Asimismo quedarán en todo su vigor y fuerza, no obstante lo estatuido en esta Constitución, los decretos de 18 de mayo; 15 de Julio y 14 de Octubre de 1911, sobre creación, atribuciones y facultades de la Comisión Mixta. El actual Congreso dictará sin restricción ninguna las leyes y disposiciones reformatorias y complementarias que sean conducentes a los objetos dichos en los Decretos ya mencionados.

Art. 184—Una vez promulgada la Constitución, los empleados públicos prestarán juramento en la forma legal, del estricto cumplimiento y fiel observancia de todos sus preceptos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en Managua a los tres días del mes de abril de mil novecientos trece.

Salvador Chamorro.—Presidente, Diputado por Matagalpa. Salvador Cardenal.—Vice-Presidente, Diputado por Nandaime. (Granada.)—Rito Báez, Diputado por Jinotega.—Ag. Bolaños Chamorro, Diputado por Jinotega.—Gil Arevalo, Diputado por Carazo.—Leopoldo Lacayo, Diputado por Granada.—J. A. Lezcaino, Phro., Diputado por León.—Mariano Zelaya B., Diputado por el departamento de Granada.—Gustavo Argüello, Diputado por Rivas.—Ramón Castillo C., Diputado por el departamento de Managua.—Pedro J. Cuadra Ch., Diputado por Matagalpa.—J. D. Mondragón, Diputado por Granada.—Inocente Granera, Diputado por Chinandega.—Carlos Báez, Diputado por Chontales.—Juan José Aviles, Diputado por Matagalpa.—J. Antonio Solano, Diputado por Masaya.—Franco. S. Reñazco, Diputado por Managua.—Mariano Lacayo h., Diputado por Masaya.—Narciso Laca-

yo, Diputado por León.—H. Jarquín, Diputado por Masaya.—Domingo Calero Blandino, Diputado por Managua. Carlos Huete H., Diputado por Managua.—Sebastián Uriza, Diputado por Estelí.—J. M. Siero G., Diputado por Carazo.—Adán Cantón, Diputado por Rivas. Fermín Torres B. Diputado por Chontales.—Enrique Ramírez M., Diputado por Estelí; en representación de Bluefields.—J. L. Román Reyes, Diputado por Carazo.—Telémaco Castillo, Diputado por Managua, Primer Secretario.—M. J. Morales, Diputado por Chontales;—Segundo Secretario.

FIN



ERRATAS

que se han notado en la

SEGUNDA PARTE

PÁGINA	LÍNEA	DICE:	DEBIÓ DECIR:
2	24	mas	más
5	8	negocios de eclesiás- ticos	negocios eclesiásticos
11	8	codigo	código
16	3	cercelero	carcelero
18	5	circulo	círculo
32	38	entiéndase	entiéndese
34	43	los	las
37	28	de	del
65	27-28	manifesrá	manifestará
68	44	Eschintla	Escuintla
76	7	ciudanos	ciudadanos
78	29	creedenciales	credenciales
78	34	edad veintitres	edad de veintitrés

PÁGINA	LÍNEA	DICE:	DEBIÓ DECIR:
81	4	tomar en cuenta	tomar cuentas
83	18	entre quince lo	entre quince días lo
87	12	pontencias	potencias
88	12	do	de
90	27	delicuyente	delincuente
92	37	reunionas	reuniones
92	42	ciunadano	ciudadano
94	14	subalternas	subalternos
94	40	representante	representantes
97	22	Benavent	Benavente
98	8	del Valle	Cacilio del Valle
102	29	De gobierno	Del Gobierno
120	39	aprobado	aprobada
125	38	impedir ejercicio	impedir el ejercicio
132	33	reweer	rever
139	3	que encontrarían a	que encontrarían en los prestamistas
144	35	mereza	merezca
146	25	apropiarse	apropiarse
153	25	de Junta	de la Junta
154	1	sinembargo	sin embargo
154	16	secesarias	necesarias
160	33	todes	todos
170	12	soberano	soberano,

PÁGINA	LÍNEA	DICE:	DEBIÓ DECIR:
171	2	aveciñden	avecinen
175	2	.	
175	26	y	a
175	27	halla	haya
175	35	Dipuputado	diputado
176	28	qué individuos	e indicará, qué
177	35	anterior	interior
179	33	las fuerza	la fuerza
180	31	la las otras	las otras
182	21	solo	sólo
189	28	hallan	hayan
191	8	autorizen	autericen
191	38	halla	haya
203	19	creencias	ciencias
216	27	en en tres	en tres
227	20	los pesos	las pesas
230	29	sus	las
237	31	habilitar	habitar
257	29	renumerar	remunerar
262	44 (nota)	98	100
284	35	los	(—)
285	11	se	ser
289	38	estradiación	extradiación

PÁGINA	LÍNEA	DICE:	DEBÍO DECIR:
292	35	gasantías	garantías
298	40	enpleados	empleados
299	29	necesidaees	necesidades
309	31	eminente	inminente
339	10	la	el
350	9	infraganti	in fraganti
367	22	mavores	mayores
378	27	legaleses	legales es
378	34	proverse	proveerse
380	5	a	o
383	17	invadirlos	invalidarlos
386	11	prefiere la	prefiere a la su- plencia
399	35	Juramente	Juramento
399	17	determinadas	determinados

INDICE

DE LA

SEGUNDA PARTE

	<u>PAG.</u>
A.—Constitución de Bayona de 1.808	1
B.—Constitución de Cádiz de 1.812	18
C.—Acta de Independencia de 1.821	59
Ch.—Decreto de Independencia de la Asamblea Nacional Constituyente de 1.823	62
D.—Decreto de Idem que declara la división de los poderes de 2 de julio de 1,823	65
E.—Decreto de Idem anulando los actos del Imperio mexicano de 21 de agosto de 1.823	66
F.—Decreto de Idem ratificando la Independencia de 1º de octubre de 1.823	67
G.—Decreto de Idem declarando abolida la esclavitud de 17 de abril de 1.824	69
H.—Constitución Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1.824	72
I.—Constitución del Estado de Nicaragua de 8 de abril de 1.826	98
J.—Decreto Ejecutivo de 4 de mayo de 1.830 sobre garantías individuales	121
K.—Decreto del Congreso Federal de 17 de mayo de 1.832 que desarrolla el derecho de libertad irrestricta de la prensa	123
L.—Reformas a la Constitución Federal de 13 de febrero de 1.835 hechas por el Congreso Federal, pero que fueron rechazadas por los Estados	126

M. —Decreto Ejecutivo de 30 de diciembre de 1.837 sobre el uso de la palabra y de la imprenta	139
N. —Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Nicaragua en que se declara el Estado libre, soberano e independiente	140
Ñ. —Constitución Política del Estado de Nicaragua, como soberano e independiente de 12 de noviembre de 1.838	142
O. —Proyectos de Reformas a la Constitución de 1 de julio de 1.848	170
P. —Constitución Política de Nicaragua de 30 de abril de 1.854	196
Q. —Constitución Política de Nicaragua de 19 de agosto de 1.858	216
R. —Constitución Política de Nicaragua de 10 de diciembre de 1.893	236
Rr. —Reformas a la Idem de 15 de octubre de 1.896	256
S. —Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica (la República Mayor) de 15 de setiembre de 1.898	263
T. —Constitución Política de Nicaragua de 30 de marzo de 1.905	288
U. —Ley Provisional de Garantías de 15 de setiembre de 1.910	306
V. —Constitución “non nata” de 1.911	310
W. —Decreto de disolución de la Constituyente de 5 de abril de 1.911	337
X. —Constitución Política de Nicaragua (La vigente) Promulgada el 21 de diciembre de 1.911	346
Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 4 de abril de 1.913 en que declara insubsistentes los artículos 168 y 170 de la Constitución vigente	373
Y. —Constitución Política “non nata” de 1.913 de 4 de abril de 1.913	374
Z. Fé de erratas.	405